

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NAYARIT
FACULTAD DE DERECHO**

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



**“ESTUDIO DOGMÁTICO DE LAS PENAS,
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ALGUNAS
ALTERNATIVAS PARA SU EFICACIA;**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

FERNANDO RODRÍGUEZ CARPENA

ASESOR: LIC. PEDRO ENRÍQUEZ SOTO

CIUDAD DE LA CULTURA “AMADO NERVO” TEPIC, NAYARIT, JUNIO 2006.

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NAYARIT
FACULTAD DE DERECHO

UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



*ESTUDIO DOGMÁTICO DE LAS PENAS,
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ALGUNAS
ALTERNATIVAS PARA SU EFICACIA”*

TESIS
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

MAESTRO EN DERECHO

PRESENTA:

FERNANDO RODRÍGUEZ CARPENA

ASESOR: LIC. PEDRO ENRÍQUEZ SOTO

CIUDAD DE LA CULTURA "AMADO NERVO" TEPIC, NAY; JULIO DEL 2006.

*A mis hijas Claudia Andrea y
Laura Daniela, su existencia me
motiva a llegar a la cima.*

*A mis padres. Gracias porque me
enseñaron el camino de la Lealtad,
Respeto y honestidad; valores que
todo hombre debe tener. Gracias.*

*A la memoria de mis abuelos Justino Rodríguez
Valle, Fernando Carpena Robles, Maria Felicitas
Rea de Carpena y a la que gracias a dios, la tengo
en vida Juana Jiménez Contreras, quienes con el
ejemplo de la conducta en su vida, me inculcaron
valores cuya semilla en mi ser, sigue dando frutos...
ejemplos a seguir.*

A los artesanos de la palabra, que ponderaron en mi pensamiento la Investigación Jurídica y acrecentamiento cultural; me refiero a mis maestros Universitarios.

Mi especial mención al Doctor MARCO ANTONIO PÉREZ DE LOS REYES hombre probo, su semilla sembrada en nuestro ser de aportar ideas que traspasen las fronteras del explorado derecho.

Mi especial agradecimiento al maestro José Ramón González Pineda que me brindo su apoyo, consejo y oportunidades para realizar la Maestría en Derecho.

ÍNDICE GENERAL

***“ESTUDIO DOGMÁTICO DE LAS PENAS, MEDIDAS
DE SEGURIDAD Y ALGUNAS ALTERNATIVAS PARA SU
EFICACIA”***

INTRODUCCIÓN.

**CAPITULO PRIMERO
LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**CAPITULO SEGUNDO
CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**CAPITULO TERCERO
ESTUDIO LEGAL DE LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA DE
PENAS; ANALISIS A LOS PROBLEMAS Y REALIDADES DE
LOS CENTROS DE READAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN
SOCIAL.**

**CAPITULO CUARTO
CONCLUSIONES**

**CAPITULO QUINTO
PROPUESTAS**

BIBLIOGRAFÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO

LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

	Págs.
I.1 Evolución Histórica de las Ideas Penales.....	1
I.2 Teorías inherentes a la Pena.....	10
A) Teorías de la Retribución (Teorías Absolutas)	
B) Teorías de la Prevención General y Especial (Teorías Relativas)	
C) Teorías eclécticas o Mixtas	
I.3 Concepto, Definición, Justificación y Fin de la Pena	15
I.4 Concepto y Definiciones de la Medida de Seguridad.....	21
I.5 Características de las Penas.....	24
I.6 Características de las Medidas de Seguridad.....	27
I.7 Diferencias entre Punibilidad, Punición y Pena.....	30
I.8 La sentencia: Concepto, Objeto y fin.....	36
I.9 La Individualización de la Sanción.....	42
A) Individualización Legislativa o Legal	
B) Individualización Judicial	
C) Individualización Ejecutiva o Administrativa	

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

II. A) Clasificación de las Penas.....	66
II. A).-1 Penas Corporales.....	69
II.1 A) 1-a) <i>Prisión</i>	70
II.1 A) 1-b) <i>Semilibertad</i>	72

	Pág.
II.1 A).1-c) <i>Tratamiento en Libertad</i>	73
II.1 A).1-d) <i>Trabajo en Favor de la Comunidad</i>	74
II. A).-2 Suspensión o Privación de Derechos.....	79
II. A).-3 Inhabilitación, destitución o Suspensión de Funciones o Empleos.....	81
II. A).- 4 Pecuniarias.....	83
II. A).-4 a) <i>Multa</i>	84
II. A).-4 b) <i>Reparación del Daño</i>	94
II. A).-4 c) <i>Decomiso</i>	98
II. A). 5 Disolución de Sociedades.....	106
II. A).- 6 Publicación de Sentencia.....	107
II. B) Clasificación de las Medidas de Seguridad.....	109
II.B) 1 Medida de Prohibición de Residir en Determinado Lugar.....	113
II.B) 2 Medida de ir o frecuentar determinado Lugar.....	113
II.B) 3 Medida de Vigilancia de la Autoridad.....	114
II.B) 4 Medida de suspensión del Permiso para conducir Vehículos Automotores.....	114
II.B) 5 Medidas Pecuniarias.....	115
II.B) 6 Medida de Caución de No Ofender.....	115
II.B) 7 Medida de Amonestación.....	116
II.B) 8 Medidas Eliminatorias o Centrífugas.....	116
II.B) 9 Medidas para Personas Morales o Jurídicas.....	117

CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO LEGAL DE LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA DE PENAS; ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS Y REALIDADES DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN SOCIAL

III.1	Concepto de Derecho Penitenciario.....	121
III.2	La Prisión Preventiva.....	125
III.3	Que es un Reclusorio Preventivo, una	

		Págs.
	Penitenciaria y un Centro de Readaptación Social.....	132
III.4	Diferencia entre Rehabilitación y Readaptación Social.....	137
III.5	La sobrepoblación Penitenciaria.....	141
III.6	Importancia de la clasificación y su relación con el problema de la Contaminación de la Personalidad.....	146
III.7	Etiquetas Sociales Delictivas a los sentenciados por compurgar pena privativa de Libertad.....	151
III.8	La Sustitución o conmutación de las Sanciones y los problemas que genera.....	157
III.9	Facultad Jurisdiccional del Juzgador en Sentencias Penales.....	178

CAPITULO CUARTO

CONCLUSIONES

V.1	Realidad de la Individualización Ejecutiva de la Prisión	183
V.2	Necesidad de establecer Penas alternativas sustitutivas a la Pena Privativa de Libertad.....	189

CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS

PRIMERA	Urgente necesidad de reforma.....	208
SEGUNDA	Propuesta literal de Redacción a una Reforma en Materia de Penas y Medidas de Seguridad.....	211
TERCERA	Individualización Judicial y Ejecutiva Diestra, fundada y Científica.....	222

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Para la regulación de convivencia de toda agrupación social, existe un conjunto de normas Jurídicas, para el funcionamiento de los órganos colectivos, así como también, para regular las relaciones de los miembros del agregado social. ¿Que pasaría si los hombres respetaran voluntariamente esas normas?, el Derecho Penal no existiría; sin embargo, el hombre constantemente transgrede el orden jurídico establecido, por tal motivo existe aparejada la figura de la sanción. Conforme se ve lesionado el bien jurídico tutelado, el poder publico se ve en la necesidad de acudir a formas coactivas más enérgicas, y en esa medida la pena se impone.

La mayoría de los autores comparten la idea que la sociedad tiene el derecho de reprimir ciertos actos que dañan o pueden dañar su existencia. Es decir, se concibe desde el punto de vista de defensa Social.

Mi hipótesis infiere, que la prisión o pena privativa de libertad ha demostrado su fracaso, ya que si bien es cierto la finalidad del tratamiento penitenciario, es la plena readaptación y reinserción social del recluso, las cifras de reincidencia muestran la amplitud de su fracaso. Podemos apreciar que la reforma de hace veinte años en nuestro país, pretendía lograr un cambio en la mentalidad de la colectividad para que esta, ofreciera sin temor a una segunda oportunidad a los sentenciados readaptándolos, esto tampoco se logro.

La frase "la prisión es una universidad del crimen" lejos de ser una expresión, es una realidad latente.

Cuando el individuo es poco peligroso, se le puede sustituir la pena, por una medida de seguridad. Siendo también factible la substitución de una medida mayor por una medida menor. Resulta lógico y congruente pensar que el reo no

puede ser readaptado socialmente con una sola pena, es decir, con la privativa de Libertad. Es necesario tener una amplia gama de penas y la posibilidad de que substituyan a la prisión. No toda pena sustituye con ventaja a la prisión; algunas penas por su propia naturaleza, serían aún más perjudiciales que la privación de la libertad, sin embargo, no es posible en todos los casos sustituirla, ya que se encuentran delincuentes potencialmente peligrosos, cuyos casos no es posible sustituirla por otra.

Las penas y medidas de seguridad inmersos en los códigos punitivos, son aplicadas mediante sentencia dictada por el Juez competente, a decir, quienes tienen la facultad legal para determinar mediante resolución Judicial, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas, condicionantes del delito, define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello, fin a la instancia”.

Sin embargo, ante este tecnicismo, se observa en la realidad, que la sociedad se encuentra inmersa en un gran problema, cuya voz de reclamo crece cada vez mas, debido al aumento a los indicadores de criminalidad, demuestran que el sistema de aplicación de sanciones penales, no han funcionado como se esperaba.

El exceso de la pena de Prisión en nuestra legislación, ha ocasionado que el criminal haya perdido su miedo hacia ella, que puede ser motivado por diversas razones.

Considero, que las propuestas legislativas, han quedado cortas en referencia a las penas y medidas de seguridad, ya que la pena de prisión considerada como la Reina de las Penas, la han ponderado al grado de elevar las penalidades en su máximo imponiéndola represivamente, sin estudiar y analizar minuciosamente las causas, malestares y motivos que la generan, como

en la medicina, se estudia al paciente, se diagnostica, se emite la medicina correcta y precisa para curar el mal, es la labor del legislador y del Juzgador a través de sus medios individualizadores, pero sin quitar importancia a la individualización ejecutiva, tan importante como las primeras.

Respecto a la individualización Legislativa, no se ha realizado una investigación exhaustiva sobre los índices criminológicos ni los problemas que enfrenta nuestro sistema de justicia penal respecto a las sanciones, si la pena de prisión ha tenido éxito o fracaso. Se puede observar cotidianamente que el ciudadano manifiesta su inconformidad exigiendo la pena de muerte, debido a la desesperación en la que se encuentra, o bien, hemos visto inclusive justicia privada donde un congregate social aplica la pena fuera de todo procedimiento legal, hechos que demuestran que nuestro sistema de justicia penal tiene deficiencias de las que es necesario puntualizar. Respecto a la individualización Judicial de la Sanción, podemos observar que el Juzgador tiene miedo a aplicar penas alternativas a la prisión, o muchas veces las desconoce, o bien, trabaja técnicamente y sin frialdad aplicando la pena privativa de libertad, ejercicio cotidiano que debe de razonarse y pensar que los perfiles de personalidad criminal son diferentes, donde pudiese aplicarse penas o medidas de seguridad sustitutivas a la prisión, dependiendo de la culpabilidad y la personalidad del delincuente. En la individualización Ejecutiva de la sanción, podemos observar no se establece un seguimiento del delincuente, ni su perfil o personalidad dentro de los centros de readaptación social, no existe separación de procesados y sentenciados, no se da un seguimiento psicológico y evaluación constante de los internos para determinar que tan readaptados se encuentran, o si bien, se encuentran readaptados y vuelvan a delinquir; quizá los motivos pudiesen ser en el caso de la individualización Legislativa, la falta de un estudio minucioso de los índices delictivos y analizar cuales con los defectos en la pena privativa de libertad y cuales serian las penas alternativas que pudiesen sustituirla bajo esa tutela; en cuanto a la individualización judicial de la sanción, se debe a la

carencia de honestidad, facultades legales para aplicar las diversas penas alternativas o medidas de seguridad o miedo a desconocer sus efectos y en cuanto a la individualización ejecutiva de la sanción, los motivos pudiesen ser la falta de personal, recursos presupuestales, carencia de infraestructura, inversión, voluntad o factor corrupción que se ha encarnado desde mucho tiempo en nuestro país.

Ante tales circunstancias verídicas, surgen varias interrogantes: ¿porque nuestra legislación dirige toda su atención en aplicar la pena de prisión?, ¿Qué teorías existen y se aplican en base a la ley, respecto a las penas y medidas de seguridad?, ¿Cuáles son las penas y medidas de seguridad insertas en nuestras legislaciones y cuales no se aplican? ¿Existe Readaptación Social en los delincuentes que han cumplido la pena privativa de Libertad?, ¿Existirán penas y medidas de seguridad que sean alternativas a la prisión y puedan facilitar la readaptación social del sujeto que comete determinado delito?. Las respuestas se encuentran inmersas en el presente trabajo de investigación, cuyo objetivo es comprobar la ineficiencia de la pena privativa de libertad y una urgente reforma en la materia, toda vez que donde alcance el hombre en pensar en su subsistencia, estará la posibilidad de alcanzar la felicidad Colectiva.

La técnica de investigación jurídica empleada para la elaboración de este modesto trabajo, fue la investigación mixta, que reúne tanto la investigación teórica, así como la empírica, basada en fuentes formales e históricas así como también en las fuentes reales del derecho, utilizando la técnica de campo, comprendiéndose en la observación del comportamiento de personas, como funcionan las instituciones individualizadoras de la Sanción en la realidad, como participante en mi ejercicio profesional, determinando en el desarrollo de la investigación, el espacio que existe entre el ser, el deber ser, entre la norma y su aplicación.

El estudio Dogmático que a continuación se expone, abarca la gama de penas que se encuentran inmersas en nuestra legislación Federal y del fuero común, donde explico en que consisten; enumero en cada una de ellas los criterios Jurisprudenciales que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en sus diversos sentidos, que permitirá tener un panorama preciso sobre las controvertidas penas y medidas de seguridad en materia de individualización judicial de la sanción, insistiendo sobre la especial preponderancia que tiene la pena privativa de libertad; analizo la sustitución y conmutación de la sanción, la forma que este beneficio influye en la reincidencia, que contribuye en la inoperancia de la pena desde sus fines preventivo readaptatorio social y rehabilitatorio; ¿como puede la ley dotar al delincuente de derechos y obligaciones civiles cuando no hay readaptación?.

En el capítulo Primero, analizo la Dogmática Jurídica sobre las Penas y las Medidas de Seguridad, narrando de manera general un esbozo histórico por las cuales a atravesado la pena en el derecho Penal, expongo el sentido de las teorías que predominan en relación a la pena, analizando sus conceptos, las diversas definiciones que autores mexicanos y extranjeros, sentidos y fines de las mismas, cuales son sus características y principios que permiten diferenciarlas, esclareciendo entre el concepto de punibilidad, punición y pena, para identificar su esencia y las etapas por las cuales atraviesa la consecuencia jurídica del delito, pero además, incursiono en la etapa mas importante de la individualización Judicial, la sentencia, sus definiciones y sentidos como forma de fijar la real y concreta privación o restricción de bienes jurídicos al autor del delito y explico las etapas por las cuales se individualiza la sanción.

El Capítulo Segundo, contiene la Clasificación Personal de las Penas y las Medidas de Seguridad, explicando en que consisten cada una de ellas, aparejada de opiniones Doctrinales y personales, la mayoría no se aplica en la actividad jurisdiccional.

En el capítulo Tercero, analizo de manera general el concepto del Derecho Penitenciario y sus diversas definiciones, explico en que consiste la prisión preventiva en comparación con la privativa de libertad en cumplimiento a sentencia condenatoria, las diferencias de los establecimientos de Ejecución de Sanciones; en consecuencia a los criterios readaptatorios, explico las razones por las cuales el sistema Ejecutivo de Sanciones muestra deficiencias y expongo en que casos no cumplen su función legal, ya que al existir sobrepoblación penitenciaria, genera contaminación de la personalidad, consecuencia a ello explico la importancia de la clasificación criminal y su relación con el problema de la contaminación de la personalidad criminal, ya que la mezcla de delincuentes que están sujetos a procedimiento y los responsables de delitos dictaminados por sentencia condenatoria, cierto es que algunos delincuentes que cometieron un delito de menor gravedad, conviven con delincuentes de alta peligrosidad y con altos conocimientos en ejecución de delitos, evitando cualquier posibilidad readaptatoria, caso contrario, recibieron una ilustración general de delincuencia; también expongo la situación que presenta el delincuente al salir de prisión, cuando el sujeto que ha cometido el delito y ha cumplido la pena Privativa de Libertad, se supone que dicho sujeto se encuentra readaptado y fue rehabilitado presuncionalmente en sus derechos civiles y políticos, pero emana ante la Sociedad en espera de encontrar un trabajo para su supervivencia, o tal vez la de su familia, no obstante, la realidad muestra una frialdad o temor de la sociedad, que le impone invisiblemente la que he denominado "Etiqueta Social Delictiva" que lo figura como un delincuente en potencia o sujeto peligroso, que provoca que el delincuente vuelva a reincidir no solo en el delito cometido, sino además en otros más graves o remunerantes, provocando la reincidencia; se explica en que consiste la sustitución o conmutación de las sanciones y explico como esta figura propicia que el delincuente reincida en los delitos, ya que dispensa a la pena evitando cualquier tratamiento readaptatorio a que debe sujetarse el

delincuente. Como veremos, si existe contaminación de personalidad, no existe readaptación y como consecuencia no se puede rehabilitarse en sus derechos.

El capítulo Cuarto, contiene las conclusiones personales a los problemas observados a nuestro sistema de individualización de Penas y medidas de seguridad, que las clasifiqué en dos puntos estructurales: la primera respecto a la ineficacia de la Individualización Ejecutiva de la Sanción; la segunda recae en la necesidad de establecer y aplicar penas y medidas de seguridad diversas a la prisión, enumerando cada una de ellas y explicando sus ventajas y posibles riesgos, citando un comparativo conforme a resultados obtenidos en diversos países que las han aplicado, pero pudiesen constituir una forma de reducir el exceso, males y estragos que genera la pena privativa de libertad y como consecuencia, contribuir a reducir los índices delictivos desde la trinchera de la individualización Judicial y fase ejecutiva, evitando el hacinamiento penitenciario y otras consecuencias perjudiciales a la sociedad en su conjunto.

Del análisis se desprende que, de la Ley a la realidad encontramos gran disparidad, lo que hace necesario reflexionar y proponer ideas cada vez más objetivas, que permitan establecer criterios para actualizar y acondicionar las normas jurídicas al escenario actual, para que se apliquen estrictamente en beneficio del hombre mismo.

*Todo ello, me motivó a realizar la tesis jurídico-propositiva que he intitulado **“ESTUDIO DOGMÁTICO DE LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ALGUNAS ALTERNATIVAS PARA SU EFICACIA”**.*

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En cuanto a la individualización Legislativa, no se ha realizado una investigación exhaustiva sobre los índices criminológicos ni los problemas que enfrenta nuestro sistema de justicia penal respecto a las sanciones, si la pena de prisión ha tenido éxito o fracaso y se ha cometido el error de elevar las penalidades sin estudiar las causas y malestares.

Las deficiencias de nuestro sistema de justicia penal generan irritabilidad en los ciudadanos, cuyo reclamo es un sistema mas estricto debido al incremento de los índices delictivos en la totalidad de los Estados de la Republica. El exceso en la pena privativa de Libertad, ha ocasionado que el criminal haya perdido su miedo hacia ella.

Respecto a la individualización Judicial de la Sanción, podemos observar que el Juzgador tiene impedimento legal para aplicar las penas que se encuentran inmersas en los códigos Punitivos, porque cada tipo penal solamente sostiene la privativa de libertad, siguiendo la tradicional pena de prisión aplicándola con frialdad, ejercicio cotidiano que debe razonarse y pensar que los perfiles de personalidad criminal son muy diferentes y se puede aplicar penas alternativas que evitarían los estragos de la prisión.

En cuanto a la Individualización Ejecutiva de la Pena privativa de Libertad, no se establece un seguimiento psicológico del delincuente, ni tampoco una evaluación de su perfil o personalidad criminal dentro de los centros de readaptación social para saber que tan readaptados se encuentran, no existe una separación de procesados y sentenciados, debido a la sobrepoblación penitenciaria o hacinamiento penitenciario, realizándose la contaminación de la personalidad del delincuente, además su muestra en los índices la capacidad instalada y la población actual resultando la triste realidad que nos aqueja en cuando a este rubro.

HIPÓTESIS

Respecto a la individualización Legislativa, se debe a la falta de un estudio minucioso de los índices delictivos, analizar cuales son los defectos en la pena privativa de libertad y estudiar minuciosamente cuales son las penas sustitutivas que pudiesen paliar los estragos de la prisión.

En la individualización judicial de la Sanción, se debe a que no se encuentran inmersos en los tipos penales las penas alternativas a la prisión, por lo que ve al Trabajo en beneficio de la comunidad no se encuentra establecida en el Código Penal para el Estado de Nayarit ni tampoco se regula el funcionamiento, la forma de organización y el control que tendría que llevarse a cabo para el cumplimiento de dicha pena.

En cuando a la individualización Ejecutiva de Penas, la falta de personal, presupuesto, voluntad política, organización o factor corrupción que se ha encarnado desde hace mucho tiempo en nuestro país.

TESIS

En cuanto a la Individualización Legislativa, propongo una reforma al Catalogo de Penas y Medidas de seguridad, consistente en la inserción en los códigos punitivos de los Estados del Trabajo Obligatorio en beneficio de la comunidad, regulación de la semilibertad como puede ser arresto de fin de semana, arresto nocturno, arresto vacacional, arresto de semana con libertad el fin de semana, confinamiento para determinados lugares, tutela penal.

En cuanto a la individualización judicial y Ejecutiva de Penas, pondero por la creación de un área debidamente estructurada dependiente del Poder Ejecutivo de los Estados, que pudiese denominarse "Departamento de Apoyo al Estudio de la Personalidad y Peligrosidad Criminal", que estuviera conformado por especialistas en Psicología, Criminología y Sociología, que se encargaran de analizar los índices delictivos, que cuenten con los criterios uniformes de las causas, motivos y circunstancias que los generan; institución que tendrá uniformidad con el Poder Judicial del Estado y podrá realizar un dictamen personalizado debidamente razonado, fundado y motivado desde el punto de vista científico, que contenga un análisis que comprendería lo siguiente:

- a).- Recabar los informes de anteriores Prisiones o Condenas del procesado para conocer su perfil criminológico;
- b).- Recabar información sobre los antecedentes laborales y motivos por lo que haya abandonado sus trabajos.
- c).- Estudio **Psicológico** que determine su estatus personal, determinar su perfil, y su actuación en relación con su entorno social;
- d).- Estudio Socio-Criminológico para ubicar los motivos y condiciones que influenciaron en su actuar antijurídico;
- d).- Resultado del análisis entre a), b) c) y d), recomendar la pena sustitutiva al caso concreto.

Desde el punto de vista procesal, este dictamen será solicitado por el Juez al momento de resolver la situación Jurídica del

Inculpado, y deberá ser proporcionado al Juez durante la etapa de instrucción antes de la celebración de la audiencia final de defensa, cuyo fin es, que el juzgador se allegue de una opinión **psicológico y criminológico** apropiado del delincuente, para determinar en dos aspectos: la pena aplicable al caso concreto y si el sujeto lo amerita, la medida de seguridad en atención a su peligrosidad criminal, emitiendo su resolución no solo con conocimientos técnico jurídicos, sino también en base a todo un estudio Psicológico y socio-criminológico individualizado, que pudiese permitir razonadamente imponer otras penas alternativas a la prisión, como lo son trabajo en beneficio de la comunidad, semilibertad en sus diversas formas, o medidas como tutela penal, confinamiento, caución de no ofender, prohibición de vivir en determinado lugar o residir en el. El uso de la Psicología es indispensable en la materia.

Para aplicar la pena de trabajo obligatorio en beneficio de la comunidad, es necesario propiciar las condiciones para su debido funcionamiento, consecuentemente, será necesario contar con un área específica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente del Poder Ejecutivo, que al efecto podrá suscribir los convenios de colaboración entre las instancias Federales, Estatales, Municipales y Organismos de asistencia social, para que sea ejecutada la pena de Trabajo Obligatorio en Beneficio de la Comunidad, además de regular, vigilar, distribuir y controlar su cumplimiento, aparejado de una evaluación psicológica y de personalidad para observar sus avances readaptatorios y se determine si realmente se encuentra readaptado a la sociedad como hombre de bien.

**“ESTUDIO DOGMÁTICO DE LAS PENAS,
MEDIDAS DE SEGURIDAD
Y ALGUNAS ALTERNATIVAS
PARA SU PARA SU EFICACIA”.**

CAPITULO PRIMERO

LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

I.1.- Evolución Histórica de las Penas; 1.2.- Teorías inherentes a la Pena: a).- Teoría de la Retribución; b).- Teoría de Función de la Prevención; c).- Teorías Eclécticas. I.3.- Definición, Justificación, Sentido y Fin de la Pena; 1.4 .- Definiciones de la Medida de Seguridad; I.5.- Características de la Pena; I.6.- Diferencias entre la Punibilidad, Punición y Pena; I.7.- La Sentencia: Concepto, Objeto, Fin; I.8 La Individualización de la Sanción. a) Legislativa; b) Judicial y; c) Ejecutiva.

I.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LAS IDEAS PENALES

La historia en general, es la narración ordenada y sistemática de los hechos que influyen en el desarrollo de las civilizaciones de la humanidad; aplicando tales conceptos a nuestra disciplina, podemos decir que la historia del derecho penal, es también la narración sistemática de las ideas que han determinado la evolución y desarrollo del derecho represivo, el estudio debe de hacerse con un gran sentido y utilidad para el beneficio de las instituciones regidas por normas creadas en las constituciones de los diferentes pueblos, teniendo como base para la creación de nuevas constituciones; en la actualidad debemos ser más observadores de nuestros orígenes y antecedentes, así como también plena atención en el proceso llevado a cabo para la elaboración y creación de nuevos códigos.

Los historiadores hacen mención de la creación de las diversas formas de aplicación de las penas a que eran sometidos los delincuentes en diferentes periodos de la evolución histórica de las ideas penales y

hasta en la actualidad cabe afirmar que han existido cuatro periodos como son:

La venganza privada, mejor conocida como la venganza de la sangre o época bárbara; este periodo primario, es el que dio impulso a la transformación del derecho penal que se inicio con la venganza y la defensa de las actividades provocadas por un ataque injusto en la que cada quién, ya sea particular, la familia o cada grupo debía tomar venganza o hacerse justicia por sí mismos.

A la venganza privada se le tiene como un concepto de antecedente, ya que fue sustituida por instituciones jurídicas que se tomaron como base para la creación de normas jurídicas propiamente dicho.

Como se puede observar, en esta etapa la aplicación de las penas era atribuida con derecho a los particulares, pero en diversas ocasiones la aplicación de la sanción a que eran sometidos los ofensores generalmente era exagerada o bien el o la parte ofendida se excedía en causar mayor daño, por lo que este periodo fue sustituido por el periodo de la venganza pública, también conocida como; la venganza de la sangre, pues se origino por el homicidio y las lesiones.

En esta etapa fue creada la formula del talión tomándose como principio "Ojo por Ojo y Diente por Diente" en el que, se le atribuía el derecho único al ofendido de aplicar un mal de igual intensidad al sufrido,

dicha formula del talión es considerada como un desarrollo y poder moderador en la aplicación de las sanciones.

Posteriormente, se originó el sistema de composición en el cual el ofensor podía comprar al ofendido o a su familia el derecho de venganza en el que se consideraba reparado el daño.

La venganza divina, es la segunda etapa de la evolución histórica de las ideas penales en la que aparece natural de las características de los pueblos a consecuencia de la organización teocrática; por la inclinación a la divinidad, pues todos los pueblos se proyectaban hacia la divinidad y surge en el terreno de las ideas penales el periodo de la venganza divina, ya que el delito era considerado como la causa del descontento de los dioses, pronunciadas las sentencias por los jueces y tribunales en nombre de la divinidad ofendida, y a la aplicación de las penas era como el interés de satisfacer la ira del dios ofendido.

En esta etapa de la venganza divina tenía gran influencia, el sacerdotismo quien a toda costa pretendía mantener la tranquilidad pública mediante el terror y la intimidación que causaban las frecuentes ejecuciones de las penas, surgiendo como nueva etapa la venganza pública.

En la *venganza pública*, los jueces y tribunales juzgaban en nombre de la colectividad y aplicaban las penas más crueles e inhumanas, con el fin de salvaguardar de manera mas directa los intereses de los particulares o del orden público.

El período de la venganza pública; Cuello Calón, afirma que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas puesto que se desenterraban los cadáveres y se les procesaba. ¹

Los jueces y los tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes, por lo que se percataron en el abuso de los juzgadores, fueron calificados déspotas y tiranos de la autoridad; fue en esta etapa que la autoridad agudizó su ingenio para inventar suplicios y obtener venganzas con refinado encarnizamiento y con el fin de obtener confesiones, se hacían la aplicación de torturas como una cuestión preparatoria durante la instrucción, la sociedad como poder de mando aplicaba las penas más crueles como la muerte acompañada en forma espeluznante y consistente en horribles mutilaciones, las infamantes y las pecuniarias eran impuestas en forma de confiscación de bienes.

El cuarto período de la evolución histórica de las ideas penales conocido como *período humanitario*, era aplicado el principio de la ley física, de que a toda acción corresponde una reacción en igual intensidad, pero en sentido contrario y son aplicadas de igual manera con excesiva crueldad, que siguió un movimiento humanizador de las penas y de los sistemas penales, como fue tendiente la aplicación de las sanciones más humanitarias, pugnaron por este movimiento CESAR BONNESANA, MARQUEZ DE BECCARIA, MONTESQUIEU, VOLTAIRE, y muchos mas.

¹ Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal Parte General". Editorial Porrúa. S.I. P. 68.

La etapa científica se caracterizó por una honda de transformación producida en el derecho penal a causa de la erupción de su terreno en las ciencias penales y se ha comenzado a estudiar por el influjo de considerados números de motivos o factores por lo que no se refleja el delito como una pura entidad jurídica, sino como una manifestación de la personalidad del delincuente y se traduce en que nadie podrá ser castigado, sino por los hechos que la ley ha definido como delictuosos ni con otras penas que las establecidas legalmente, bajo este principio se contiene una doble garantía individual como la de no ser penado por los hechos previamente definidos como delitos por la ley, garantía criminal y no se castigará con penas ni en clase ni en medida diversa de las establecidas previamente por la ley garantía penal, brindándose protección a los parientes y patrimonio de los familiares del defensor, así mismo, se tiene gran concepto de aplicación de las penas al participante o sujeto activo de o los delitos por quien fuere cometidos protegiendo su integridad física y patrimonial.

En cuanto al Origen de las Penas, podemos citar a la esencia de las leyes, ya que son las condiciones con que los hombres vagos e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de gozar una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla.

Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. El complejo de todas esas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno, forma la soberanía de una nación y el Soberano es su administrador y legítimo depositario. Pero no bastaba

formar este depósito, era necesario también defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular. Procuran todos no sólo quitar del depósito la porción propia, sino usurparse las ajenas.

Para evitar estas usurpaciones se necesitaban motivos sensibles, que fuesen bastantes a contener el ánimo despótico de cada hombre cuando quisiere sumergir las leyes de la sociedad en un caos antiguo.

Estos motivos sensibles son las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes. Llamándolos motivos sensibles, porque la experiencia ha demostrado que la multitud no adopta principios estables de conducta, ni se aleja de aquella innata general disolución, que en el universo físico y moral se observá, sino con motivos que inmediatamente hieran en los sentidos, y que de continuo se presenten al entendimiento, para contrabalancear las fuertes impresiones de los ímpetus parciales que se oponen al bien universal; no habiendo tampoco bastado la elocuencia, las declamaciones y las verdades más sublimes a sujetar por mucho tiempo las pasiones excitadas con los sensibles incentivos de los objetos presentes.

El derecho de Castigar, toda pena dice el gran Montesquieu², se deriva de la absoluta necesidad, pero es tiránica, proposición que puede hacerse más general de esta manera. Todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico.- Veis, la basa sobre que el Soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos; sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de

² Citado por Beccaria. "Tratados de los Delitos y de las Penas". Editorial Porrúa, México 1988. P. 9.

las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad, y mayor la libertad que el soberano conserva a sus súbditos.

Consultemos el corazón humano y encontráremos en él, los principios fundamentales del verdadero derecho que tiene el soberano para castigar los delitos, porque no debe esperarse ventaja durable de la política moral, cuando no esta fundada sobre máximas indelebles del hombre.

Cualquiera ley que se separe de éstas, encontrará siempre una resistencia opuesta que vence al fin; del mismo modo que una fuerza aunque pequeña, siendo continuamente aplicada, vence cualquier violento impulso comunicado a un cuerpo.

Ningún hombre ha dado gratuitamente parte de su libertad propia con sólo la mira del bien público; esta quimera no existe sino en las novelas. Cada uno de nosotros querría, si fuera posible que no lo ligaran los pactos que ligan a los otros.

La multiplicación del género humano, pequeña por si misma, pero muy superior a los medios que la naturaleza estéril y abandonada, ofrecía para satisfacer sus necesidades que se aumentaban cada vez más entre ellos, reunió los primeros salvajes. Estas primeras reuniones formaron necesariamente otras para resistirlas y así el estado de guerra se transfirió del individuo a las naciones.

Fue la necesidad, quien obligo a los hombres para ceder parte de su libertad propia y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción mas pequeña que sea posible, aquella que solo baste a mover a los hombres para que la defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad posibles, forma el derecho de castigar, todo lo demás es abuso y no justifica; es hecho no derecho.

Obsérvese que la palabra derecho no es contradictoria de la palabra fuerza, antes bien aquella es una modificación de ésta, cuya regla es la utilidad del mayor número. Ahora bien, por justicia se entiende, el vinculo necesario para tener unidos los intereses particulares sin el cual se reducirían al antiguo estado de insociabilidad.

También es necesario cuidar de no fijar la palabra justicia en la idea de alguna cosa real, como de una fuerza física o de un ser existente, es sólo una simple manera de concebir de los hombres, manera que influye infinitamente sobre la felicidad de cada uno.

Al tenor de esta idea, dice el marquez de Beccaria³: La primera consecuencia de estos principios es, que solo las leyes pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún Magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad pena contra otro individuo de la misma sociedad. Como una pena extendida mas allá del limite señalado por las leyes, contiene en sí la pena justa y otra más en la extensión, se sigue que ningún magistrado

³ Beccaria. Op cit. P. 12.

bajo pretexto de celo o de bien público puede aumentar la pena establecida contra un ciudadano delincuente.⁴

La segunda consecuencia es que si todo miembro se encuentra ligado a la sociedad, esta también con cada uno de ellos por un contrato, que de naturaleza obliga a las dos partes. Esta obligación que descendiendo desde el trono, llega hasta las más humildes chozas y que liga igualmente entre los hombres al mas grande y al mas miserable, sólo significa que el interés de todos esta en la observación de los pactos útiles al mayor número.

La violación de cualquiera de ellos empieza a autorizar la anarquía, el soberano que representa la misma sociedad, puede únicamente formar leyes generales que obliguen a todos los miembros, pero no jugar cuando alguno haya violado el contrato social, porque entonces la Nación se dividiría en dos partes, una representada por el Soberano que afirma la violación y otra del acusado, que la niega. Es pues necesario que un tercero juzgue de la verdad del hecho y veis aquí de la necesidad de un magistrado, cuyas sentencias sean inapelables, y consistan en meras aserciones o negativas de hechos particulares.

La tercera consecuencia es, que cuando se probase ser la atrocidad de las penas, si no inmediatamente opuesta al bien público a la menos inútil, aun en este caso sería ella no solo contraria a aquellas virtudes benéficas, que son efecto de una razón iluminada y que prefiere mandar a hombres felices mas que a una tropa de esclavos, en la cual se

⁴ Continua Marques de Becharia. Ob cit. Pag. 12.

haga una perpetua circulación de temerosa crueldad, pero también a la justicia y a la naturaleza del mismo contrato social.⁵

1.2 TEORÍAS INHERENTES A LA PENA.

El planteamiento tradicional suele equiparar la función del Derecho Penal a la función de la pena y la medida de seguridad. Las opiniones se dividen en cuanto a la función que corresponde a la pena (retribución, prevención general o especial, o combinación de ambos puntos de vista).

Frente a la equiparación de la función de la pena – y de la medida de seguridad – a la del Derecho Penal, se alza ahora la opinión de CALLIESS, que reclama la autonomía de la función del Derecho Penal, como única vía para una fundamentación específicamente jurídica – y no metafísica – de nuestro objeto.

Las posiciones fundamentales mantenidas en los dos últimos siglos y sin duda todavía compartidas por amplios sectores de la ciencia presente. La retribución, la prevención y la unión de ambas ideas, constituyen los ejes de la discusión moderna en torno a la función de la pena que, como se ha indicado, suele servir de única base a la concepción de la función del Derecho Penal. Analizaremos la primera de ellas.

⁵ Las virtudes benéficas del pensamiento de Beccaria, atiende al fin que se le atribuyen a las penas, entendiendo estas cuando no son benéficas al fin que se tienen encomendadas, no sirven al hombre y son perjudiciales al mismo.

A).- TEORIA DE LA RETRIBUCIÓN (TEORIAS ABSOLUTAS).

Respecto a la función Retributiva –Teorías Absolutas- conviene, distinguir la función de pena del concepto de pena, como hoy insisten RODRIGUEZ DEVESA y SCHMIDHAUSER, desde el Derecho Penal, y ALFROSS, desde la teoría general del derecho, aunque con terminología no coincidente. Según su concepto la pena es un mal que se impone por causas de la comisión de un delito: conceptualmente, la pena es un castigo. Pero admitir esto no implica, como consecuencia inevitable, la función: esto es: fin esencial de la pena, sea la retribución.

Desde este punto de vista, proclamar la función retributiva de la pena supone entender que la finalidad esencial de ésta, se agota en el castigo del hecho cometido. Esta fue la posición defendida, desde perspectivas diversas, por KANT Y HEGEL. El primero concibió a la pena como "imperativo categórico" y, como tal, una exigencia incondicionada de la Justicia, libre de toda consideración utilitaria: la pena no se funda en que sirva a la sociedad, porque el castigo del individuo, que es el "fin en sí mismo", no puede instrumentalizarse en favor de fines preventivos ajenos a la proporción con el mal causado.

La concepción retributiva de la función de la pena no ha sido seguida en sus términos estrictos ni por la ciencia penal ni por las legislaciones, que casi siempre han atribuido a la pena fines sociales de prevención trascendentes a la sola función de realización de la Justicia en sí mismo. La retribución se ha defendido más que como función o fin de la pena, como su fundamento incluso como su concepto. Es expresivo,

en este sentido, el ejemplo de MAURACH, este autor se declara favorable a una concepción retributiva de la pena: "Precisamente la cualidad principal de la pena retributiva estriba en su carácter absoluto desligado de todo fin, tal como se expresa en la exigencia de KANT de que se imponga al último asesino su pena aún cuando perezca con él la sociedad humana. No obstante, inicia el estudio de la pena afirmando: "Existe unanimidad en que la justificación de la pena reside en su necesidad. Una sociedad que quisiera renunciar al poder punitivo renunciaría a propia existencia;" y sobre todo, defiende la concepción retributiva contra los ataques que le reprochan vacuidad de fines preventivos, afirmando que precisamente esta ausencia de fines utilitarios "despliega efecto social- psicológicos de una extensión y trascendencia superiores a las de los efectos propios de los fines de prevención", lo cual "concuera con las exigencias de la intimidación". Es decir: la retribución es concebida con el mejor modo de prevención. No podría decirse que en esta concepción la función de la pena es la retribución en sí misma, sino servir a la subsistencia de la sociedad, siquiera sea a través de la retribución. Este es el planteamiento de la mayor parte de las teorías mixtas o de la unión, que se expondrá más adelante.

B).- LA FUNCION DE PREVENCION (TEORÍAS RELATIVAS)

En cuanto a la función de Prevención o Teorías Relativas y mientras que las teorías absolutas, en su sentido estricto, parten de que, la pena debe imponerse como postulado de Justicia, sin que haya de tomarse en consideración fines de prevención ulteriores, las teorías

relativas fundamentan la pena en su necesidad para la subsistencia de la sociedad. En consecuencia para esta otra perspectiva, la pena no tiene la retribución del delito (cometido) en sí misma, sino a la prevención de futuros delitos. Mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro. En la terminología de SÉNEGA, "no se pena quia peccatum est, sed ne peccetur". El nombre de "teorías relativas" con que suelen designarse las posiciones preventivas obedece a que, a diferencia de la Justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales.

Común a todas las teorías relativas es que, atribuyen a la pena y el Derecho Penal, la función de prevención de los delitos. Pero este punto de partida se concreta de forma muy distinta por las dos corrientes en que se bifurcan, a partir de FEUERBACH, las concepciones ahora examinadas: la prevención general y la prevención especial.

C).- TEORIAS ECLÉCTICAS

Respecto de la unión Ecléctica, las críticas expuestas al filo de la exposición de cada una de las posiciones extremas, cabe adoptar en relación a la cuestión de la función de la pena, las siguientes: 1) realización de la Justicia; 2) protección de la sociedad a través de la amenaza de la pena dirigida a la colectividad; 3) protección de la sociedad evitando la reincidencia (en sentido criminológico) del delincuente- se dirige casi siempre a combatir la exclusividad de cada una de estas concepciones. No es por ello de extrañar, que la lucha de

escuelas que tuvo lugar en Alemania, diera como resultado una dirección ecléctica, iniciada por MERKEL, que en la actualidad constituye la opinión dominante en aquel país. Se admite la retribución, concebida al servicio de la protección de la sociedad, función ésta que justifica la retribución. Ahora bien, si la prevención ha de realizarse a través de la retribución, será lógico mantener que ésta sea el límite máximo de la prevención. Así se llega a la fórmula dominante del "Spielraum", ámbito circunscrito por la culpabilidad dentro del cual, y no más allá, pueden tomarse en cuenta los fines preventivos.

Mucho más obscura es la relación en que se concibe la prevención general y la especial. A menudo se limitan a adicionarse sin orden cualitativo claro. Pero tal vez pudiera aventurarse que la dirección tradicional tiende a destacar la prevención general, y, por otro lado, por creer que aquélla ha de conseguirse de la forma más satisfactoria precisamente a través de la pena justa, pues sólo ella -se dice- ejerce en la colectividad el positivo efecto inhibitor que de ella se espera, a diferencia de la pena injusta, que puede dar como resultado la sublevación de las consecuencias. En cambio, la corriente más moderna parece inclinarse hacia la prevención especial. Esta distinción deja traslucir un importante giro en el planteamiento tradicional de la función de la pena: de una consideración unitaria, independiente de los distintos momentos de operatividad de la pena, se pasa a una perspectiva diferenciadora, que distingue la función de la pena en cada uno de tales momentos.

I. 3 CONCEPTO, DEFINICIÓN, JUSTIFICACIÓN Y FIN DE LA PENA.

Al tener un panorama general estrictamente doctrinal de la evolución histórica de las teorías de las penas diré, que la pena es la consecuencia jurídica del injusto penal.

Para el Dr. Sergio García Ramírez “la pena es un tema básico del derecho penal. A ella se añade la medida de seguridad y estas son las consecuencias jurídicas del delito. La sociedad confía en su eficacia como medios de paz con justicia, llamados a prevenir nuevas conductas delictuosas del reo (por readaptación social) como de terceros (por temor a la pena)”.⁶

La pena consiste, según Rodríguez Devesa, en la “privación o restricción de bienes jurídicos establecidos por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido el delito”, son principios rectores de ella los de legalidad, personalidad e igualdad de todos ante la ley penal.

Las medidas de seguridad aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad del delincuente, sin tener únicamente en cuenta la gravedad del acto realizado.

Para Gunter Jacobs, la pena “es la reacción ante la información de

⁶ García Ramírez, Sergio. “El sistema Penal Mexicano”, Fondo de Cultura Económica, México 1993 p. 51.

la norma.⁷

Según Diego Manuel Luzón Peña, “es una privación o restricción de derechos, de bienes jurídicos aplicada obligatoria y, si es preciso, coercitivamente al delincuente”.

Para Castellanos, “la pena es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para conservar el orden jurídico”.

Para Villalobos, “la pena es un castigo impuesto por el poder público al delincuente, con base en la ley, para mantener el orden jurídico”.

La palabra pena, se deriva del latín poéna, su significado se familiariza con la idea del castigo y sufrimiento. Para Carrára la pena es como un mal que la autoridad pública le infringe al culpable por causa de su delito, en el mismo sentido utilizan dicho termino Antón Oneca, Welsel y Soler.

Para Mezger según el derecho en vigor, la imposición de un mal proporcionado al hecho, es decir, una privación de bienes jurídicos que alcanza el autor con motivo y en la medida del hecho punible que ha cometido.

Malo Camacho refiere que la pena es un elemento fundamental y medular del derecho, al grado de ser el rasgo definitorio de la propia rama

⁷Jacobs, Gunter. “Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación. s.l. P. 8.

Jurídica que, precisamente, se denomina "Derecho Penal."

Así, la propia Constitución, nos marca la facultad soberana derivada del propio Estado, que se fundamenta en el *ius puniendi*, mismo que da sentido a la coercibilidad. Luzón Peña, la pena es la consecuencia jurídica, la sanción tradicional del delito, pero además la sanción penal es, en principio, no un mal cualquiera, sino la forma **mas grave** de reacción de que dispone el ordenamiento jurídico, consecuentemente, es una privación o restricción especialmente dura de los bienes jurídicos mas importantes. Para Jacobs, la pena es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable. De ahí surge un mal, pero la pena no ha cumplido su cometido como tal efecto, no solo con la estabilización de la norma lesionada.

Recuérdese que existe cierta diferencia entre las penas y las medidas de seguridad. Sin embargo esa diferencia pierde valor y visibilidad en la medida de que unas y otras se proponen para la readaptación social del infractor. En las penas se acentúa el propósito retributivo; y en las medidas el fin curativo, pedagógico, resocializador; así se aplica el tratamiento médico que se da a un enfermo mental, delincuencia por consumo de drogas o bebidas embriagantes.⁸

Sobre la pena de muerte, no hay fundamento ético que permita al Estado disponer de la vida de sus ciudadanos, el Estado no tiene semejantes atribuciones. Es posible, privar de la vida en legítima defensa o en estado de necesidad, pero esto no ocurre en la pena capital: en ella

⁸ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. Pág. 51.

no hay defensa sino venganza privada.

La pena de muerte ha sido ponderada en la actualidad, debido al reclamo permanente del agregado social de *Justicia*. Hemos presenciado hechos reales donde el conjunto de personas de una comunidad, ha tomado justicia por su propia mano, enardecidos porque la autoridad deja libre un delincuente que ha perjudicado gravemente en su agregado social y por tal motivo, decidieron hacer justicia por su propia mano optando por medios primitivos, privarlo de la vida quemado o lapidado.

Creo que este hecho y algunos otros, no pueden ser percibidos sin dejar en nuestra conciencia un amargo sabor de boca y reflexionar sobre la realidad que no aqueja en el siglo XXI. En el fondo de tales manifestaciones, existen motivos que son palpables, se trata desde mi punto de vista sobre los defectos de nuestro sistema de Justicia Penal que precisare en líneas posteriores y desde luego es necesario analizar detenidamente, para actualizar las normas que sean benéficas al hombre mismo y no perjudiciales como en el caso citado.

Estoy convencido, que la pena de muerte no es la solución al problema para frenar la criminalidad y la inseguridad; no estamos preparados para imponerlas, porque podemos ver que todavía hay personas en prisión que debido al mandato represivo e irracional de gobernantes en turno, utilizan las nobles instituciones de Justicia para sus fines de grupo; imaginemos en este supuesto que la pena de muerte tuviera vigencia, dicho Leviatán abominable convertiría a la pena capital en el arma mas importante y privaría de la vida a otro individuo en

sociedad, volviendo a la venganza privada; por otro lado, no estamos preparados para aplicar la pena de muerte, porque podemos ver que existe corrupción en los Tribunales; también porque existen simples equivocaciones como seres humanos. La idea de la pena es retributivo preventivo, no volver a las viejas formas de represión penal degradantes. Después de tal reflexión, diré que el problema en tales lugares se origina y se agrava aun más en la Prisión.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta, no ordena, a los poderes legislativos de la Federación y de los Estados para incorporar o no, en sus respectivos códigos penales, la pena capital como sanción para determinados delincuentes, exclusivamente.

Atinadas son las reflexiones del Doctor García Ramírez, que al respecto dijo: “existe gran escepticismo acerca de las virtudes readaptadoras de la prisión. Es evidente que las penas breves privativas de la libertad pueden ocasionar daños severos a los reclusos, en vez de favorecer su reinserción en la sociedad de los hombres libres. Por otro lado, es paradójico que se pretenda readaptar en reclusión: ¿como preparar hombres libres en la cárcel?”.⁹

Considero que la justificación de la pena, es por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de las personas en una comunidad.

⁹ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. P. 15.

Por ello, la pena tiene determinados fines, compartiendo la idea del doctor en derecho y especialista en la Psicología, Rodríguez Manzanera¹⁰, que son a saber:

a) Retributivo, consiste en que el sujeto que comete un acto delictuoso, se hace acreedor a un castigo.

b) Readaptación Social, consistente en lograr que el individuo que delinquirió, mediante un tratamiento adecuado, logre ser socialmente positivo, valorando de manera importante su persona, la familia, el trabajo y la libertad.

c) Prevención o ejemplarización, existiendo dos tipos, la especial que se refiere al ejemplo propio, a la experiencia vivida por un solo individuo; y a la general, que sirve de ejemplo para todos los ciudadanos.

El fin de las penas no es atormentar y afligir un ente sensible ni deshacer un delito ya cometido. ¿Se podrá en un cuerpo político, que bien lejos de obrar con pasión, es el tranquilo moderador de las pasiones particulares? ¿Se podrá obligar esta crueldad inútil instrumento del furor y del fanatismo o de los flacos tiranos? ¿Los alaridos de un infeliz revocan acaso del tiempo, que no vuelve las acciones ya consumadas?.¹¹

¹⁰ **Rodríguez Manzanera**, Luis. "Manual de Derechos Humanos y Prisión Preventiva", México 1995, Publicación del Centro de Derechos Humanos Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

¹¹ **Beccaría**. "Tratados de los Delitos y de las Penas", Ed. Porrúa, México 1988, P. 45.

Considero que no, pero la vigencia de la norma que se aplica coercitivamente, es la medida que el mismo hombre debe respetar para la paz del hombre mismo, fortifica el establecimiento de los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

I.4 DEFINICIONES DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD.

Las medidas de seguridad, se incorporaron a los Códigos punitivos, como medio para combatir la criminalidad junto a las penas, y fue gracias al ingenio de Carlos Stoss autor del proyecto de Código Penal Suizo, que entro en vigor en la Confederación Helvetica después de medio siglo de estudios, discusiones y reformas. Stoss proponía la armoniosa sistematización de las penas y medidas de seguridad en el cuadro de las sanciones de su citado proyecto de ley Penal; empero las llamadas medidas de seguridad se deben a los impulsores de la Escuela Positiva Italiana del Derecho Penal, que desde su raíz criticaba el sistema penal de los llamados clásicos.¹²

Las medidas de seguridad aparecen como destinadas a eliminar o paliar situaciones a cuyo respecto la pena no era eficaz, como consecuencia ya de sus propias limitaciones que le había venido imponiendo la evolución social, muy particularmente la pena de prisión, eje del sistema penal de todos los países y que se le reprochaba su

¹² Jiménez de Usúa, Luis. "Criminalística", Tomo II, Editorial Víctor P. De Zavalia, Buenos Aires 1958. p. p. 219-239.

ineficacia para prevenir la reincidencia y hasta se le acusa de haberse constituido en un principal factor de criminalidad.

Para Cuello Calón dice: "Las medidas de seguridad son especiales medios preventivos, privativos o limitativos de bienes jurídicos, impuestos por los órganos estatales competentes a determinados delincuentes".¹³

Antonio Beristáin, las define diciendo: "Son medios asistenciales, consecuentes a un hecho típicamente antijurídico, aplicados por los órganos jurisdiccionales al tenor de la ley, a las personas peligrosas para lograr la prevención especial".¹⁴

García Valadez señala: "El concepto se resume en aquellas medidas de carácter preventivo especial que se imponen a las personas inclinadas a la delincuencia".

De dichas definiciones se desprende, que las medidas de seguridad al ser insertados en los Códigos punitivos, se dio nacimiento al sistema dualista o de la doble vía, a decir, penas y medidas de seguridad, con potestad de aplicarlas la autoridad judicial además de la pena; además se hacen distinguir de las medidas administrativas, ya que estas suponen la comisión de un hecho delictuoso o de una cierta peligrosidad criminal, además de ser medidas coactivas por ser restrictivas de ciertos derechos, pero tomando en consideración para su aplicación el grado de peligrosidad manifestado por el individuo en su conducta antisocial, sin

¹³ Rodríguez Manzanera, Luis. "Penología". Editorial Porrúa, México 1998.P.116.

¹⁴ Ramírez Delgado, Juan Manuel. "Penología, Estudio de las diversas Penas y Medidas de Seguridad, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997. P. 162.

que sea óbice mencionar según algunos tratadistas, ser riesgoso por dejar al arbitrio o criterio de la autoridad el interpretar el concepto y grado de peligrosidad, pudiendo caer en la aplicación de las mismas en error o en exceso, por no tener el juzgador el conocimiento suficiente sobre tales medidas y la criminología.

En cuanto a la peligrosidad, Cuello Calón dice: "En los últimos años se ha discutido ampliamente sobre la peligrosidad como fundamento de la reacción penal. En términos de gran amplitud suele considerarse como la posibilidad o la probabilidad existente en una persona de cometer un delito"; también Jiménez de Asúa siempre considero la peligrosidad al lado de la analogía y de la sentencia indeterminada, como los tres institutos que mas directamente podrían hacer peligrar los derechos del hombre o bien el derecho penal liberal". Estas definiciones demuestran la gran revuelta sobre que debe entenderse sobre la peligrosidad, pero gira la existencia y vigencia de las medidas de seguridad, tan complejo se ha vuelto esto que el propio Cuello Calón llego a señalar que existe una peligrosidad social diferente a la peligrosidad criminal diciendo: "Se distingue una peligrosidad anterior al delito o peligrosidad social (vagos mendigos, prostitutas, etc) y la posterior al delito o peligrosidad criminal que consiste en haber cometido un delito. Esta ultima variedad de la peligrosidad es la que nos interesa especialmente, pues cae por completo dentro de la orbita del derecho penal y tiene un efectivo influjo de las sanciones penales que son consecuencia del delito, mientras que la llamada peligrosidad social es ajena a nuestra disciplina, interesa sobre todo a la policía de seguridad y requiere medidas de tipo preventivo o

profiláctico".¹⁵ Cierta diferencia establecida pero riesgosa la propuesta de dejar al margen del derecho penal la peligrosidad antedelictum, pues sería tanto como negarle a esta disciplina toda función de carácter preventivo y esto se contradice con las teorías modernas del dogmatismo penal.

1.5 CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LAS PENAS.

Para abundar en este aspecto, es necesario entender cuales son las características de la pena, en base al criterio del Doctor Luis Rodriguez Manzanera, que considero la mas acertada, a saber:

- 1) **INTIMIDATORIA.-** Evita la delincuencia por el temor de su aplicación.
- 2) **AFLICTIVA.-** La aflicción penal debe recaer especialmente sobre la libertad, lo cual explica la gran difusión de las penas privativas y restrictivas de la libertad en los códigos que se inspiran en este principio.
- 3) **EJEMPLAR.-** Sirve de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal. Evitar la delincuencia por el temor de su aplicación.

¹⁵ Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, Editorial Bosch, Barcelona España 1958. P. 88.

- 4) **LEGAL.-** Porque debe encontrarse establecida en la ley y aplicarse con arreglo a sus prescripciones.

El Principio de Legalidad se limita al dogma "nullum crimen, nulla poena sine lege", cómo dice soler, no se puede castigar un hecho no prohibido, por su semejanza con uno prohibido; ni admitir una agravación específica no enumerada, por su semejanza con una enumerada, ni imponer una pena extra legal por su analogía con otra legal.

- 5) **CORRECTIVA.-** Porque debe producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia.

- 6) **JUSTA.-** La pena no debe ser la mayor ni la menor, sino la que el caso amerita, no debiendo ser excesiva en dureza o duración, ni menor sino la justa.

El juez deberá tomar conocimiento directo del procesado, de la víctima u ofendido y de las circunstancias de los hechos en lo posible y en la medida requerida para cada caso, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad del delito.

El fin, no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser recogidas aquellas penas y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción valgan una impresión mas eficaz y mas durable

sobre los ánimos de los hombres y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.

Las penas se rigen mediante los siguientes principios:

PRINCIPIO DE NECESIDAD.- Como en las otras figuras, nos sirve para entender la política Criminológica en todas sus partes, es decir, que solo se debe privar o restringir de bienes a título de pena, en casos en que sea indispensable, para la prevención Especial y si no se altera seriamente la Prevención General.

PRINCIPIO DE PERSONALIDAD.- Solamente el culpable de la infracción puede ejecutarse, no puede ser trascendente jurídicamente, pero vemos que la pena trasciende cuando la familia se ve estigmatizada, empobrecida, lastimada y abandonada. Es por esas razones que se pugna por la búsqueda de penas no trascendentes y sustitutivas de la prisión.

PRINCIPIO DE INDIVIDUALIZACION.- No puede ejecutarse a todos por igual, aunque dos sentencias sean iguales, en el momento de la ejecución deben tomarse en cuenta las peculiaridades individuales del reo y otros supuestos que analizaremos mas adelante.

PRINCIPIO DE PARTICULARIDAD.- Se sanciona a un sujeto en particular y determinado, no es como la punibilidad que sigue el principio de generalidad en base a los criterios legislativos.

I.6 CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Respecto a las características de las medidas de seguridad, considero viable citar a Ramírez Delgado¹⁶:

LEGALIDAD.- En sentido amplio no solo equivale a la referencia hecha en la ley de su existencia, sino que además comprende la plena y clara descripción de autoridades y tribunales que hagan efectiva su aplicación y ejecución.

PUBLICAS.- Porque al igual que las penas solamente el Estado puede describirlas o señalarlas en la ley y después ejecutarlas a través del órgano competente.

JURISDICCIONALES.- Íntimamente relacionada con la anterior, ya que en el caso de que se trate de una medida de seguridad posdelictual deberá ser la autoridad judicial quien las imponga, pero existe el conflicto cuando en el caso de las medidas ante-delictuales no se define bien quien será la autoridad competente para su aplicación; pero considero que debe de otorgarse la facultad a la autoridad judicial para que las aplique antedelictum a petición del ministerio público y previo estudio detallado del caso particular.

¹⁶ Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. P. 168.

PERSONALÍSIMAS.- La medida de seguridad no debe ir mas allá en su aplicación de la persona que la merezca, bien sea antedelictual o posdelictual.

INDETERMINADA.- Las medida de seguridad no son castigos sino verdaderos tratamientos, toda vez que no pueden fijarse por un tiempo determinado, por ello se insiste que son indeterminadas pero dependen del resultado verificado en el reo.

TRATAMIENTOS.- Son verdaderos tratamientos tendientes a lograr la prevención de conductas delictuosas o bien la rehabilitación del antisocial, mismas que no significan castigo sino todo lo contrario, una forma de ayudar a evitar conductas delictuosas a futuro, no perdiendo de vista que aquí existe algo que las identifica con las penas, que es su carácter impositivo y coercitivo; el primero se manifiesta al imponerla el juez atendiendo al interés de la sociedad y el segundo por la razón de que, con su aplicación se restringen ciertas libertades, por ello se afirma en ocasiones que son instituciones mas complejas que las propias penas y merecen especial atención por parte de quien las piensa, las regula y las aplica.

Así como las penas, existen principios que justifican la existencia de las medidas de seguridad, empero pueden coincidir entre ellas, siendo sus principios los que a continuación se enumeran:

PRINCIPIO DE NECESIDAD.- La medida también debe aplicarse solo cuando sea necesaria, aquí la diferencia con la pena consistente en

que se puede aplicar antedelictum y constituye el punto toral para evitar conductas violatorias de garantías, es decir, se debe aplicar cuando sea estrictamente necesario y no de manera irracional.

PRINCIPIO DE JUSTICIA.- Se fundamenta en la equidad y en la imparcialidad, para ellos es imperativo que la autoridad que las aplique, debe gozar de un amplio y profundo conocimiento sobre las mismas para que sean justas en razón de la persona, de su pretendida peligrosidad y de la conducta antisocial cometida "solo debe tener los justos grados de intensidad que basten para apartar del delito a los hombres".

PRINCIPIO DE UTILIDAD.- La Aplicación de las medidas deben ser útiles tanto para el Estado como para quien las sufre, porque el primero mediante ellas podrá cumplir con los objetivos de prevención del delito y combatir la criminalidad y para el segundo, logrando su rehabilitación para apartarlo de futuras acciones delictuosas, por lo que sus efectos no se deben sentir como un mal.

Analizadas las características y principios que rigen tanto las penas como las medidas de Seguridad, es necesario distinguir las fases por las que atraviesan, es decir, cuales son las diferencias entre la punibilidad, la punición y la pena.

I.6 DIFERENCIAS ENTRE LA PUNIBILIDAD, PUNICION Y PENA.

Al respecto, se tienen que definir tres momentos importantes en las penas: el primero el Legislativo, al crearse la norma y la amenaza social de sanción llamada la punibilidad; al Judicial, al fijarse la punibilidad denominada punición; y el momento ejecutivo, para el que dejo el termino Pena.

Con base en esas diferenciaciones se superaron los problemas *semánticos* que impedían ver con claridad la función de la pena, toda vez que se tratan de conceptos diferentes, eliminando la retribución como función única de la pena y realizando un comparativo entre las mismas para un entendimiento objeto de sus funciones.

En cuanto a la punibilidad, se entiende que es el resultado de la actividad puramente Legislativa, independientemente de quien o quienes estén encargados de legislar en cada Estado, País o región. La punibilidad consiste en una amenaza de privación o restricción de bienes, que queda plasmada en la ley para los casos de desobediencia al deber jurídico penal.

Para Luis de la Barreda “es la Conminación de privación o restricción de bienes del autor del delito, formulada por el legislador para la prevención general y determinada cualitativamente por la clase de bien

tutelado y cuantitativamente por la magnitud del bien y del ataque a este".¹⁷

Existe un lazo entre la actividad Legislativa y la Punibilidad, siempre que se hayan seguido debidamente los procedimientos que impone la norma, a decir, la constitucional. La punibilidad es legítima cuando el mundo fáctico representa una efectiva amenaza o un real daño a los bienes, si de hecho se presentan las conductas antisociales, recurriendo así a la amenaza. Entonces diré, que la finalidad de la punibilidad es la prevención General, ya que como lo hemos apuntado la prevención General consiste en evitar determinadas conductas antisociales gracias a la intimidación que produce la amenaza contenida en la norma penal y esta prevención se entiende en su mayor amplitud en el momento legislativo, pero no se encuentran funciones secundarias como lo es en la punición o en la pena, son diferentes.

Existe también su límite en este sentido, la amenaza no puede pasar en privar los bienes que pudiera violar los derechos humanos, pero la protección de los Derechos Humanos debe surgir desde la punibilidad, para evitar la posibilidad al juez y al ejecutor de tener base legal para violarlos.

El bien jurídico tutelado nos indica los límites de la amenaza, ya que puede romperse el principio de proporcionalidad, porque no podría amenazarse con la muerte a quien cometiera un robo; entonces, el fin de

¹⁷ De la Barreda, Luis. "Justicia Penal y Derechos Humanos", Ed. Porrúa, México 1997, P. 79.

la prevención general no justifica los medios como la crueldad, la desproporción y la violación de derechos humanos.

Pero la punibilidad debe seguir ciertos principios como lo son: el principio de necesidad, que atiende a que la Ley no debe establecer mas que las penas estrictamente necesarias, es decir, solo debe existir cuando es verdaderamente indispensable y debe crearse la norma penal cuando sea necesaria para asegurar las condiciones que hagan posible la convivencia social; también debe regirse el principio de Generalidad, toda vez que la amenaza de privación o restricción de bienes debe ser dirigida contra toda aquella persona que viole la norma, ya que no se aplica a un individuo en particular sino a todos en general; el principio de Abstracción cuando no se refiere a un caso concreto, sino a la totalidad de los hechos que tengan lugar durante su vigencia; el principio de monopolio del Jus Puniendi, consistente en que solo el legislador puede establecer la punibilidad y esto significa dos cosas, la primera que el juez o el ejecutor no pueden crear punibilidades; la segunda que los particulares no poseen la reacción penal en ninguna de sus fases y por lo tanto no pueden punibilizar una conducta.

En cuanto a la Punición, es la fijación de la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito, a decir, es la concreción de la punibilidad al caso individual y da al infractor la calidad de merecedor de la sanción correspondiente, en función de haber realizado la conducta típica. Esta se da en la instancia judicial y es cuando el juez dictamina que el sujeto es merecedor de la privación o restricción de bienes señalada en la punibilidad (proceso Legislativo).

Para ser legal, la punición debe ser el final de una serie de normas procesales previamente establecidas y en cuanto a la legitimación esta condicionada a la efectiva comisión del delito por el sujeto, ya que de no existir el hecho y si el sentenciado no lo cometió, la punición podrá ser legal al haber cumplido los requisitos de legalidad” Nuella Poema sine crimen”.¹⁸

La función de la punición es el reafirmar la Prevención Especial, es decir, demostrar que la amenaza contenida en la punibilidad no era vana, a diferencia de la punibilidad en la que la única función es la prevención General, en la punición hay una función secundaria que es la prevención especial, toda vez que al concretar la punibilidad, se demuestra que al sujeto en particular la amenaza era cierta y por lo tanto se intimida mayormente para evitar su reincidencia en el delito.

Otro aspecto que no debe pasar desapercibido que la punición no debe rebasar el grado de culpabilidad del autor del delito. “La culpabilidad por el hecho, por la conducta realizada, conduce a que el sujeto no sea utilizado, al interponérsele una pena, para los fines de otros, sino que se le confirme su calidad de individuo capaz de asumir derechos y obligaciones”.¹⁹

También esta figura, requiere de principios rectores, mismo que son: El principio de necesidad, que se actualiza cuando no se debe

¹⁸ Rodríguez Manzanera, Luis. “La Penología”, Op. Cit. P. 92.

¹⁹ De La Barreda Solorzano, Luis. “Punibilidad, Punición y Pena”, Congreso Mexicano de Derecho Penal, Revista Mexicana de Justicia, México 1983, p 108.

sentenciar cuando no es estrictamente necesario. Este principio se da a la practica en ciertos países en los cuales hay suspensión de sentencia y dejan la ejecución pendiente en tanto el sujeto no reincida y cumpla ciertos requisitos. El principio de Personalidad, toda vez que la unión solo puede recaer sobre el sujeto culpable de una infracción penal y no puede ser trascendente, como puede ser que se aplique a personas inocentes, tales como familiares, amigos, esclavos o subordinados. El principio de Legalidad, toda vez que la punición debe estar previamente determinada en la ley "Nulla poena sine lege"; ya que el juez no puede inventar puniciones, tiene que avocarse al repertorio de autos; el principio de competencia Judicial, toda vez que solo la autoridad judicial debería imponer las puniciones; el principio de defensa, toda vez que es básico para la punición ya que solo tendrá validez si el sujeto tuvo oportunidad y amplitud de defensa; y el principio de Particularidad, toda vez que a diferencia de la punibilidad que es general, la punición sigue el principio de particularidad y se aplica a un caso concreto, especial, único y específico.

En cuanto a la pena, como ya lo expuse es la efectiva privación o restricción de bienes de que se hace objeto al sujeto que ha sido sentenciado por haber cometido un delito, entonces diré, que la pena es la ejecución de la punición y se da en la instancia o fase ejecutiva, ya que la autoridad administrativa o ejecutiva, es la encargada de ejecutarla, aunque pueden mostrarse variantes según los diferentes ordenamientos jurídicos.

En cuanto a la legalidad en la pena, se ubica en la sentencia condenatoria, porque basta que el juez haya dictado legalmente la sentencia para que la pena sea legal, pero ya en ejecución propiamente dicha, es necesario el cumplimiento de las normas de derecho Ejecutivo Penal, empero, la legitimidad de la pena, se ubica en que haya existido previamente la comisión del delito por el sujeto; es decir, cuando en los casos de error judicial por ejemplo, en que se ha condenado a un inocente, la pena es legal ya que proviene de una sentencia, pero no es legítima, ya que el sujeto no cometió el hecho punible; para estos casos existen en otros países el indulto necesario" para remediar estos casos, en otros se habla de reconocimiento de inocencia.

La finalidad de la pena como ya se expuso, aplica la prevención especial, es decir, va dirigida básicamente a impedir que el sujeto en cuestión reincida y se justificaría como instrumento de repersonalización de individuo. Los límites que presenta la pena, la punibilidad y la punición, lógico es pensar que son los derechos humanos, máxime cuando se trata de la pena privativa de libertad por mayores violaciones a los mismos, y para los Jus-Penalistas, la pena debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto.

Después de esclarecer las etapas por las cuales atraviesa la pena, considero indispensable puntualizar algunos conceptos sobre la etapa mediante el cual el órgano Jurisdiccional competente, fija la concreta privación o restricción de bienes al autor del delito, en base a la punibilidad, es decir, la punición.

I.8- LA SENTENCIA: CONCEPTO, OBJETO Y FIN.

La palabra sentencia, del latín *sententia*, significa dictamen o parecer; por eso generalmente se dice que la sentencia es una decisión judicial sobre alguna controversia o disputa.

Desde la doctrina clásica hasta la moderna, se han emitido conceptos sobre la sentencia. Carrára, apunta: "es todo dictamen dado por el juez acerca del delito a cuyo conocimiento ha sido llamado".

Para el jurista italiano Vincenzo Cavallo, "La sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agita en la pretensión jurídica deducida en el proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia".

Para el maestro Guillermo Colín Sánchez, "la sentencia penal es la resolución judicial que, fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas, condicionantes del delito, define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello, fin a la instancia".

Continúa apuntando el maestro Colín Sánchez: "Sin duda alguna, dictar sentencia, es el acto procedimental de mayor trascendencia: en el mismo, se individualiza el derecho, previa la adecuación típica de la

conducta o hecho y la justipreciación del material probatorio y de todas aquellas diligencias que en pro de la realización del objeto y fines del proceso tuvieron lugar en el tiempo y en el espacio, para que en acatamiento estricto a lo dispuesto en la normatividad jurídica se defina: que una conducta o hecho es típica, antijurídica y culpable, y que tiene como consecuencia la aplicación de equis años de prisión; equis de multa, amonestación, etc.; o por el contrario, la inexistencia del delito, o que habiéndose cometido no está demostrada la culpabilidad del acusado; situaciones éstas que son una forma de definir la pretensión punitiva estatal y cuya consecuencia, respecto al proceso, es la terminación de la instancia".²⁰

De sus reflexiones se desprende que las sentencias, siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o en segunda instancia, adquiriendo, según el caso, un carácter definitivo y ejecutoriado.

La sentencia de condena, es la resolución judicial que, sustentada, en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o medida de seguridad.

La sentencia absolutoria en cambio, determina la absolución, en virtud de que, la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la

²⁰ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial Porrúa. Decimocuarta Edición. México 1993. Pag. 518.

relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

La sentencia es definitiva, cuando el juez órgano jurisdiccional de primera instancia, así lo declara, al transcurrir el plazo, señalado por la ley, para interponer algún medio de impugnación; o el de los magistrados, de segunda instancia, al resolver el recurso interpuesto, en contra de lo determinado por el inferior, independientemente de que el inconforme acuda al juicio de amparo y obtenga la protección de la justicia federal, porque esto último, es de naturaleza distinta".²¹

En lo que respecta al objeto de la sentencia, en su sentido amplio, es necesario observar distintos aspectos de la misma, como lo son la pretensión punitiva del Estado, la pretensión del ofendido a ser resarcido y frente a ésta, la pretensión del acusado a la declaración de su inocencia, o el encuadramiento de su conducta, dentro de una especie o modalidad del tipo.

En este orden de ideas, el fin de la sentencia, es la aceptación o la negación de la pretensión punitiva y para ello, será necesario que el juez, mediante la valoración procedente, determine la tipicidad de la conducta; la suficiencia o insuficiencia de la prueba; y por último la capacidad de querer y entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción, o de alguna otra causa extintiva de la acción penal, etcétera.

Algunos tratadistas señalan la imperiosa necesidad de que las leyes sean claras, sencillas y fácilmente inteligibles por todo ciudadano;

²¹ Colín Sánchez, Guillermo. *Idem*. P. 527.

que contengan sin margen alguno de incertidumbres, todos los elementos necesarios: definiciones del delito y fijación de la pena para que la labor judicial sea automática, de mera aplicación, sin interpretación posible.

Becaría²² bregaba por la eliminación del arbitrio judicial. Al tratar en el capítulo II el origen de las penas y el derecho de castigar, define a las leyes como "condiciones con que los hombres independientes y aislados se unieron en sociedad fatigados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar de una libertad convertida en inútil por la incertidumbre de conservarla; sacrificaron una parte de ella para gozar de la restante con seguridad y tranquilidad. La suma de todas estas porciones de libertad sacrificada al bien de cada uno constituye la soberanía de una nación, siendo el soberano el legítimo depositario y administrador de ella.

Reafirmando lo anterior, cuando hablaba de la punición, el juzgador fija de manera concreta la privación o restricción de bienes del autor del delito, tiene como consecuencia que: "Sólo las leyes pueden fijar las penas que le correspondan a los delitos, y ésta facultad reside en el legislador que representa a toda la sociedad unida por un contrato social, por lo que ningún juez puede imponer penas contra otro miembro de la misma sociedad, si no está prevista en la ley, como tampoco puede aumentarla más allá del límite determinado por la misma.

Los jueces penales no pueden interpretar las leyes, por la misma razón de que no son legisladores, sino que las reciben de la sociedad

²² Beccaria. Op Cit. P. 13.

viviente, o del soberano representante de ella, como legítimo depositario del actual resultado de la voluntad de todos.

Si trasladamos estas consecuencias que para Beccaría resultan de entender la ley como expresión de la voluntad general, advertimos que la primera de ellas, no es otra que el principio de legalidad consagrado en nuestra Constitución Política en el artículo 18 con la expresión "ley anterior al hecho del proceso" y en la Constitución de Santa Fe en el artículo 9 al decir "una típica definición de una acción u omisión culpable previamente establecida por ley".

Esa ley penal, es siempre una ley formal, ya que debe ser dictada por el congreso conforme al mecanismo constitucionalmente previsto. Dicha ley debe ser previa, lo cual tiene dos consecuencias prácticas: por un lado, si no existe ninguna acción humana es delito y por otro lado implica que no es posible ser atrapado por una ley posterior, dado que la ley posterior al hecho equivale a la ausencia de ley anterior que lo prevea. Debemos tener en cuenta también respecto de este tema que el Estado no puede dictar leyes con efectos retroactivos, puesto que la seguridad de las personas estaría sometida a la voluntad del gobernante.

Esta "interpretación de las leyes" a la que Beccaría se opone a la interpretación judicial, se funda en el hecho de que un mismo tribunal castiga de manera distinta los mismos delitos, por seguir, como él dice, la movediza inestabilidad de las interpretaciones y no la constante y fija voz

de la ley.

La solución que esboza para reducir este poder arbitrario de los magistrados consiste en el ejercicio de la razón natural por el legislador para la elaboración de leyes racionales e inmejorables, que no le dejen más margen al juez que examinar las acciones del ciudadano y determinar si éstas han sido conforme o no con la ley, haciendo de la facultad de juzgar una tarea tan sencilla que podría ser desempeñada por cualquier ciudadano medio. Es sobre la base a este razonamiento de Beccaría, que se advierte su inclinación por el sistema de jurados en materia penal. Para él, los mejores jueces son los hombres del pueblo, no los técnicos del derecho viciados por afanes interpretativos y doctrinarios.

Similar incertidumbre se da en nuestro actual sistema frente a interpretaciones judiciales que a veces, se desprenden totalmente del texto legal, desvirtuando así el espíritu de la norma. Favorecido por la redacción de sentencias que en lugar de realizar una sencilla adecuación de los hechos a la ley aplicable, se prolongan en numerosas citas de doctrina nacional y extranjera utilizando una dialéctica en exceso oscura que hace incomprensible el fallo para el justiciable.

I.9 LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y sea eficaz.

El juez al dictar una sentencia condenatoria, impondrá la punición que estime justa y procedente, dentro de los límites de punibilidad para cada delito y en su caso habiéndosele considerado los aumentos o reducciones que resulten de la aplicación, de acuerdo al grado de reprochabilidad de la conducta del sentenciado, para lo cual deberá tomar en consideración lo siguiente:

- 1) La magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado o del peligro a que hubiere sido expuesto;
- 2) Las circunstancias de tiempo, lugar, u ocasión de la comisión del delito y las demás circunstancias especiales que determinen la gravedad del hecho punible;
- 3) La forma y grado de responsabilidad del acusado en su caso, los motivos determinantes de su conducta;
- 4) Las particulares de la víctima u ofendido;

- 5) La culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba al momento de cometer el delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, también se tomarán en cuenta sus usos, costumbres y tradiciones.

La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

La culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, el que no solo debe atender al daño objetivo y a la forma de su consumación, sino que deben evaluarse también los antecedentes del acusado, pues el sentenciador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos, sujetos a su conocimiento y con ellos las sanciones que al agente del delito deben de ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.

Sabido es que se pueden concebir tres formas de individualización de la pena estudiadas magistralmente por Saleilles en su obra clásica, las cuales son: la Legislativa o legal, la Judicial y la Ejecutiva o administrativa.²³

La primera hecha por la ley, la segunda por el juez, y la tercera durante el cumplimiento de la pena por la autoridad administrativa o ejecutora.

²³ Citado por Rodríguez Manzanera, Luis. "La Penología". Ob. Cit. P. 100.

A) INDIVIDUALIZACION LEGISLATIVA O LEGAL-

La individualización Legislativa o legal no es más que la organización de la individualización judicial, porque fija los límites de la actuación del juez trazando el campo de su arbitrio.

Un Código atento a la individualización de las penas debe ser un Código del delincuente; y esto presupone que el juez puede escoger de la lista de las sanciones la que estime más conveniente, siendo su sentencia indeterminada. Un verdadero Código del delincuente implicaría, en lugar de clasificación de delitos, clasificación por delincuente: por dolo lucrativo, por dolo libidinoso, por dolo homicida, etc.

El Código Mexicano de 1931 rompió con la métrica penal de atenuantes y agravantes y de modo franco y definitivo permitió al juez, no solo dar mayor o menor valor a las circunstancias subjetivas y objetivas que concurren en el hecho, sino apreciar circunstancias nuevas que la ley no hubiere previsto y enumerado.

B) INDIVIDUALIZACION JUDICIAL.

En cuanto a la individualización Judicial, se tienen tres criterios de individualización: el primero es el criterio objetivo, toda vez que se atiende sobre todo al delito realizado, su forma de comisión, su gravedad, el peligro o daño causado, el bien jurídico tutelado y demás circunstancias del hecho. El segundo es el criterio Subjetivo, siendo que lo importante es

el delincuente, su personalidad y peligrosidad, encontrándose el juez con gran arbitrio con este criterio. El tercero es el criterio mixto, es decir intenta refundir los dos, tomando en cuenta tanto el hecho como su autor, tanto el delito como al delincuente, a decir, es el sistema mas común en el momento actual, pero también algunos tratadistas señalaron el peligro de establecer un arbitrio ilimitado en el juzgador.²⁴

La individualización de la pena, comienza con la que realiza el juez en la sentencia condenatoria, con respecto a un caso concreto y con relación a un delincuente determinado. La individualización legal que le precedió era solo aproximada, ya que a la ley, por ser general y abstracta, no le es posible prever todos los casos particulares y concretos.

Para graduar la pena, el juez debe prestar tanto atención al tipo del ilícito como al tipo de la culpabilidad. El análisis de los factores que los agravan o atenúan debe ser realizado en forma amplia, de acuerdo a las representaciones morales de la comunidad en su conjunto.²⁵

En efecto, el ilícito culpable es la base de la determinación de la pena pues la sanción penal debe ser proporcional al ilícito cometido, de lo que se infiere que la medida de la pena se gradúa fundamentalmente de acuerdo a la gravedad de la culpabilidad y, en este sentido, los factores generales y los individuales son decisivos para la determinación del grado de culpabilidad y la gravedad de la pena.

²⁴ Rodriguez Manzanera, Luis. Op. Cit. P.103.

²⁵ Jescheck, H., "Tratado de Derecho Penal. Parte General.", 4ta. Edición completamente corregida y ampliada, traducción a cargo de José Luis Manzanares Samaniego, Editorial Comares, Granada, 1993, ps. 796 y ss.

Por esta razón, en primera instancia, luego de haber individualizado la figura legal aplicable al caso, el juez debe valorar qué alcance tuvo la lesión jurídica, analizando la magnitud y cualidad del daño causado.

En efecto, nuestra ley ordena que, al momento de establecer la pena aplicable al caso concreto el juez tenga en cuenta "la extensión del daño causado".

En el derecho penal este problema es tratado con la denominación de "repercusiones del hecho". En esta legislación, este concepto, tomado en términos amplios, abarca tanto las consecuencias típicas cuanto las extratípicas, pudiendo ellas tomar la forma de lesión y puesta en peligro.²⁶

Las consecuencias típicas deben ser valoradas conforme a la intensidad y la extensión de la lesión del bien jurídico (gravedad de las lesiones corporales, duración de la privación de la libertad, medida de la puesta en peligro producto de haber conducido en estado de ebriedad). Sin embargo, al considerar este tipo de consecuencias no debe obviarse que existe la *prohibición de la doble valoración*.

Con relación a las consecuencias extratípicas, el problema de la prohibición de la doble valoración no se plantea dado que tales consecuencias no forman parte del tipo penal. Dentro del marco de las consecuencias extratípicas pueden señalarse las que pueden padecer los

²⁶ Maurach R., Gössel K., Zipf. H., "Derecho Penal. Parte General", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, ps. 726 y ss.

parientes de la víctima (supuesto estado de shock de los padres, etc.).²⁷

Relacionado con ello, el cuestionamiento que surge es si la lesión jurídica debe medirse conforme la magnitud y cualidad del daño causado y si, incluso deben computarse aquéllos estragos producidos fuera del ámbito del tipo.

No obstante el tratamiento que reciben las consecuencias extratípicas en Alemania, en nuestro país, Patricia Ziffer opina que éste es un problema de limitación de la causalidad y propone tratarlo según los principios de la teoría de la imputación objetiva: "...sólo pueden interesar aquellas consecuencias que puedan relacionarse con la acción típica por su especial relación de imputación y, en este sentido, hablar de consecuencias extratípicas es poco feliz, pues una consecuencia que se encontrara fuera del tipo no debería ocupar ningún lugar en la valoración del hecho".²⁸

LA RELEVANCIA DE LA CONDUCTA PREVIA Y POSTERIOR AL HECHO.

Este problema es uno de los más complejos en tanto el primer obstáculo se presenta en la delimitación de la conducta delictiva. En efecto, el concepto de las conductas previas y posteriores al hecho sólo tiene sentido en tanto se pueda determinar con precisión cuál es la conducta

²⁷ Maurach R. y otros, op. cit., ps. 727 y ss.

²⁸ Ziffer P., "Lineamientos de la determinación de la pena", Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 124.

constitutiva del hecho propiamente ilícito.

El conflicto se relaciona con la valoración de la culpabilidad. Si se parte de un concepto estricto de culpabilidad por el hecho se podría sostener que la culpabilidad se halla fijada sólo por éste y que no puede ser influenciada por ninguna otra circunstancia.

En este sentido, algunos autores creerán que es imprescindible realizar una clara distinción entre el componente de acción y el del resultado. Quienes no acepten los postulados de una teoría basada en el disvalor de la acción, afirmarán que la no producción del resultado es una causa legal para atenuar la pena. En esta misma línea de pensamiento dirán que, los esfuerzos del reo para reparar el daño o para llegar a un compromiso con la víctima, también operan aminorando el castigo.²⁹

En esta línea de pensamiento se ha dicho que medidas materiales e ideales de indemnización respecto de la víctima mejoran su posición y en determinadas circunstancias pueden reducir el monto de la sanción aplicable.³⁰

LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA

El tema tratado en el punto anterior nos introduce a otro aspecto de la determinación judicial de la pena que se relaciona con la importancia

²⁹ Jescheck H., op. cit., ps. 795 y ss.

³⁰ Maurach R. y otros, op. cit., ps. 728 y ss.

práctica que reviste la conducta de la víctima en la materia que nos ocupa.

Los aspectos centrales de la influencia del accionar de la víctima son los siguientes: los efectos sobre las consecuencias del hecho, su influencia en la conducta del autor y la significación de la víctima para la prevención especial y general.³¹

En primer lugar, y para demostrar la trascendencia que tiene la participación de la víctima en el ámbito del derecho penal, basta con recordar que si la víctima, en cuanto titular del bien jurídico, teniendo la facultad de disponer del mismo, lo hace, su consentimiento excluirá la tipicidad del ilícito.

Asimismo, en aquellos casos en los que su facultad de disposición no sea tan amplia, su aprobación al hecho, tendrá relevancia para graduar la pena aplicable.

Las cualidades personales y sociales de la víctima también pueden ser relevantes para poder valorar el grado de daño asumido por el autor. Así, por ejemplo, desde el punto de vista de las consecuencias del hecho tienen efecto de incremento de la ilicitud cuando el abuso se comete respecto de una persona enferma, cuando se sustraen los ahorros de un jubilado, los abusos sexuales a los niños, etc.

Así como determinadas conductas de la víctima juegan en contra del autor del ilícito, otras no deben perjudicarlo. Por ejemplo, la omisión de la

³¹ Sigue a Maurach R. y otros, *op. cit.*, ps. 728 y ss.

disminución del daño por parte de la víctima debe ser resuelto a través de la teoría de la imputación objetiva: al autor sólo se le puede reprochar legítimamente la parte del resultado que le es imputable y que sólo a él le correspondía evitar.³²

Otro problema a tratar en este punto se relaciona con la actitud de la víctima que, de algún modo, "provoca" la comisión del delito. La resolución de este tipo de cuestionamientos, en definitiva, depende de decisiones de tipo valorativas.

LA EJECUCIÓN DEL HECHO

En todos los casos cobra especial relevancia la naturaleza de la acción y los medios empleados para llevarla a cabo.

A la ejecución del hecho pertenece la elección de la modalidad de comisión del ilícito, para lo cual es necesario conocer en qué lugar u hora fue cometido. Estas circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión -a las que alude el inciso 2º del artículo 41- son útiles para revelar la gravedad del ilícito.

Asimismo, los medios utilizados para consumir el delito y la peligrosidad emanada de ellos, ocupan un lugar importante en la determinación judicial de la pena.

No obstante lo expuesto, también al valorar estas circunstancias

³² Maurach R. y otros, op. cit., ps. 729 y ss.

debe cuidarse de no evaluarlas doblemente. Esto es así ya que en muchos supuestos, las circunstancias del hecho, ya constituyen el fundamento del tipo penal; y en esos casos, la prohibición de la doble valoración impide que esa característica sea considerada nuevamente.

En efecto, en un robo calificado por el uso de un revólver cargado y apto para el tiro, no se podría agravar el hecho por el uso del arma. Sin embargo, sí podría considerarse que "es más peligroso" utilizar como arma un revólver cargado que un palo de billar.³³

Las circunstancias que agravan o atenúan tipos penales básicos pueden ser útiles para orientarnos en otros supuestos delictivos en los que existan diferencias semejantes. Es lógico que, si se sigue esta guía, deberá identificarse previamente la categoría de delitos que se va a agravar o atenuar.

En cuanto a la intervención del autor en el hecho corresponde hacer las siguientes distinciones. La intervención de varias personas en un hecho delictivo, revelará un ilícito más grave en cuanto represente un mayor poder ofensivo para la víctima, derivado de las circunstancias de comisión del delito plurisubjetivo.

Pese a que el artículo 45 del Código Penal prevé la misma pena para el partícipe necesario o primario que para el autor, el ilícito de este último es más grave que el del partícipe. Por ello, en todos los casos será decisivo

³³ Jescheck H., op. cit., ps. 795 y ss.

analizar el aporte de cada uno de los intervinientes en el hecho investigado.

LA CALIDAD DE LOS MOTIVOS DEL AUTOR

Cuando el artículo 41 del Código Penal enuncia como circunstancias relevantes para la determinación de la pena a la calidad de los motivos que determinaron al autor a cometer el delito está haciendo referencia a uno de los contenidos de la culpabilidad.³⁴

La letra del artículo 41 del Código Penal es clara. Al momento de evaluar cuáles fueron los motivos que impulsaron al autor de un delito a cometerlo debe tomarse en cuenta la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio o de los suyos.

Generalmente, una situación económica apremiante, cuando fue la que condujo a la realización de un delito contra la propiedad, será considerada como un factor que disminuye el reproche penal solo en el caso de la pena.

Por el contrario, cuando el autor de un delito actuó movido por sentimientos de odio, codicia, con placer ante un delito contra la vida o integridad física de una persona, la doctrina es conteste en valorar este tipo de motivaciones en contra del imputado, es decir, agravando el reproche penal. Sin perjuicio de ello, al considerar este tipo de motivaciones debe

³⁴ Zaffaroni E. R., "Manual de Derecho Penal, Parte General", Editorial Ediar, Buenos Aires, 1989, P. 312 ss.

cuidarse de no realizar dobles valoraciones. En efecto, existen algunas normas penales que incluyen en el tipo objetivo referencia a especiales elementos subjetivos, este tipo de motivaciones no puede ser imputada contra el infractor en dos oportunidades.

LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL AUTOR

El inciso 2º del artículo 41 del Código Penal hace mención a la personalidad del autor como un aspecto de particular importancia al momento de graduar la pena.

A las circunstancias personales del autor pertenecen, entre otras, su edad, su estado de salud, su sexo, su inteligencia, su educación su posición profesional y social. Esta enunciación demuestra que el problema que aquí se plantea se relaciona con el tratamiento igualitario de los casos llevados a estudio.³⁵

Al igual que los otros factores enunciados en este inciso, se plantea la cuestión de si estos factores son relevantes sólo desde el punto de un enfoque de la prevención especial o si también entran en consideración para determinar, en cualquier caso, el monto de la pena a aplicar.

Asimismo podría llegar a discutirse si las consideraciones de las características personales del autor deben influir o no en la determinación

³⁵ Maurach R. y otros, op. cit., ps. 786 y ss.

de la pena, toda vez que si así se hiciera, se permitiría el análisis de la personalidad del autor, circunstancia que no debería ser objeto de ningún juicio de valor.

Sin embargo, consideramos que –aún en un derecho penal de acto, sería imposible no considerar determinados aspectos de la personalidad del autor ya que ellos, es indudable, inciden en la realización de su ilícito.

Esto rige especialmente para la cuestión relativa al posible efecto agravante de una elevada posición profesional o social del autor cuando ella fundamenta deberes incrementados sobre el bien jurídico lesionado.³⁶

El sexo, en cuanto tal, no es una causa suficiente para la diferenciación en la pena, sino más bien, se le debe agregar puntos de vista especiales que caractericen la situación del hecho (por ejemplo, por la mayor o menor agresividad impuesta sobre la víctima).

La calidad de extranjero no tiene, por lo general, efecto agravante o atenuante de la pena. Sin embargo, su condición sí debe ser tomada en cuenta si alega la existencia de un error de prohibición ya que la mayor o menor evitabilidad del mismo puede tener un efecto atenuante de la culpabilidad.³⁷

Para algunos autores, la calidad de funcionario tampoco representa,

³⁶ Maurach R. y otros, op. cit. ps. 786 y ss. Al contrario, en los delitos de tránsito la posición social carece de importancia.

³⁷ Maurach R. y otros, op. cit., ps. 787 y ss.

por lo general, una causal de agravación. Esto es así ya que lo común resulta que el elemento de esa calidad determina la conminación penal en cuanto tal, de manera que una valoración de esta circunstancia en la medida de la pena se opone a la prohibición de la doble valoración.³⁸

En síntesis, la situación personal del autor -su nivel de instrucción, su origen social, su estructura familiar- resulta determinante para poder establecer si él pudo ser más prudente, si pudo conocer la antijuridicidad de su hecho o si, por ejemplo, era capaz de motivarse en la norma y actuar conforme a ese conocimiento.

LA CONDUCTA PRECEDENTE

En relación a los antecedentes personales, una concepción estricta del principio de culpabilidad debe dejar fuera de análisis toda valoración relativa a la conducta precedente del autor. Esta fórmula impide que se agrave la pena del autor de un delito por su carácter o conducción de vida.

La sección más relevante de la vida previa del autor son sus condenas anteriores.

Quienes sostienen lo contrario aciertan dando un buen fundamento: los antecedentes y condiciones personales -edad, educación, composición familiar- permiten reconocer si el autor tuvo mayor o menor

³⁸ Maurach R. y otros, op. cit., ps. 787 y ss.

autodeterminación.

Un supuesto interesante de tratar es aquél que prevé la posibilidad de atenuarle la pena al infractor de una ley, tras considerar que tuvo -antes del hecho- una buena conducta. ¿Sería ésta una actividad legítima?

He de señalar que, a un planteamiento que legitime agravar o atenuar el castigo en función de una conducta anterior al hecho, puede oponérsele un argumento de gran peso: la ausencia de condenas anteriores no conforma por sí sola una circunstancia atenuante. En efecto, existe un obstáculo difícil de sortear: ¿cuáles son los medios probatorios que, admisibles constitucionalmente, permiten -sin vulnerar el principio de reserva o la presunción de inocencia- verificar estos extremos?

Este interrogante sólo puede ser contestado de la siguiente manera: la conducta precedente del autor de un delito, sólo puede ser valorada en forma limitada. Esto es así, puesto que poco aporta a la gravedad del delito la vida que -"buena" o "mala"- haya llevado el autor hasta el día del ilícito.³⁹

La regla podría ser formulada de la siguiente manera: desde la óptica del ilícito y de la culpabilidad, la conducta precedente sólo puede ser considerada en tanto y en cuanto se refleje en forma directa con el hecho.

³⁹ En este aspecto seguimos las enseñanzas de Ziffer P., op. cit., ps. 68 y ss.

Jurisprudencia definida

La interpretación Jurisprudencial en cuanto a la individualización Judicial de la Sanción se refiere incursión en cierta confusión al momento de determinar, si era la peligrosidad la base para determinar la atenuante o agravante de penalidad a imponerse al sujeto responsable de determinado delito; léase en el caso de la siguiente tesis jurisprudencial:

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, REQUIERE PRECISAR EL GRADO DE PELIGROSIDAD. La sentencia reclamada es violatoria de garantías en la parte que fija la cuantía de las sanciones, cuando a pesar de que la Sala responsable expresa que las penas impuestas al sentenciado se adecuan a la peligrosidad que se deduce de sus circunstancias personales y de las objetivas del delito; se observa que ni en la primera ni en la segunda instancias se fijó el grado de temibilidad social apreciado, y como tal señalamiento corresponde hacerlo al juzgador natural, su omisión impide examinar si las sanciones tanto restrictiva de libertad como pecuniaria se encuentran acordes con las penas que para el delito establece el Código Penal; por ello cuando esto ocurre, debe otorgarse el amparo para que la autoridad responsable establezca el grado de peligrosidad que revela el acusado y aplique la sanción que legalmente proceda. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 125/93. Moisés Regino Díaz.

3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.⁴⁰

Como se puede percibir, existió inexactitud de criterios al afirmar que se debía tomar en consideración la temibilidad del sujeto activo del delito, o bien la "peligrosidad" que el sujeto demostró para determinar la pena al caso concreto, pero afirmo que la peligrosidad es la base para imponer la medida de seguridad, esto es por la **temibilidad o peligrosidad** que demostró el sujeto activo del delito, pero la base de la pena, estriba en la **culpabilidad** en base a los presupuestos señalados con anterioridad, con la cual se impondrá el mínimo, medio o máximo de penalidad al sujeto responsable; así fue, que la Corte posteriormente emitió la siguiente tesis jurisprudencial, que fue mas acertada que la anterior, la cual dice:

PELIGROSIDAD, FORMA DE ESTIMAR EL QUANTUM DE LA. Para una correcta individualización de la pena, no es suficiente que el juzgador realice sólo una cita de diversos datos generales del sentenciado, de los cuales, algunos de ellos en nada reflejan el grado de peligrosidad del mismo, como son: la edad, el estado civil, salario obtenido, religión; sin que enumere otros datos que no necesariamente son aptos para tal fin, sino que depende de circunstancias especiales que se deben especificar, como son las costumbres del inculpado, la actitud para conocer y apreciar los resultados de la conducta realizada, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, su mayor o menor capacidad para readaptarse

⁴⁰ Octava Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Agosto de 1993. Página: 457

a la sociedad; y aun cuando se invoquen datos que sí sean aptos e idóneos desde el punto de vista lógico jurídico, para estimar el quantum de peligrosidad de un acusado, como lo son los modos de ejecución del delito y la extensión del daño causado, también lo es que no basta con invocarlos, sino que es preciso exponer de manera razonada, de qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para concluir que la peligrosidad es mínima, media o máxima. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 169/91. José Luis Morales González. 6 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Angel Morales Hernández. Secretario: Miguel Avalos Mendoza.⁴¹

Dicho criterio, clarifico aun mas las circunstancias que debían analizarse para determinar la penalidad, pero es de observarse los modos de ejecución del delito y la extensión del daño causado, que corresponden a la culpabilidad como elemento subjetivo del delito. Así fue, que se tuvo que realizar en interpretación Jurisprudencial la deferencia entre la culpabilidad y la peligrosidad para aplicar la pena, léase en la siguiente tesis jurisprudencial:

CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD. SU DIFERENCIA. Por culpabilidad se entiende el conjunto de presupuestos o caracteres que debe tener una conducta para que le sea reprochada jurídicamente a su autor, ésta se entiende como el elemento subjetivo del delito que comprende el juicio de

⁴¹ Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Octubre de 1991. Página: 229.

reproche por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley; en tanto que la peligrosidad es una circunstancia personal del delincuente que lo hace socialmente temible por su malignidad, esto es, la perversidad constante y activa que se debe esperar de parte del mismo autor del delito, entendida también como la saña y maldad manifestada por el sujeto activo del ilícito penal en la realización de los actos criminales. Es por ello que se reformó el artículo 52 del Código Penal y que a partir del primero de febrero de 1994 establece: "El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente ...", con lo cual se logra la finalidad de la individualización de la pena a imponer. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4586/2001. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.⁴²

PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ASPECTOS PERSONALES DEL DELINCUENTE. La circunstancia de que al individualizar la pena, se tome en cuenta la adicción al cigarro, a las bebidas embriagantes, así como el hecho de tener apodos, no es violatorio de garantías, ya que éstos son aspectos que la codificación penal al igual que otros a los que se refieren los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado de Sonora, deben ser tomados en cuenta por el Juez; así vemos que el primero de estos numerales dispone que: "El juzgador, al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, dentro de los límites establecidos por este

⁴² Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.6o.P.36 P. Página: 1205.

Código para cada caso, conforme a su prudente arbitrio, apreciando en cada hecho, las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, las atenuantes y agravantes y todas las demás circunstancias exteriores de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido."; mientras que el segundo de los preceptos mencionados prevé que: "El Juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, del ofendido y de las circunstancias del hecho, en la medida requerida para cada caso. Al efecto tendrá en cuenta: I.- La edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del delincuente, los motivos que lo determinaron a delinquir y sus condiciones económicas y sociales;...". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 675/95. Jaime Javier López Murrieta. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.⁴³

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. PRECISIÓN DEL VOCABLO EMPLEADO PARA DESIGNAR EL GRADO DE CULPABILIDAD, DEBE DETERMINARSE EN CADA CASO CONCRETO. Del análisis de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que el Juez goza de autonomía para imponer las penas y medidas de seguridad que estime justas, tomando en consideración los márgenes de punibilidad que para cada delito establezca la ley, la gravedad del ilícito de que se trate y el grado de culpabilidad del inculcado; sin embargo, y

⁴³ Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Junio de 1996. Tesis: V.1o.6 P. Página: 889.

precisamente en atención al arbitrio del juzgador, la ley no fija denominaciones o categorías predeterminadas respecto de la graduación de la culpabilidad, sino que se limita a proporcionar reglas normativas para regular el criterio del Juez; de ahí que éste deba ser especialmente cuidadoso con la expresión que emplee para designar el grado de culpabilidad del enjuiciado, sin perder de vista que de acuerdo al principio de congruencia que rige en toda resolución judicial, el cuántum de la pena (cualquiera que ésta sea) o medida de seguridad impuesta, debe ser proporcional a dicho grado, así como que para referirse a las diferentes graduaciones entre la mínima y la máxima se han empleado diversos vocablos convencionalmente aceptados, tales como "mínima", "equidistante entre la mínima y media", "media", "equidistante entre media y máxima" y "máxima"; sin que esto signifique que para mencionar los puntos intermedios entre estos parámetros, el Juez esté obligado a realizar combinaciones de los vocablos anteriores ad infinitum; por ende, basta que la expresión empleada por el juzgador permita determinar con congruencia, motivación y exhaustividad en cada caso concreto, y tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate, la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 267/2002. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Ana Luisa Beltrán González.⁴⁴

⁴⁴ Novena Época. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: I.7o.P.2 P. 1258.

Así las cosas, fue que la Corte dilucido las dudas sobre los conceptos de Peligrosidad y Culpabilidad para aplicar la punibilidad al caso concreto, ya que preciso las reglas normativas para regular el criterio del Juez, en base a la autonomía que le concede la ley y cumpliendo los requisitos de fundamentación, motivación y exhaustividad, clarificando el criterio que permitió hasta este momento, definir a la peligrosidad de la culpabilidad para efectos de aplicar la punición, ya que ambas son necesarias para aplicar la pena porque constituyen el juicio de reproche social, respetando la base de que el concepto de "peligrosidad o temibilidad social" es preferencialmente la base de la aplicación de la medida de seguridad, pero van íntimamente ligadas.

C) INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA O ADMINISTRATIVA.

La individualización Ejecutiva, es la fase de aplicación real de la pena, toda vez que para diversos autores este es el momento mas importante de la individualización, ya que cumple la función de la prevención especial, y es quizá el de mejor provenir.⁴⁵

Para algunos penitenciaristas la individualización empieza en la clasificación tal como lo describe Sánchez Galindo⁴⁶, principalmente en las penas privativas de libertad, en que no se puede individualizar si están mezclados niños y adultos, mujeres y hombres, primarios y reincidentes, procesados y sentenciados, como lo explicare de manera concreta en el líneas posteriores, no obstante, para estos elementos se necesitan primero, instalaciones adecuadas y personal calificado e idóneo; las primeras para que físicamente funcione la separación física, el segundo para que haga una clasificación técnica, científica y no empírica, ya que esta ultima llevaría al error que se ha cometido en la actualidad, como abordare posteriormente, al analizar minuciosamente los problemas que enfrenta la Individualización Ejecutiva de Penas.

⁴⁵ González de la Vega, Francisco. "Código Penal Comentado", Ed. Porrúa, México, 1947, p. 125.

⁴⁶ Sánchez Galindo, Antonio. "Manual de conocimientos Básicos de Personal Penitenciario", Estado de México 1997, p. 39.

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

II. A).- Clasificación de las Penas; II. A)- 1.- Corporales.-II. A)-1-a) La Prisión; b).- Semilibertad.- c).- Tratamiento en Libertad.- d).- Trabajo en Beneficio de la Comunidad.- II. A)- 2.- Suspensión o Privación de Derechos; II.- A)- 3.- Inhabilitación, Destitución o Suspensión de Funciones o Empleos; II.- A)- 4.- Pecuniarias; A).- 4-a).- Multa; b).- Reparación del Daño; c).- Decomiso; II.- A)- 5.- Disolución de Sociedades.- A).- 6.- Publicación de Sentencias; II.- B).- Clasificación de las medidas de Seguridad.- II.- B).- 1.- Prohibición de Residir en determinado lugar; B) 2.- Prohibición de Ir o Frecuentar determinado Lugar.- B).- 3.- Vigilancia de la Autoridad; B) 4.- Suspensión de Permiso para conducir vehículos automotores.- B) 5.- Medida de Caución de No Ofender.- B).- 6.- Medida de Amonestación; B).- 7 Medidas eliminatorias o Centrifugas.- B).- 8.- Medidas para Personas Morales o Jurídicas.

II.- A) CLASIFICACION DE LAS PENAS.

La diversidad de clasificaciones que existen de autores, nos lleva a concluir que no existe un juicio uniforme e inamovible, no obstante, tendría que clasificar las penas para permitir conocer su vigencia, su finalidad y comprobar la eficacia de cada una de ellas, pues si no lo son, no deberían aplicarse, las cuales he clasificado como a continuación se analiza:

1.- Por su autonomía.- Las Principales.- Son aquellas que se imponen preferente e independiente de cualquier otra no requieren ir acompañadas de otra pena, como ejemplo tenemos la prisión, reclusión o la muerte. **Accesorias.-** Son aquellas que no pueden aplicarse en forma autónoma o independiente sino que dependen de otra principal a la cual van ligadas y puede cumplirse durante la ejecución de esta o bien

después de concluida, como ejemplo tenemos a la multa, suspensión de ciertos derechos, inhabilitación.

2.- Por su duración, en cuanto al tiempo que duran sus efectos.- Se subdividen en **Perpetuas**.- Son aquellas que como su nombre lo indica, sus efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado tales como la Cadena Perpetua, mutilación, pecuniarias, entre otras. **Temporales**, cuando sus efectos solo duran un determinado tiempo y no pueden prolongarse por mas tiempo del fijado por la autoridad, tales como la prisión, reclusión, arresto entre otros.

3.- En cuanto a la Fraccionabilidad en cantidad o en tiempo, se consideran que las penas pueden ser divisibles: este tipo de penas se pueden fraccionar, de ahí de sus divisibilidad, y el mejor ejemplo de las mismas son la multa y la reparación del daño. **Divisibles** en cuanto al tiempo: siendo estas la prisión, actualmente y debido a los beneficios que se proporcionan a todo sentenciado a esta pena, la han convertido en extremadamente divisible con la remisión parcial y con el denominado tratamiento preliberacionál. **Son Indivisibles**: cuando definitivamente no es posible fraccionar la pena por ser su ejecución de una manera total o completa y citarse la publicación de sentencia como indivisible.

4.- Atendiendo al fin que se proponen que pueden ser:
Corporales: aquellas que causan una grieta en el cuerpo del sentenciado, como golpes, azotes, marcas, mutilación, mismas que se consideran infamantes, porque causan vergüenza publica. **Eliminatorias**: toda vez que estas pretenden eliminar al delincuente de la sociedad, se

aplica preferencialmente en sujetos verdaderamente nocivos para la sociedad, tales como muerte, cadena perpetua, destierro. **Reparadoras:** Se pretende que el delincuente pague por su conducta delictuosa el daño causado al ofendido, tales como reparación del daño. También podemos incluir en esta clasificación al trabajo en beneficio de la comunidad y la publicación especial de sentencia.

5.- Atendiendo al bien que afecta directamente al delincuente:
Pecuniarias.- Estas penas repercuten directamente sobre el patrimonio del delincuente, tales como la multa, reparación del daño, decomiso.
Privativas del libertad.- Cuando se le priva al delincuente de su libertad de Traslación, a decir, se le denomina deambulatoria, tal como la prisión, reclusión, arresto. **Restrictivas de la Libertad de Traslación.-** Son las que solamente se les restringe su libertad al individuo, sin que quede recluido en una institución publica, suelen ser aplicadas por razones de seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza o bien una reincidencia, aunque en ocasiones se confunden con una medida de seguridad, tal como la prohibición de ir o de residir en determinado lugar, el confinamiento.

A continuación analizare las penas y las medidas de seguridad por separado, explicando en que consisten cada una de ellas, algunas se encuentran inmersas en los Códigos Punitivos.

II. A) -1 CORPORALES:

Las penas privativas de Libertad, como su nombre lo indica, consisten en privar de la libertad al sentenciado, internándolo en un lugar o institución especialmente para ello y sometido a un régimen de custodia, castigo o de tratamiento rehabilitatorio.

Estas penas surgieron como sustitución contra el exceso, abuso y nulo efecto de la pena de muerte a fines del siglo pasado, cuando la humanidad al darse cuenta que la eliminación del delincuente mediante la tortura, tormento moral y físico, no eran los adecuados para redimir al condenado ni para causar temor en la población, toda vez que los espectáculos públicos de ejecución de condenados se habían convertido en verdaderas romerías familiares, mas que actos de dolor y sentimiento para los espectadores, no estaban acorde con los tiempos donde se respetaba la dignidad del ser humano que pugnaba el denominado "Derecho Penal Liberal".

Las penas eliminatorias o de muerte, están ligadas con las penas privativas de libertad, toda vez que la cárcel surgió primero como una forma de retención únicamente para guardar al condenado mientras se eliminaba o ejecutaba, es decir, se necesitaba aprehenderlo físicamente y evitar su fuga mientras aguardaba el juicio, después se convertiría como predio para ejecutar determinadas penas cortas de privación de libertad hasta ser desplazadas por las penitenciarias o prisiones.

Las penas privativas de libertad han recibido diferentes denominaciones a través del tiempo y por consecuencia no ha sido uniforme el criterio seguido sobre las mismas, tales como reclusión, presidio, cárcel y prisión. Profundizaremos en la prisión, por ser esta pena la de aplicación preponderante en la actualidad.

II. A) 1- a) LA PRISION.

Respecto a esta figura, existen dos conceptos diferentes: La prisión Preventiva y la Prisión como pena. La primera la encontramos en el artículo 18 Constitucional que a la letra dice: "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva"; por su naturaleza se requiere para su desarrollo que el juez tenga la presencia inmediata de la persona a quien se le imputa la responsabilidad de un delito, tomando como base que se impone la medida que asegure la presencia del probable autor del delito, o traducida a una restricción de la libertad persona antes de hacerse merecedor de una pena y se declare formalmente responsable.

Entonces diré que las limitaciones de la libertad personal del sujeto activo reviste de dos etapas, uno estrictamente procesal y otro de carácter preventivo, pero únicamente mientras transcurre y termina el proceso.

La prisión como pena, se ha dicho por tratadistas del jus-penalistas, es un invento norteamericano que se materializaron con la construcción

de las penitenciarias basadas en sus principios teológicos y morales, así en 1790 se inauguro la famosa "Penitenciaría de la calle de Walnut" que fue la primera institución destinada a la enmienda y al arrepentimiento del criminal mediante el aislamiento total; empero se trataba de sustituir la brutalidad e inutilidad de los castigos capitales o corporales por las virtudes correctivas del aislamiento, arrepentimiento y la lectura de la Biblia, floreciendo así las penitenciarias en Norteamérica y después en todo el mundo. A decir, fue un don nacido de la buena voluntad no de la malevolencia. Sin embargo, las subsecuentes etapas de la prisión que atravesó, fueron uno de los pasajes mas siniestros de la historia humana, tal como Howard, Beccaria y Bentham fue señalado en su tiempo, la inequidad, la corrupción, el sadismo y la crueldad han sido su distintivo.⁴⁷ Pero esta pena ha sido determinada por muchos tratadistas tales como González Bustamante José: "Sería Utópico aspirara a suprimir la pena de prisión sin encontrar un sustitutivo que la reemplace con eficacia. Lo que se hace imprescindible es suprimir el absurdo sistema de encierra y la morbosa promiscuidad en que, por lo general, viven los presos"; asimismo el maestro Español Cuello Calón, opinó en su oportunidad: "el querer resolver los arduos problemas que esta pena plantea por medio simplista y tajante de proponer la abolición, es excesivo, esta es una pretensión utópica que corre pareja con la que pretende la abolición de toda pena".

Si bien es cierto, que aniquilar la pena de prisión es una idea suicida, puesto que es indispensable para la protección de la sociedad en

⁴⁷ Ramírez Delgado, Juan Manuel. "Penología, Estudio de las Diversas Penas y Medidas de Seguridad" Op. Cit. P. 108.

contra del criminal altamente peligroso, también como dice el Doctor Luis Rodríguez Manzanera: "Lo mas grave del caso es que no solamente el criminal empedernido, el peligroso antisocial, el depravado o el perverso van a prisión, sino también el ocasional, el imprudenciál, el inocente, llegan a ella". En tal tesitura, existe motivo suficiente en que debemos aplicar penas y medidas de seguridad alternas a la prisión, pero nos encontramos con dos problemas lógicos: el primero la necesidad de abolir la prisión tal y como se ha ido aboliendo la pena de muerte o por el otro lado, el encontrar como sustituirla, ya que no se puede traer al escenario una pena que a largo plazo resulte tan cruel e inoperante como la anterior; pero lo que es cierto, se pueden aplicar penas en determinadas condiciones y características del injusto penal, para evitar se extienda la contaminación criminal en los centros de Prevención y Rehabilitación Social, y evitar el incremento de la criminalidad, motivos que abundare en el capitulo siguiente.

II. A) 1- b) SEMILIBERTAD.

Esta pena consiste en la alternación de periodos de privación de la Libertad y de tratamiento en libertad, consiste en un régimen de transición entre la prisión por la mañana e ir a su lugar de trabajo reinternándose por la noche, externación durante la semana permaneciendo en reclusión el resto de la misma. De esta manera el sentenciado a una pena de prisión no rompe con los lazos del exterior y puede seguir ejerciendo una actividad laboral que le evitara dejar en el abandono moral y económico a su familia. Podemos observar en el Código Penal Federal una condición

para aplicar esta pena, es decir, se podrá aplicar esta pena si no excede de cinco años, entonces, ni el delito cometido ha sido de grave trascendencia para la sociedad, ni el responsable del mismo manifiesta un estado de alta peligrosidad y además debe ser primodelincuente, siendo merecedor de otra oportunidad y de esta manera evitar su internamiento en prisión.

II. A) 1- c) TRATAMIENTO EN LIBERTAD.

Esta pena, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas o curativas que se puedan aplicar al sentenciado y conforme a la ley, en busca de la presunta readaptación social; a decir, son tres las opciones que se pueden aplicar en esta figura; laborales, cuando el sujeto no representa peligrosidad pero además es el único y principal sostén de su familia y tiene un empleo seguro, así al evitar el inconveniente de la prisión deberá además aportar lo necesario para el sostenimiento de su familia e incluso la autoridad puede solicitar la retención de una parte de su salario para que se entregue a la familia: en cuando a las educativas, se caracterizan por el hecho de que no suponen necesariamente la ejecución inmediata de la pena, sino que ofrecen al delincuente la ocasión de enmendarse a través de la educación, esta medida es muy positiva para los jóvenes que delinquieron entre los 18 y 25 años de edad, en virtud de que es la etapa en que se encuentran estudiando su carrera profesional, evitando así la interrupción de la misma; respecto a las curativas, se destinan particularmente para los

delincuentes cuyo comportamiento denota ciertas anomalías psíquicas o físicas y consiste en un internamiento médico, esta medida puede funcionar eficazmente en los casos de ebrios consuetudinarios o toxicómanos. La medida en estudio, es sustitutiva de la pena de prisión cuando no exceda de cuatro años y los argumentos a favor del sentenciado vertidos respecto a la medida anterior, son exactamente los mismos conforme al artículo 70 del Código Penal Federal.

II. A) 1- d) TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD.

Consiste en la prestación de servicios públicos no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Esta figura cuando se incorporó al país, recibió críticas intensas por parte de abogados que argumentaban inconstitucionales por violar el artículo quinto de nuestra Carta Magna que a la letra dice: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento..." solo que su ceguera jurídica no les permitía ver o interpretar la redacción completa de este artículo que señala "salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial" y por el otro lado, el beneficio que se ofrecía al sentenciado para evitar ser recluido en prisión mediante el beneficio se consideraba opcional y no obligatorio para que el reo se acoja a dicha sustitución, circunstancia que puede imponerse como pena autónoma y no sustitutiva.

Existen ventajas respecto a esta pena, la primera evita los gastos innecesarios que ocasionan el internamiento del sentenciado por breve tiempo; segundo, da la oportunidad al sentenciado de ser útil a la comunidad, para que pueda revisar y avalar su conducta; como se realiza en horas que no interrumpen con su horario de labores, le evitara lesionar su ingreso y por consecuencia no desampara su familia.

Establece el articulo 27 de Código Federal Penal, que cada jornada diaria que se desarrolle, equivale a un día de prisión, pero además se cuidara por parte de la autoridad que concede esta medida, de que ninguna manera se desarrolle el trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado y esta medida solo se concederá a quienes son primodelincuéntes y que la pena de prisión no exceda de cinco años.

Esta figura tiende a ser una de las mejores penas sustitutivas de la prisión, pero no se aplica, en virtud de que las legislaciones estatales, se incluye en la punibilidad la pena privativa de libertad, así es como el Juzgador se ve impedido para imponerla aunque se encuentren en el catalogo de penas o medidas de seguridad de manera general, aunado también a la falta de instrucción como es debido a los jueces y magistrados sobre ellas, y no se aplica tal vez por temor o desconocimiento de las mismas.

Jurisprudencia Definida

Octava Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 68, Agosto de 1993. Tesis: I. 3o. P. J/2. Página: 29. **MULTA, INDEBIDA SUSTITUCION DE LA, POR MENOS JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.** Al sustituirse la multa por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, es evidente que esas jornadas de trabajo se imponen como pena por la autoridad judicial y por ende, en nada se refieren a una relación laboral con el Estado, como equivocadamente lo sostiene la autoridad responsable, pues el sistema para sustituir la pena pecuniaria por jornadas de trabajo en favor de la comunidad que establece el quinto párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es claro al señalar que las jornadas de trabajo que sustituyen la multa impuesta, deben ser equivalentes, o sea en la misma proporción al totalizar el monto de la sanción pecuniaria, es decir, que debe tomarse en consideración únicamente el salario mínimo vigente en la época de la comisión del delito, pues tomar como base al realizar la sustitución, del salario mínimo vigente en el momento de pronunciar sentencia, obliga a conceder el amparo para que se reduzca la pena pecuniaria y sea equivalente por las jornadas de trabajo que correspondan, existiendo con tal actuación violación de garantías por inexacta aplicación de la Ley Penal en cuestión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 696/91. Juan Mateo

Cruz Teófilo. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco. Amparo directo 990/91. David Bretón Pozo. 16 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández. Amparo directo 1469/91. José Luis León Torres. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. Amparo directo 1683/91. Juan Castañeda Ibarra. 15 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo. Amparo directo 1696/91. Jesús Moreno Franco. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael Zamudio Arias.⁴⁸

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 68, Agosto de 1993. Tesis: I. 3o. P. J/6. Página: 33. **JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, INDEBIDA IMPOSICION DE.** El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer el sistema de días multa, dispone que cada jornada de trabajo saldará un día multa, el cual equivale a la percepción neta diaria del sentenciado al momento de la comisión del ilícito, y que en caso de no poder determinar dicha percepción rige el salario mínimo diario vigente en el momento de

⁴⁸ Nota: Esta tesis también aparece en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 593, pág. 366.

cometer el delito, por tanto, si la multa impuesta como sanción pecuniaria, debido a error en su cálculo, resulta ser inferior al equivalente exacto de un día multa no puede sustituirse por una jornada de trabajo en favor de la comunidad pues ello sería contrario al más elemental sentido de la equidad y violaría las reglas establecidas en el precepto legal antes citado. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 653/91. Ismael Monsalvo Agüero. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo. Amparo directo 656/91. Miguel Martínez Cobos. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo. Amparo directo 1026/91. Emilio Rodríguez Rojas. 17 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael Zamudio Arias. Amparo directo 1073/91. Sergio Esparza Bermúdez. 17 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael Zamudio Arias. Amparo directo 2368/92. Jesús Vázquez Sánchez. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.⁴⁹

⁴⁹ Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 566, pág. 346.

II. A)- 2 SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS.

Al respecto hay que definir, las dos vertientes que señala el artículo 24 del Código Penal Federal, cuando expone: "Suspensión o Privación de derechos", se refiere a que esa suspensión es una privación temporal.

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.

Por razones de Política Criminal tendrían que revertir la situación, pues si por un lado las opiniones preponderantes abogan por suprimir la prisión (allí hasta donde sea posible) reemplazándola por otro tipo de reacciones penales, una de las más adecuadas es ésta, que no segrega al ciudadano de la comunidad, pero le hace ver, a la misma sociedad y al condenado, que para ejercer los derechos que la vida civil garantiza, es preciso respetar las reglas que permiten la propia existencia de la civilidad.

La suspensión tiene dos clases: 1º la que por ministerio de ley, resulta por consecuencia de la comisión de un hecho delictuoso o bien como consecuencia necesaria de la misma sanción impuesta. En el primer caso y en atención al artículo 38 Constitucional señala de manera

textual: "Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden"; en sus fracciones II, III y V quedan comprendidos los casos por ministerio de la ley; fracción II "Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, o contar desde la fecha del auto de formal prisión". Al respecto el propio Código Penal Federal señala que la prisión produce la suspensión de los derechos políticos y los de la tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico o interventor en quiebras, arbitro, arbitrador o representante de ausentes. En estos casos la suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia en la que se condeno a la prisión y durara todo el tiempo de la misma; la fracción V "por estar prófugo de la justicia y desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción" En este ultimo caso la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. 2º La otra hipótesis respecto a la suspensión de derechos, es cuando se impone como pena en una sentencia condenatoria, tal y como lo señala la fracción VI del precepto constitucional citado "Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa suspensión". En estos casos, si la suspensión se impone junto con una pena privativa de la libertad comenzara a ejecutarse al cumplirse esta y la duración será conforme al tiempo señalado por el Juzgador. En esta pena no hay beneficios que puedan acortar el termino de la misma como sucede con la pena de prisión.

Para la Ley Punitiva Penal, la pena de destitución o privación de derechos se aplica en los casos de suspensión de derechos políticos; suspensión o perdida del derecho de usar licencia de manejar; suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio

hasta por cinco años; suspensión y privación de derecho agrarios; privación de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes; suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión y en caso de reincidencia será definitiva; suspensión por el termino de cinco años en el ejercicio de la profesión; pérdida del derecho de heredar; privación de los derechos de patria potestad, tutela o custodia; suspensión de derechos políticos hasta por seis años. La persona que hubiere sido sentenciada a la suspensión de profesión u oficio y que la quebrante, se haya responsable del delito de quebrantamiento de Sanción conforme al artículo 159 del Código Penal Federal y se aplicara una multa de veinte mil pesos en caso de reincidencia se duplicara y adema se le impondrá prisión de uno a seis años.

II. A)- 3 INHABILITACION, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS.

Para Alvaro Bunster "la destitución como la inhabilitación se conminan copulativamente por la ley" lo cual es acertado, ya que una persona que ocupe un cargo, empleo o función publica y que merezca ser castigado con la pena de inhabilitación primero deberá ser suspendido, por lo meno durante el procedimiento y como medida administrativa y posteriormente en caso de resultar culpable, se le destituirá y en caso dado hasta se le podría inhabilitar.

En cuanto a la inhabilitación dice Beristain: "La inhabilitación puede considerarse en cierto sentido, como una de las mas antiguas instituciones penales... ya en el Derecho Romano, en sus primeros tiempo, nos brinda frecuentemente instituciones penales que los historiadores consideran como antecedentes directos de las inhabilitaciones actuales. Las penas inhabilitantes y las infamantes, significaban una degradación civil, económica o política dolorosa y humillante para cualquier ciudadano romano, todo Romano, sufría intensamente al perder su posibilidad y capacidad para intervenir en la vida publica del foro, en las elecciones en la milicia, en las votaciones... o al verse privado del titulo para ejercer la profesión que le proporcionaba los recursos económicos necesarios para su sustento. Estas penas privaban al condenado de un oficio o cargo honorífico o le incapacitaban para desarrollar una actividad lucrativa o le excluían del senado, o le prohibían ostentar alguna consideración, alguna indumentaria distinguida o le privaban de la facultad de acudir a los comicios, o le inferían otras desventajas procesales y civiles".⁵⁰ Esta pena, como se puede apreciar se imponía como pena principal, pero en la actualidad se redujo a una pena accesoria.

Pero no se debe dejar desapercibida que la inhabilitación representa una gran opción dentro del catalogo de las penas, especialmente para determinados delitos en que el sujeto activo se vale del cargo, empleo o profesión para cometerlos, pues el verse privado de estos derechos le causa mayores efectos readaptatorios que la propia prisión; pero además, el reo que quebrante su condena impuesta por el

⁵⁰ Citado por Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. P. 95.

Juez, se hará responsable del delito de quebrantamiento de Sanción y deberá pagar una multa de veinte a mil pesos en caso de reincidencia se duplicara la multa y entonces si le impondrá prisión de uno a seis años.

II. A)- 4 PECUNIARIAS:

Las penas pecuniarias son aquellas que repercuten directamente sobre el patrimonio del condenado o sentenciado. Álvaro Búnster las define diciendo: "La pena pecuniaria consiste en la privación de la propiedad o de la posesión de los objetos o cosas con que se cometió el delito y de los que constituyen el producto de el". Desde este punto de vista, esta opinión es limitativa, ya que se dirige exclusivamente a la reparación del daño y al decomiso, olvidándose de la multa. Las penas pecuniarias se integran con la multa, la reparación del daño y el decomiso.

Estas penas pecuniarias son distintivas entre si, porque la multa esta destinada para el Estado y la reparación del daño al ofendido, entonces, son penas diferentes y dentro de ellas se encuentra el decomiso, porque también repercute en el patrimonio del sentenciado.

Estas penas, no han sido aprovechadas por el ámbito judicial, refiriéndome a la multa y la reparación del daño, ya que seria de gran ayuda para el estado aplicar la multa, porque gasta sumas multimillonarias en la aplicación y ejecución de la prisión sin ningún resultado positivo; al respecto Sebastián Soler dijo: "El Estado, al imponer

una multa, no es el de aumentar sus rentas o crearse una fuente de recursos sino de suprimir un delito en la persona de su autor", pero esta opinión se dio cuando los Estados no pasaban por los problemas del alto índice delincencial ni la sobre población de las prisiones, que cada día es mas difícil sostenerlas y proporcionar lo indispensable a los ahí reclusos. Ahora bien, respecto a la reparación del daño, se debe aplicar con mas frecuencia y eficacia a favor del ofendido o victima del delito, toda vez que seria la forma mas correcta de hacer justicia a favor del mismo, puesto que la imposición de la prisión en nada le beneficia, tomando como base que existen dos clases de ofendidos; el ofendido directo y el ofendido indirecto, es decir, la Sociedad en su conjunto.

Seria en este caso indispensable, el cambio de mentalidad como lo expone Ramírez Delgado: "Es necesario cambiar la mentalidad de quienes corresponde impartir la justicia penal pues su desconocimiento penológico nos lleva a aplicar la prisión por inercia".

II. A) 4- a) MULTA.

Consiste esta pena, en una obligación del sentenciado para pagar una determinada cantidad en dinero fijada e impuesta por la autoridad judicial; como lo expuso Sebastián Soler: "es una verdadera pena cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio".

Esta pena puede imponerse como principal o de manera accesoria e incluso en ocasiones suele fijarse también como alternativa a la prisión,

arresto por multa, últimamente empieza a adquirir relevancia porque suele aplicarse como sustitutiva a las penas cortas de prisión lo cual es una medida muy acertada.

La multa es una pena perfectamente divisible, ya que si no se puede pagar en su totalidad la cantidad que resta se puede sustituir por otra sanción que determine la propia ley, aquí puede aplicarse incluso una medida de seguridad para sustituir la pena. También es divisible cuando el reo no teniendo recursos suficientes para liquidarla, la autoridad podrá fijarle plazo para pagarla conforme se lo permita la ley.

Al respecto existe una crítica sobre esta pena; la desigualdad que existe al surtir los mismos efectos sobre pobres que sobre ricos, pero he dicho, que la individualización judicial se apoya en reglas y condiciones muy personales del delincuente y el juez deberá tomar en cuenta al momento de imponer la pena, esto es que, esa calidad de pobre o rico, el juez deberá valorarla y así aplicar la multa justa. Desde luego, que por más alta la multa el rico siempre podrá pagarla, lo que no sucede con el pobre, pero esto se subsana con la inserción, al menos en el Código penal Federal, al sustituir a la multa por trabajo en beneficio de la comunidad, lo que no sucede en las leyes sustantivas penales de la mayoría de los Estados de la República.

Existen argumentos que indican que la multa contiene grandes ventajas, que no degrada ni daña la integridad personal ni física ni psicológicamente, como en el caso de la prisión o la mutilación, ya que a pesar de ser intimidatoria y retributiva, bien aplicada se lograría intimidar

al sujeto para futuras conductas delictivas que trajeran por consecuencia un menoscabo en su patrimonio y retributivas porque con dicho pago se lograría retribuir el daño causado a la comunidad con la conducta delictuosa. Cantidades que incluso se podrían canalizar en beneficio de la administración de la justicia.

Beristain señala: "la multa asocializa menos al delincuente, desintegra menos a la familia, resulta mas efectiva en los autores de los delitos económicos, contra la propiedad y también en los reincidentes, pero no pueden habituarse a la multa, pero si a la prisión. La mejor forma en una individualización judicial concienzuda tomando en cuenta la situación económica del autor del delito, inclina la balanza en cuanto a la fuerza intimidatoria de la privación de los bienes económicos en una sociedad como la actual, tan centrada alrededor del dinero y ante el evidente fracaso del aspecto resocializador de la prisión, la multa constituye hoy en día como la pena mas prometedora.

Jurisprudencia Definida

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Tesis: 2a. CLXIV/2000. Página: 448. **MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO TRANSGREDEN EL DERECHO A LA**

SEGURIDAD JURÍDICA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos precedentes el criterio de que el derecho fundamental a la seguridad jurídica, garantizado en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 constitucionales, se respeta por el legislador en las disposiciones de observancia general mediante las cuales establece sanciones administrativas a los gobernados, si con la regulación respectiva se genera certidumbre a éstos sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias el referido derecho se acata cuando en la norma respectiva se establece un tope o máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, con independencia de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá su imposición, pues ante ese contexto normativo la autoridad sancionadora tendrá plenamente acotado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por la otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá plasmarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla. Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro

votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: II.1o.P.81 P. Página: 786. **PENA PECUNIARIA, DETERMINACIÓN DE LA, CUANDO EL ACUSADO NO TENÍA PERCEPCIONES EN EL MOMENTO EN QUE ACONTECIÓ EL DELITO.** Si el quejoso señala que en la fecha que aconteció el evento delictivo, por el cual fue condenado, no tenía percepción pecuniaria alguna, es claro que al no contar con su ingreso diario al momento de suceder los hechos, el salario que se debe tomar en consideración para la equivalencia en moneda nacional de la sanción económica, es el mínimo predominante en la fecha y lugar en que se dio el antijurídico. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 58/2000. 17 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Arturo Sánchez Valencia. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: XIII.2o. J/4 Página: 1010. **MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.** Cuando la

autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo. Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.⁵¹

⁵¹ Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO."

Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 86-2, Febrero de 1995. Tesis: I.1o.P. J/10. Página: 27. **MULTA. ARTICULO 29 DEL CODIGO PENAL FEDERAL.** El establecimiento de la sanción pecuniaria, en días multa, que equivale a la percepción neta del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos hacen que esta forma de punir, además de tener mayor dinamismo en el movimiento de las multas, sea más equitativo en cuanto pagará más el que más gane, al atender como se debe, a los ingresos efectivos del infractor, teniendo como límite mínimo del día multa el equivalente al salario mínimo vigente del lugar donde se consumó el delito. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 440/92. Juan Carlos Hernández Gómez. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández. Amparo directo 1234/92. Jorge Arturo Bolaños González. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández. Amparo directo 1384/92. Rodolfo González Salazar. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández. Amparo directo 1371/92. Francisco Jaime Reyna. 30 de octubre de 1992. Unanimidad de

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, tesis por contradicción 2a./J. 127/99, de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL".

votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández. Amparo directo 1687/92. Víctor Manuel Juárez Villafaña. 23 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: María Amparo Castilla Hernández.⁵²

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 70, Octubre de 1993. Tesis: XVI.2o. J/3. Página: 83. **MULTA. SUSTITUCION POR DIAS DE ENCARCELAMIENTO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** El artículo 52, del Código Penal para el Estado de Guanajuato, no faculta al órgano jurisdiccional para conmutar la multa impuesta en calidad de sanción pecuniaria, por días de cárcel, en caso de insolvencia del sentenciado, dado que las reglas que establece el precepto en comento, le permite cubrir la multa, cuando no pueda pagarla o solamente pueda pagar parte de ella, con el producto del trabajo que realice en el lugar que designe el órgano ejecutor de sanciones; por tal motivo, el juzgador viola garantías, al disponer, para el caso de insolvencia del sentenciado, la conmutación de la multa por días de encarcelamiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 271/92. Raquel Lara Moreno y coagraviado. 25 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: José Arturo Puga

⁵² Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 587, pág. 361.

Betancourt. Amparo directo 36/93. Domingo Ibarra Trujillo. 9 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Froylán Guzmán Guzmán. Secretario: Ulises Domínguez Olalde. Amparo directo 56/93. Anselmo Escamilla Escamilla. 30 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga. Secretario: José Arturo Puga Betancourt. Amparo directo 43/93. Raúl Hernández Mariches. 20 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández. Amparo directo 155/93. Rolando Ramírez Olmedo. 1º de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Noviembre de 1991. Página: 246. **MULTA. DEBE SER ACORDE CON EL GRADO DE PELIGROSIDAD Y A LA PENA DE PRISION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).** El artículo 34 del Código Penal del Estado de Sonora, previene pena de multa para todos los delitos que no tengan sanción pecuniaria específica, debiendo graduarse ésta, teniendo en cuenta las circunstancias necesarias a la individualización de la pena; por lo que, cuando la pena de prisión impuesta lo sea la mínima, el quantum de la sanción pecuniaria superior a la mínima que previene la legislación penal vigente, entonces, el monto de la misma fue indebidamente aplicado, para que hubiera congruencia con la pena. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 260/91. Luis Alfonso Gómez García. 10 de julio de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989. Página: 353. **FRAUDE, DELITO DE. SANCION PECUNIARIA Y SUBSTITUCION DE LA MISMA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.** El delito fraude previsto en el artículo 386 del Código Penal, aplicable en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales Federales, es un delito cuyas penas se gradúan en proporción a la cuantía del daño patrimonial causado, por lo que en relación con la multa prevista en la fracción III del mismo, si bien establece sólo como máximo hasta 120 veces el salario mínimo vigente en la fecha de comisión del delito y no fija un mínimo de dicha sanción, en tal caso debe tenerse como mínimo de la multa a imponer, el máximo de la misma prevista en la fracción II de tal precepto, que es de cien veces el salario mínimo, y en la misma proporción debe imponerse la pena sustitutiva de esta sanción, que son las jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, de acuerdo con el grado de temibilidad considerado en el sentenciado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 967/88. Oscar Enrique González Ugarte. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández .

II. A) 4: b) REPARACIÓN DEL DAÑO.

Esta pena consiste en el pago obligatorio que debe hacer el responsable de una delito, a la persona que daño con su conducta delictuosa, previéndose la posibilidad de que se haga el pago y la indemnización por los perjuicios causados o bien si es posible se restituya la cosa obtenida con el delito.

La reparación del daño, reviste gran importancia, sobre todo para cumplir con aquel precepto inspirado en la máxima de Ulpiano que dijo: "Justicia es darle a cada quien lo que le corresponde", pero se trata de que el juzgador empleo este criterio a favor del ofendido o víctima del delito.

La pena en estudio, adquiere su clasificación en las sanciones pecuniarias, toda vez que repercute de manera directa el patrimonio del delincuente, salvo algunas excepciones que veremos mas adelante y que en lo particular me parecen ejemplos claros de trascendencia de la pena, por la razón de que repercute en el patrimonio de personas ajenas al delito. Así es como el ilustre Don Antonio Martínez de Castro⁵³ en cuanto a esta pena, señalo: "La reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el delito no solo son de estricta justicia sino hasta de conveniencia publica, pues contribuye a la represión de los delitos, porque así su

⁵³ Citado por Carranca y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Tomo II, Editorial Antigua Librería Robledo, México D. F. s.a., p. 237.

propio interés estimulará eficazmente a los ofendidos a denunciar los delitos y a coadyuvar a la persecución de los delincuentes”.

En México, a la reparación del daño se le considera “Pública” porque el Ministerio Público deberá solicitarla de oficio cuando sea exigible directamente al responsable del delito; todas las penas son públicas, pero tenía que decir al ministerio público, para establecer la diferencia cuando se deba exigir a terceros, entonces tendrá el carácter de responsabilidad civil.

Empero, la gran importancia de la reparación del daño, estriba en que es la forma más importante de hacerle justicia al ofendido o la víctima, tomando en consideración a la punibilidad, es la sociedad la que requiere se impongan las penas, en todos los casos, pero el agraviado directo lo es el ciudadano que resintió el injusto y el indirecto la sociedad, pero sucede que muchas ocasiones el juzgador no condena a la reparación del daño por no estar demostrado en autos la procedibilidad del mismo o no se probó la capacidad económica de dicho acusado, pero la verdad es que el representante social tiene el compromiso legal de reunir los elementos de prueba para el resarcimiento del año; y desde el punto de vista del juzgador, debería tomarse en consideración que la imposición de la pena, no le está haciendo justicia al ofendido, sino cumpliendo fría y rutinariamente con su trabajo, empero, existe una justificante en la ley cuando dice: “La persona que se considere con el derecho a la reparación del daño y que no lo haya obtenido porque no fue solicitada por el Ministerio Público o bien porque no la impuso el juez, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación

correspondiente". Desde mi punto de vista, debería de concientizarse la función del juzgador y el representante Social, para que requiera, solicite e integre las pruebas que sean pertinentes para que sea resarcido el daño al ofendido o víctima del delito.

Para culminar este apartado, citare las palabras de Jurista Dorado Montero: "La multa constituye un verdadero perjuicio, un mal, una positiva discriminación de su patrimonio para el que la sufre. La reparación del daño no importa necesariamente un perjuicio patrimonial, el que devuelve lo que con la acción perjudicial obtuvo, no es por ellos mas pobre que antes".⁵⁴

Jurisprudencia Definida

Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Julio de 1993. Página: 287. **REPARACION DEL DAÑO. PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A LA.** La reparación del daño es una sanción pecuniaria establecida en el artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, y que tiene como finalidad la restitución, y si no fuere posible, el pago del precio de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño material y moral, así como de los perjuicios causados a la víctima o sujeto pasivo del delito, susceptible de cuantificación, de acuerdo a las pruebas obtenidas en el proceso, por lo que el pago de dicha pena debe ser impuesta en favor del ofendido y en caso de fallecimiento del mismo a los familiares o bien a quienes

⁵⁴ Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op. Cit. P. 86.

dependan económicamente de él al momento de su muerte, por lo que el acto reclamado que impone dicha pena únicamente a favor del Estado viola garantías y procede conceder el amparo para el único efecto de que se elimine la misma por una clara inobservancia del artículo 30 bis del Código Penal en comento. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 2242/92. Ángel Torres Gutiérrez. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Abril de 2001. Tesis: XX.2o.14 P. Página: 1124. **REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO VARIOS INCULPADOS COMPARECEN EN FORMA INDIVIDUAL A SOLICITAR EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN EL MISMO PROCESO PENAL, CADA UNO DEBE CUMPLIR CON ESA OBLIGACIÓN DE MANERA SEPARADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).** De conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución General de la República y el diverso numeral 524 de la ley adjetiva penal del Estado de Chiapas, una vez que el inculpado solicite su libertad, el Juez podrá otorgarla bajo caución, en los supuestos y condiciones establecidos en los mismos. Por otro lado, los preceptos 21 y 27 del Código Penal para el Estado de Chiapas, señalan que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño y que esta última se considerará mancomunada y solidaria cuando varias personas

cometan un delito; sin embargo, esta circunstancia no implica que puedan cumplir la obligación de manera optativa, porque la forma de garantizar provisionalmente la reparación del daño mancomunadamente en el ámbito punitivo, significa que si concurren voluntariamente todos los partícipes del ilícito, como colectividad deudora, deben aportar en equidad la totalidad de la garantía; en cambio, si comparecen en forma individual y por separado a solicitar el beneficio de la libertad bajo caución, entonces cada quien debe responder por la totalidad, porque puede ser que al concluir el juicio penal que se les instruye, todos resulten condenados, o bien algunos o solamente uno de ellos, o ninguno en su caso, sin que ello implique que el ofendido, de resultar beneficiado con el pago de la reparación del daño al dictarse la sentencia correspondiente, pudiera cobrar más de una vez esa sanción accesoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.
Amparo en revisión 462/2000. 24 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.

II. A) 4- c) DECOMISO.

Esta pena es pecuniaria, debido a que sus consecuencias también repercuten en el patrimonio del responsable del hecho delictuoso, pues recae sobre los instrumentos con los que se ha cometido el delito y sobre los objetos o productos del mismo; hasta en algunas ocasiones puede recaer sobre el patrimonio de una tercera persona.

La legislación Federal ni Estatal, la incluyen dentro de la denominada "Sanción Pecuniaria" en el Capítulo V del Título Segundo, si no que le da una ubicación especial en el Capítulo VI bajo denominación "Decomiso de instrumentos objetos y productos del delito" previsto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; y Capítulo I artículo 25 Fracción VII del Código Penal en Vigor para el Estado de Nayarit, previéndose como "Decomiso o destrucción de los instrumentos del delito".

Es preciso señalar que ha existido desde que el Código Penal de 1871 que se refería a esta pena como perdida a favor del erario, es decir, se relaciona íntimamente con el fisco; sin embargo, esta definición nos permite tener que diferenciar los conceptos de decomiso, comiso y confiscar.- En cuanto al comiso y el decomiso son sinónimos y consiste en la privación del objeto cosa con que se cometió el delito y de los que constituyen el objeto mismo; por otro lado, la confiscación sería el privar a alguien de sus bienes para aplicarlos al fisco.

El artículo 40 del Código Penal Federal, establece que esta pena puede ser conjunta, en virtud que se aplica al mismo tiempo de la prisión y puede ser también una pena principal cuando no depende de otra y debe aplicarse preferencialmente, como se señala específicamente para el delito de enriquecimiento ilícito en el artículo 224 del Código Penal Federal: "Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logra acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos"; en este caso en particular, la prisión y multa se convierten en penas accesorias, definición que

comparada con la redacción del decomiso, es una confiscación. En cuanto a este punto, el Jurista JUAN MANUEL RAMÍREZ DELGADO⁵⁵, señala los siguientes deducciones: 1.- Cuando los instrumentos o cosas que sean objeto o producto del delito y que sean de uso prohibido, es decir, ilícito, se deberán decomisar. Independientemente que el delito sea doloso o culposo; 2.- Cuando dichos instrumentos, cosas y objetos o productos del delito, sean de uso ilícito. Solo se decomisaran en el caso de un delito intencional o doloso; 3.- Si dichos instrumentos, cosas u objetos pertenecen a tercera persona, solo serán decomisados cuando esta persona los haya adquirido y los tenga en su poder, mediante cualquiera de los supuestos que comprende el delito de Encubrimiento.

En cuanto a estas deducciones del Jus-penalista, también expone entre otras cosas, que cuando se tenga conocimiento de un delito, la autoridad, es decir, el Ministerio Público, debe ordenar el aseguramiento de los bienes que se consideren materia de decomiso para evitar que se sustraigan u ocultaran, ya que se tiene que entender que siendo una pena el decomiso, esta deberá imponerse al dictar sentencia condenatoria la autoridad judicial; por otro lado, la ley adjetiva penal prevé este aseguramiento en sus artículo 181, 182, 183, misma que señala: que si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas se destruirán a jurídicamente de la autoridad; en este aspecto, se tiene que entender que también puede realizarse con las cosas que se encuentran aseguradas, ya que la cosa no ha sido decomisada, empero, plenamente demostrado que son peligrosas o nocivas no podrían mantenerse indefinidamente por todo el tiempo que

⁵⁵ Continúa Ramírez Delgado, Juan Manuel. Op.cit. P. 88.

dure el proceso. También el artículo 41 posibilita cuando los bienes asegurados no se deban destruir y no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a la venta inmediata en subasta pública y el producto se dejara a disposición de quien tenga derecho al mismo, empero, deberá reclamarlo durante un lapso de seis meses a partir de la notificación que se hubiera hecho; si transcurrido este termino no se reclamo, todo lo obtenido se aplicara al mejoramiento de la justicia.

Respecto al primer párrafo de dicho artículo, se trata de casos en los que no se haya impuesto sentencia condenatoria a esta pena, ya que señala: Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisadas”; pero para estos casos se debe notificar al presunto responsable, ya absuelto a esta pena para que los objetos o instrumentos sean recogidos por el mismo o quien se considere con derecho a ellos, pero si no son recogidos dentro de noventa días, se subastaran y podrán servir para reparar el daño al ofendido, como pago de la reparación del daño, pero si transcurren seis meses esta persona no se presenta a recogerlo, entonces se destinara dicho producto de la venta al mejoramiento de la administración de justicia, previo los gastos ocasionados por la subasta. Pero si cuando haya sentencia condenatoria en que se imponga la pena del decomiso, la autoridad judicial deberá notificar a la autoridad ejecutiva APRA que de cumplimiento a la sentencia conforme a los artículos 529, 530 y 535 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo que el último de estos señala: “Cuando se decreta el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de

instrumentos, objetos y productos de los delitos", sin embargo, considero que la autoridad competente es la fiscal o hacendária la encargada de esta ejecución y el ministerio publico únicamente vigilar que se cumplan las formalidades legales.

Raúl Carranca y Trujillo⁵⁶ expone sobre el decomiso, respecto a bienes pertenecientes a un tercero: "Si bien el legislador hubiera clasificado el decomiso de los objetos de uso licito como una pena, de algún modo hubiera podido ordenar que si imposición recayera sobre tercera persona no encausada por un delito, pues con esto hubiera violado el principio de la personalidad de la pena convirtiéndola en trascendental contra lo prevenido en el artículo 14 Constitucional. Cabe el decomiso cuando la tercera persona prestó el objeto de uso licito con el conocimiento de que otra persona iba emplearlo para fines delictuosos, con lo que se acredita la peligrosidad social del tercero, que amerita una medida que el juzgador esta en aptitud de imponer por corresponder a la seguridad publica y a la defensa social".

Jurisprudencia

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 61, Enero de 1993. Tesis: P. XII/93. Página: 62. **ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO,**

⁵⁶ Carranca y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa S.A., Décima Quinta Edición, México 1990, p.p. 180-183.

MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO. El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito, no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no facultan a la autoridad investigadora a aplicar penas. Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortiz Reyes. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Atanasio González Martínez.

México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: II.1o. P.A.4 P. Página: 513. **DECOMISO, PARA QUE SE ORDENE EL. BASTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CONOZCA LA EXISTENCIA DE HECHOS QUE PUEDAN TIPIFICARSE COMO DELITOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.** Para que se ordene un decomiso basta que se actualice el supuesto del artículo 40 del Código Penal Federal y 123 del código penal adjetivo. El artículo 222 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, dispone que si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta Ley, deberá dar aviso al Ministerio Público Federal, remitiéndole los elementos que obren en su poder. Por su parte el numeral 225 del propio ordenamiento establece que la averiguación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 223 la iniciará el Ministerio Público Federal, tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos y, dentro de ella podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal se requerirá contar con el dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría,

mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan. Ahora bien, el primero de los preceptos tiene aplicación cuando con motivo de una investigación por infracción administrativa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial advierte hechos que pudieran constituir algún delito previsto por esa Ley, debiendo dar aviso al Ministerio Público Federal; pero dicho dispositivo no puede tener aplicación genérica o extensiva al punto de que cualquier ofendido por alguno de los delitos previstos en la Ley en mención, tenga que acudir necesariamente ante la Secretaría en cita, antes que al Ministerio Público y sujetarse a un procedimiento administrativo ante dicha Secretaría, pues se estarían otorgando indeclinablemente funciones de investigación de ilícitos, lo que atentaría contra lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que al Ministerio Público y policía judicial incumbe la persecución de los delitos. Así mismo, el segundo de los numerales citados, claramente precisa que la averiguación previa relacionada con los delitos que se tipifican en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la iniciará el Ministerio Público Federal al tener conocimiento de hechos que puedan constituir aquéllos podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para ejercitar la acción penal correspondiente, el representante social deberá contar con el dictamen técnico que emita la Secretaría, mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan; es decir, el propio numeral señala que el Ministerio Público Federal está facultado para dictar las medidas de seguridad que señala la ley penal, entre ellas el decomiso y que sólo para ejercitar la acción penal se requerirá el dictamen de la SECOFI; por tanto, para que se ordene el

decomiso de los bienes del quejoso sólo basta que el representante social conozca la existencia de los hechos que puedan tipificarse como delitos de conformidad con la Ley referida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 345/94. Daniel Buenrostro Macedo. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

II. A)- 5 DISOLUCION DE SOCIEDADES.

En esta pena, es exclusiva para las personas jurídicas o morales, puesto que su aplicación se restringe para los casos específicamente señalados en el artículo 11 del Código Penal Federal; a decir, cuando se cometa un delito a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella. El juzgador podrá aplicar una simple suspensión de actividades por tiempo limitado o bien definitivamente, que en este caso sería la disolución de la sociedad. El legislador estableció esta pena en su artículo 24 de la Ley Punitiva, pero omitió establecer quien la aplica y como se ejecuta. En este caso, lógico es, mandar copia de la sentencia al agente del Ministerio Público para que a su vez de conformidad con la ley de la materia (ver artículo 3º de la Ley General de Sociedades Mercantiles), solicite a su vez la liquidación y cancelación de la sociedad en el Registro Público, por tener o perseguir objetivos ilícitos o bien ejecutar habitualmente actos ilícitos, que prácticamente estará impedida

para ejercer nuevamente el comercio, en los delitos tales como contra la propiedad, falsedad, peculado, cohecho y concusión.

II. A)- 6 PUBLICACION DE LA SENTENCIA.

Originalmente esta pena, surgió como manera de reparación del daño, en los delitos en que se lesionaba el honor, particularmente en que resultaban infundadas las ofensas hechas a una persona por medio de la difamación y la calumnia, entonces el juez de la causa ordenaba la publicación de la resolución en la que quedaba a salvo el honor de la persona ofendida; empero, esta pena reviste de gran importancia en la actualidad, toda vez que el abuso exagerado de la pena privativa de libertad o prisión, que parece inoperante y sin importancia, pero la realizada es que puede tener mejores efectos a quienes tienen cierta proclividad a determinados delitos, pues el hecho de que se de a la luz publica su nombre como responsable de un hecho delictuoso, es obvio que surte efectos para abstenerse de futuras conductas delictivas.

Algunos Jus-Penalistas critican que es una pena infamante, específicamente cuando implica a personas físicas por la publicidad que se hace de su nombre y que en ocasiones sus efectos infamantes trascienden a sus familiares puesto que causan vergüenza publica; empero, existen tratadistas con los cuales coincido, que es la mas adecuada para imponerse en los casos en que sea involucrada la razón social de una persona jurídica o moral, cuando el delito se cometa a su

nombre o en su representación, como es en los casos de evasión de fisco o fraudes maquinados.

Considero que esta pena, se clasifica en el catalogo de penas, porque cuenta con los requisitos de intimidación, es ejemplar y correctiva, además de ser una pena accesoria. Esta pena esta considerada en el Código Penal Federal como pena independiente, porque el juez la impone al momento de dictar la sentencia condenatoria y se considera como una reparación del daño, cuando el procesado resulte inocente y se dicte sentencia absolutoria, solicitara que se publique para salvar su honor.

Dicha pena tendría ventajas porque el índice delictivo por verdaderas organizaciones criminales transnacionales se ha incrementado, a decir, los delitos de cuello blanco y la publicación de la misma, surtiría efectos positivos de prevención general hacia la sociedad en su conjunto.

II. B) CLASIFICACION DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Como hemos visto al diferencias las penas de las medidas de seguridad, los fines perseguidos por estas ultimas son distintos, toda vez que las primeras no tienen carácter represivo, castigador, ni intimidatorio que distingue a las segundas, por lo que para poder clasificarlas es necesario recurrir a algunos de sus diversos criterio como: su fundamento, destinatarios, fines que persigue y tiempo de duración, mismos que a continuación explicare.

En base a su fundamento, se clasifican en *antedelictum* o *predelictuales* y *posdelictum* o *posdelictuales*, toda vez que la primera se pueden aplicar antes de que el individuo llegue a cometer un delito para lo cual es relevante la peligrosidad social, que se puede detectar por indicios personales del individuo que manifiesten una tendencia a la realización del hecho delictuoso y las segundas se funda en la peligrosidad real manifestada mediante la comisión del hecho delictuoso.

Es necesario abundar sobre el concepto de conducta antisocial desde el punto de vista de los criminólogos y que es adecuado para la aplicación de este tipo de medidas, al respecto dice Rodríguez Manzanera: "Conducta antisocial es toda conducta del ser humano que atenta contra el buen común como estructura básica de la Sociedad, destruyendo sus valores fundamentales o lesionando las normas elementales de convivencia". Entonces quiere decir que todo delito es una conducta antisocial pero no toda conducta antisocial es delito, a

decir, la prostitución, la homosexualidad, la embriaguez, no son delitos pero si son conductas antisociales, toda vez que dañan y atentan contra la sociedad, pero además son condiciones inmediatas que propician la comisión de un delito, a decir, quienes se dedican habitualmente a estas acciones representan una cierta peligrosidad o probabilidad delictuosa, por ello mediante la medida predelictual se podrá evitar que lleguen a la realización de un delito, mismo que le acarrearía un castigo o pena.

En cuanto a las posdelictuales, se deben aplicar después de que la persona que cometió la conducta delictuosa fue debidamente procesada y sentenciada, aquí se pueden derivar dos situaciones: la primera, si el delito cometido no es grave y el grado de peligrosidad manifestado por el responsable también es mínimo, quizás sea suficiente con imponerle una simple medida de seguridad. La segunda se da en tanto el delito como peligrosidad sean de mayor gravedad, entonces irremediabilmente se haya acreedor de una pena y también a una medida de seguridad. Hay diversos tratadistas contemporáneos que no permiten que se aplique la pena (multa o reparación del daño) por el delito cometido, pero además y en atención al grado de peligrosidad manifestada, requiere un tratamiento educativo, laboral, terapéutico, etc., que le permita enmendar su conducta y al mismo tiempo apartarle de futuras acciones delictuosas; considero que así debe ser, toda vez que se aplican ambas, la pena y la medida de seguridad, ya que por un lado cumple su aspecto expiatorio de la pena y por otro se prevé la comisión de nuevos delitos.

Otra clasificación, es *respecto a los destinatarios*, mismas que se clasifican en dos áreas, aquellas que van destinadas a las personas

físicas y que a su vez pueden ser: imputables o inimputables. Y las que van destinadas a las personas morales. En cuanto a esta clasificación es de gran importancia, toda vez que no se pueden imponer las mismas medidas ni tampoco pueden llevar los mismos objetivos en el caso de ambos sujetos del derecho. Así para las personas físicas se pueden imponer medidas de tratamiento terapéutico, educativas, restrictivas de libertad, etc. con el objetivo de obtener una rehabilitación de la persona, pero además pretendiendo con ello la prevención de futuras conductas delictuosas. Respecto a las personas morales solamente se podrán perseguir efectos preventivos nunca rehabilitatorios ni mucho menos podríamos hablar de tratamientos. Así podemos citar como ejemplo de medida aplicable para estas últimas, suspensión o disolución de la empresa o sociedad.

Respecto a las personas físicas, según el Doctor Rodríguez Manzanera,⁵⁷ se clasifican en:

Privativas de Libertad, se toma en consideración que solo se pueden aplicar con la persona internada, es decir, privada de su libertad en una institución adecuada, pues de otra manera no sería posible ningún tratamiento. En cuanto a sus fines pueden ser:

Terapéuticas, Se aplicarían solamente a las personas que requieren un tratamiento por su problema de salud física o mental, citando un ejemplo en el primero caso, de aquella persona imputable que cometió un delito pero padece una enfermedad transmisible y por lo tanto

⁵⁷ Rodríguez Manzanera, Luis. "Penología". Op.cit. P. 130.

se le debe administrar su tratamiento médico. En caso de que el problema sea de salud mental, por decir, el que padece psicosis, que si bien es cierto es considerado como inimputable, también es cierto que requiere un prolongado tratamiento médico psiquiátrico en internamiento en una clínica especial para ello, sin dejar de mencionar a los toxicómanos, alcohólicos y farmacodependientes que requieren un tratamiento terapéutico a quienes incluso se les podría aplicar antedelictum.

Educativas, que son aplicables a las personas que requieren una transformación o modificación en su personalidad mediante la instrucción y la cultura. Esta medida solamente puede ser realizada por personal debidamente capacitado y preparado, por la razón de que se aplicaran preferentemente en personas menores de edad a quienes la pedagogía puede modificar o transformar su personalidad mediante la instrucción o cultura, no así en adultos que ya es muy difícil modificarles su personalidad, tal es el ejemplo en el sistema implantado en nuestro país en los Consejos Tutelares para menores.

Correctivas, las cuales se impondrán exclusivamente a quienes requieren un tratamiento tendiente a corregir su conducta desviada, debido a malas influencias de amistades o falta de comprensión de sus propios familiares. Estas se dan en las personas que manifiestan un bajo grado de peligrosidad como ejemplo a los vagos y refractarios al trabajo a quienes se les deberá imponer la obligación de aprender un oficio.

Por razones de Seguridad, estas solo pueden aplicarse en casos extremos de que el individuo presente un alto grado de peligrosidad para la sociedad, como serian los enfermos mentales graves de los cuales quedarían aislados en lugares especiales, como es el caso de los inimputables, quienes nunca recibirán una pena como castigo.

Otra clasificación es la consistente en Restrictivas de la Libertad y de otros derechos, que se encuentran inmersas en los Códigos Penales de los Estados, tales como:

II. B)- 1 MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE RESIDIR EN DETERMINADO LUGAR.

Consiste en que la persona que se le aplica no se le permite residir o habitar en el lugar indicado, como una medida para evitar futuras conductas delictuosas en su persona que pueden derivar de un acto de venganza por quien de alguna manera se vio afectado inicialmente por la acción delictuosa del sujeto a la medida.

II. B)- 2 PROHIBICIÓN DE IR O FRECUENTAR DETERMINADO LUGAR.

Sucede exactamente lo mismo que la anterior medida, solo que aquí se le esta impidiendo el ir o asistir a un lugar específico por la misma

razón de seguridad e incluso para evitar que vuelva a delinquir. Por lo regular la prohibición es para asistir a lugares o antros de vicio.

II. B)- 3 VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.

Es una medida que comúnmente se aplica a posdelictum para ejecutarse después de que el sentenciado ya cumplió una pena de prisión o que obtuvo una libertad anticipada, se hace con el objetivo de evitar que vuelva a delinquir y así verse perjudicado en sus beneficios otorgados por la autoridad.

II. B)- 4 SUSPENSIÓN DEL PERMISO PARA CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

Esta medida responde a una necesidad surgida con motivo de la era actual en que el uso de este tipo de vehículos representan un serio peligro para la población, toda vez que el índice de delitos cometidos mediante la conducción de los mismos es altísimo, lo cual ha generado un tipo de delincuente muy sui géneris y en ocasiones de muy alta peligrosidad, razón por la cual esta medida se ha constituido en una respuesta de política Criminal adecuada para evitar o prevenir delitos de esta naturaleza. Esta suspensión puede ser temporal o definitiva dependiendo del grado de peligrosidad de la persona.

II. B)- 5 LAS MEDIDAS PECUNIARIAS.

Son aquellas que tienen que establecer su diferencia con las penas (multa, reparación del daño y decomiso), puesto que estas significan un menoscabo o daño en el patrimonio del sentenciado a ellas, situación que debe suceder con las medidas, toda vez que no existiría razón para separarlas. La ventaja de las medidas pecuniarias, que si bien es cierto repercuten también en el patrimonio de las personas, que después del tiempo fijado por la autoridad se deberá recuperar el depósito hecho en dinero.

Aun cuando la mayoría de los penalistas y penólogos consideran como medidas de esta naturaleza; la caución de no ofender, la fianza, la multa y el decomiso. Definitivamente en lo personal rechazo las dos últimas por considerarlas que cumplen más los requisitos para ser penas.

II. B)- 5- a) MEDIDA DE CAUCION DE NO OFENDER.

Consiste en que la autoridad judicial impone a un sujeto imputable y por lo regular a postdelictum, La obligación de garantizar mediante el depósito de una cantidad en efectivo, que no va a cometer un nuevo delito contra determinada persona, por lo que puede considerarse que más bien tiende a evitar la reincidencia en casos específicos. Es lógico pensar que el órgano jurisdiccional deberá fijar un plazo y transcurrido el mismo si la persona no delinque, deberá recuperar su depósito y así no sufrir menoscabo en su patrimonio. Esta se puede aplicar antedelictum o

posdelictum, pero se hace con el objetivo de garantizar que no se va a cometer un delito y deberá fijarse un plazo prudente, al termino del cual se podrá liberar dicha responsabilidad si no se cometió delito alguno.

II. B)- 6 MEDIDA DE AMONESTACIÓN.

Consiste en la amonestación que la autoridad judicial hace a una persona que ya delinquirió, para hacerle saber los efectos dañinos de su conducta delictuosa pero al mismo tiempo se le debe conminar para que no reincida pues en caso de no hacerlo, se haya merecedor a una pena mayor. Esta medida deberá realizarse en publico y al momento de notificar la sentencia condenatoria.

II. B) -7 MEDIDAS ELIMINATORIAS O CENTRÍFUGAS

Consiste en la expulsión de extranjeros cuando representen un peligro por su actitud pernicioso para el Estado o País en donde se encuentran radicados. Por lo regular se aplica esta medida a individuos vagos o viciosos que con sus conductas alteran el orden o la seguridad del país.

Se puede aplicar antedelictum o a posdelictum, en este ultimo caso cuando haya cumplido la pena principal inmediatamente deberá ser expulsado del país con rumbo a su lugar de origen. Se considera medida

de seguridad, el hecho de que la aplica directamente el ejecutivo y sin necesidad de procedimiento previo.

II. B). 8 MEDIDAS PARA PERSONAS MORALES O JURÍDICAS.

Estas medidas se impondrán dependiendo de la conducta de las personas físicas que bajo el nombre o en representación de la empresa o negociación cometan hechos delictuosos. Como ya mencione con anterioridad, es una medida que se aplica con fines meramente preventivos y en la que no tiene nada que ver los fines readaptatorios o tratamiento alguno, pues esto seria inoperante e ilógico en las personas jurídicas.

Las medida se pueden aplicar en estos casos: suspensión de actividades o Clausura de la misma, las primeras son temporales y las segundas definitivas, pueden aplicarse antedelictum como seria el caso de una empresa que provoca grandes riesgos a la salud general como consecuencia de altos índices de contaminación ambiental o a posdelictum cuando se haya dictado una sentencia condenatoria por la comisión de un hecho delictuoso que motivo la imposición de una pena para la persona o personas físicas que bajo la denominación de la razón social habían cometido el delito, en este caso se aplicaría la medida superpuesta a la pena.

Las medidas de seguridad se presentan mas complejas que las propias penas, especialmente por lo que respecta a la aplicación y la

ejecución por la razón de que ambas instancias descansan en la peligrosidad del sujeto antisocial. Por ello es que no podemos prescindir de los criterios de la individualización Legislativa, Judicial y Ejecutiva, para las medidas, las autoridades competentes, deben ser mas cautelosas por ser el fundamento de las mismas, una apreciación mas subjetiva que objetiva.

Así pues, para la aplicación de las penas como las medidas de seguridad, se tiene que recurrir a la individualización judicial, en atención a la culpabilidad y a la peligrosidad del sujeto antisocial respectivamente, para ello, el juez en su calidad de perito en la materia jurídica, pero no de otras materias, debería de allegarse de asesoramiento de las ciencias del comportamiento humano como son, biológica, sociológica y psicología que le ayuden y orienten para una mejor interpretación de la personalidad, pues existen algunos indicadores que se consideran fundamentales para conocer los distintos grados de peligrosidad que se presentan en el individuo, para realizar un tratamiento adecuado y su probable duración, con miras a la readaptación social del sujeto.

Según Ramírez Delgado, se puede valorar a la peligrosidad en atención a las siguientes aspectos:

LOS MOTIVOS, que son el conjunto de representaciones que han matizado los sentimientos o que ha querido la voluntad y que constituye la causa del acto voluntario del agente.

LA PERSONALIDAD, que es la organización total de las tendencias del individuo a comportarse en situaciones sociales.

LAS CONDICIONES DE VIDA FAMILIAR Y SOCIAL, tales como la cohesión familiar, antecedentes delictivos en la familia, condiciones económicas y su habitat, relación laboral, medio escolar y grado de educación y su posición ante la sociedad.

LA GRAVEDAD DEL HECHO, conforme a la normatividad jurídica la trascendencia que puede tener el hecho antijurídico por sus daños a la sociedad.

De lo anterior dependerá la clase de medida aplicable, pero debe de haber una individualización certera del juzgado, pero para ello resulta indispensable que cuente con una variedad de ellas; además que con esto se reafirma el principio de legalidad del que no pueden prescindir las medidas de seguridad.

Respecto a la individualización Ejecutiva, tengo que reconocer que no solo basta la inclusión o determinación en la ley, ni que las imponga una autoridad, sino lo mas importante es que se puedan ejecutar realmente, tomando como ejemplo principalmente a las penas.

La realidad es que existen hechos reales, que desencadenan consecuencias mas graves para la sociedad; esta se materializa en la individualización Ejecutiva de la pena, refiriéndome exclusivamente a la pena privativa de libertad, en cuanto a los establecimientos para su

cumplimiento, misma que será analizada en el siguiente capítulo en los que veremos algunos puntos de vista, con los cuales justifico la necesidad imperiosa de aplicar penas y medidas de seguridad que sustituyan a la multitud de penas privativas de libertad, que han generado sobrepoblación penitenciaria, contaminación de la personalidad en los distintos perfiles criminales, motivando reincidencia indiscriminada, problemas que justifican este modesto trabajo de Investigación, de los cuales hablare en el capítulo posterior, no obstante, sostengo que el problema podría resolverse en gran parte con una amplia variedad de penas sustitutivas de prisión, que se pudiesen aplicar en delitos que por su gravedad no justifican la pena privativa de libertad y atendiendo a las reglas impuestas para regular el criterio del Juzgador, para poder así seleccionar la adecuada en atención a la punibilidad de cada delito y al objetivo que se pretenda con la aplicación de la misma. Pero existiría un gran compromiso por parte de la persona encargada de su aplicación, tener los conocimientos sobre el contenido de la pena, a decir: sus fines, características, sus principios, entre otras cosas, caso contrario, se seguiría dejando caer por inercia el péndulo de la justicia penal con la imposición desmedida de una sola pena, como se hace con la pena privativa de libertad en la actualidad.

CAPITULO TERCERO

ESTUDIO LEGAL DE LA INDIVIDUALIZACIÓN EJECUTIVA DE PENAS; ANÁLISIS A LOS PROBLEMAS Y REALIDADES DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN Y REHABILITACIÓN SOCIAL.

III. 1.- Concepto de Derecho Penitenciario; III. 2.- La Prisión Preventiva.- III.- 3.- Que es un Reclusorio Preventivo, una Penitenciaria y un Centro de Readaptación Social.- III.4.- Diferencia entre Rehabilitación y Readaptación Social.- III. 5.- La sobrepoblación Penitenciaria.- III.6.- Importancia de la Clasificación Criminal y su relación con el problema de la contaminación de la personalidad.- III.7.- Etiquetas Sociales Delictivas a los sentenciados por compurgar pena privativa de la Libertad.- III.8 La sustitución o Conmutación de las Sanciones y los problemas que genera.

III.1 CONCEPTO DE DERECHO PENITENCIARIO.

Para entrar a la exposición de que si, funcionan o no, los establecimientos de Rehabilitar y Readaptar al sentenciado, es necesario puntualizar cual es el concepto que los Jus - Penalistas tienen, respecto a la aplicación ejecutiva de las Penas. Para tal efecto, es necesario citar lo dicho por el Dr. Sergio García Ramírez, quien afirma que "el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad".⁵⁸

Para el Jurista Malo Camacho, el derecho penitenciario es "el conjunto de normas que regulan las penas y las medidas de seguridad impuestas por la autoridad competente como consecuencia de la

⁵⁸ García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones: La Pena y la Prisión". México. Editorial Porrúa, Tercera Edición. 1994. P. 87.

comisión de la conducta prevista como delito".⁵⁹

El maestro Ojeda Velásquez, respecto a la definición de derecho penitenciario, señala: "es el conjunto de normas jurídicas que regulan la privación de la libertad desde que un individuo es detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, convalidando su estado de detención por el órgano jurisdiccional y puesto a disposición de custodia de autoridad administrativa hasta la fatal compurgación de la pena que le sea impuesta."⁶⁰

En este orden de ideas, diré que el derecho penitenciario es el conjunto de normas jurídicas que regulan el internamiento de todo individuo que se encuentra sujeto a un proceso judicial así como el de aquellos que ya han sido sentenciados y deben compurgar una pena.

El término "Derecho Penitenciario" ha sido sumamente criticado porque encierra religiosamente la idea de un castigo ó penitencia, que en nuestro días no es ya un concepto vigente, pues está contrapuesta con moderna idea de la readaptación social. Este es el origen, de que a los establecimientos en donde se cumple con la ejecución de las penas privativas de libertad, se les haya denominado durante largo tiempo "penitenciarias".

El Derecho Penitenciario trata sobre el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad y lo encontramos inmerso en el Derecho

⁵⁹ **Apuntes de Derecho Penitenciario.** Gaseta de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. S.A.

⁶⁰ **Apuntes de Derecho Penitenciario.** Gasetá de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. S.A.

Ejecutivo Penal, que en una forma más amplia se ocupa de la ejecución de todas las penas y medidas de seguridad.

La Ciencia Penitenciaria es el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas y resultados de su aplicación.

Entendiendo que el Derecho Penitenciario, es el conjunto de normas que se ocupan de ello, y en consecuencia la ciencia penitenciaria es más amplia porque se nutre de la experiencia de los especialistas, etcétera.

Al derecho penitenciario se le debe considerar:

- a) De orden público, porque regula una relación entre gobernantes y gobernados.
- b) Accesorio, porque se deriva de todo un proceso judicial.
- c) Interno, porque se aplica única y exclusivamente en el territorio nacional.

Considero que el campo del derecho penitenciario, como en todos los demás, debe darse una revisión continua permanente de sus normas y compararlas con la realidad que no aqueja, para que evolucionen junto con lo que la sociedad necesita y espera de las prisiones, de las políticas penitenciarias, de la efectividad de ambas y en todo caso, procure

readaptar socialmente a los internos que así lo requieran.

Existen diversas críticas al sistema penitenciario, como lo expone García Ramírez⁶¹, que respecto al régimen penitenciario sostiene: "No hay jurídicamente hablando, un régimen penitenciario nacional. Ni siquiera existe en muchos de los casos, sistema estatal; las prisiones suelen ser islas incomunicadas entre si, cuyo horizonte termina donde concluye la muralla que las estrecha; en cada cárcel existe un sistema propio y original o, si se prefiere, una falta de sistema también propia y original. Y esto obedece en buena parte a la ausencia de aquello que podría de algún modo llenar el vacío de la ley penitenciaria nacional. Las leyes locales de ejecución de penas."⁶²

Coincido en lo dicho, es indispensable establecer en las legislaciones Leyes de Ejecución Penal, que en base en un análisis minucioso de cuales son los mecanismos con los cuales se va a readaptar al recluso a la sociedad. En Argentina, Brasil y Venezuela la han adoptado, pero con duras críticas, pero considero lo mas viable para lograr con los lineamientos establecidos en la ley.

⁶¹ García Ramírez, Sergio. "Manual de Prisiones: La Pena y la Prisión". Op.cit. P. 333.

⁶² La crítica realizada por García Ramírez, consiste ver a un México donde existe un federalismo mal entendido, motivo por la cual no es posible llegar a una unificación penal, pregonada por Raúl Carranca y Trujillo y Niceto Alcalá Zamora, este ultimo expone que los códigos sustantivos, adjetivos penales y civiles del país, mas las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Ministerio Publico, suman un total inabordable de 167,400 artículos, al paso que esta montaña legislativa, pudiera quedar reducida, sensatamente, a solo 4,200 preceptos, pugnando por una Ley de Ejecución Penal, como lo han adoptado solo cuatro estados de la Republica, Veracruz de 1947, Sonora de 1948, el estado de México de 1966 y Puebla de 1968.

III.2 LA PRISIÓN PREVENTIVA.

Existe dentro de este tema, una añeja discusión doctrinal acerca de la procedencia o la improcedencia de tal restricción, pero está superada y es casi unánimemente aceptada por la mayoría de los tratadistas. En el último de los casos, se puede considerar como un mal necesario para el desarrollo de la propia justicia.

No cabe la menor duda, que es indispensable adoptar medidas en relación con el individuo que ha sido considerado probable autor de delitos. El aseguramiento de éste en algún centro de prisión preventiva, tiene la finalidad de evitar algún tipo de venganza y con esto generar intranquilidad social, destrucción de pruebas y por supuesto, que el individuo se sustraiga a la acción de la justicia.

La presencia del procesado ante el órgano jurisdiccional es fundamental en un sistema acusatorio como el que priva en nuestro medio, lo contrario equivaldría a que el Agente del Ministerio Público ejercitase la acción penal y la secuela procesal no se realizara por la ausencia de aquél en contra de quien se ejercitó o llegando a los extremos, por fortuna inaceptables, el proceso tuviera lugar "a espaldas" de una persona con derecho a disfrutar de las garantías del debido proceso legal, que para esos fines fueron consagradas en las líneas de nuestra Constitución Política.

Las restricciones a la libertad que se ordenen en cualquier momento en que se encuentre el procedimiento, tienen un carácter

preventivo y no sancionador.

Con la prisión preventiva, lo que se pretende asegurar, es la presencia del presunto responsable ante la autoridad instructora, durante el tiempo que dure el proceso.

Sería ideal que todas las limitaciones a la libertad, fueran consecuencia del hecho delictuoso y se hiciera efectiva por orden del juez en la sentencia; sin embargo, semejante pretensión, hasta el momento sólo puede tener cabida en una sociedad de hombres ideales.

En cuanto a los antecedentes, diré que en el antiguo derecho prehispánico concretamente entre los aztecas, existían diversas prisiones: Cuahucalli, para los considerados como probables autores de delitos graves; Teilpiloyan, en donde eran reclusos los sujetos que habían contraído deudas que no saldaban; y Petlalcalli, destinada a los autores de delitos leves.

Durante el movimiento independentista de 1810, se adoptó temporalmente, la Constitución de Cadíz de 1812, en donde se establecía que la libertad sólo podía restringirse con mandato escrito de la autoridad judicial y por conductas o hechos que ameritan sanción corporal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita la procedencia de la prisión preventiva, a los delitos sancionados con pena corporal, sin perjuicio del derecho a la libertad caucional, prevista en dicho ordenamiento jurídico.

De una manera reiterada, se afirma que la prisión preventiva es un atentado a la libertad individual, porque quiérase o no, es una pena anticipada al resultado de un proceso; en esas condiciones, es a todas luces injusta, porque entre otros efectos, conlleva sufrimientos físicos, económicos, familiares y sociales, para quien simplemente por indicios, está sometido a la misma. Se dice también que aunque no se les considere, estrictamente hablando, como pena o sanción, en realidad produce los mismos efectos que ésta, porque los perjuicios que ocasiona son irreversibles, especialmente si como ocurre en muchos casos, el procesado, al dictarse sentencia es declarado inocente.

Francisco Carrára, maestro de la Escuela Clásica, sostuvo que "la prisión preventiva tiene un carácter inmoral, porque al encarcelar a una persona por indicios o sospechas y sin que se haya dictado sentencia, constituye una injusticia. Además el hacerlo así es causa de desmoralización, porque de no resultar responsable quien ha sido objeto de un tratamiento semejante, experimentaría un grado de desaliento y de desconfianza".⁶³

Es así, que el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: "*Sólo por ser delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados*"; en consecuencia, ha lugar a la prisión preventiva por así autorizarlo la ley suprema de la Nación.

⁶³ Citado por Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México 1993. P. 202.

El antecedente inmediato, se encuentra en la Constitución de 1857 y en otros documentos anteriores a la misma, en donde se advierte que fueron instituidas; la detención preventiva y la compurgatoria de la pena.

Si la detención preventiva se efectuó en cumplimiento de un mandato judicial, cuyo fin inmediato es presentar al indiciado ante el órgano judicial que lo requiere para que responda a los cargos hechos en su contra, con motivo del ejercicio de la acción penal, la limitación a la libertad se inicia en el mismo instante en que el sujeto es capturado y puesto a disposición de la autoridad y se prolonga hasta el momento en que le es concedida la libertad caucional; si no procede ésta, o aun procediendo no se otorga la garantía respectiva, la detención preventiva continuará, hasta en tanto no fenezca el término constitucional de las setenta y dos horas y se dé a conocer, en su caso, que ha procedido la libertad por falta de elementos para continuar el proceso; en ese instante, cesa la detención preventiva independientemente de que el Ministerio Público pueda inconformarse, interponiendo el recurso procedente; o bien solicitando al juez la práctica de las diligencias que estime procedentes para que sea dictada la orden de reaprehensión.

Si por el contrario, se dicta auto de formal prisión, la detención preventiva subsistirá por todo el tiempo de duración de la secuela procesal, o sea, hasta que la sentencia resuelva el fondo del proceso e indique que el sujeto es responsable y por tal motivo acreedor a una pena de prisión por el tiempo que se ordena; o bien, que es inocente y por ello se ordena su libertad.

Cuando la resolución causa estado, la prisión continuará aunque ahora ya, como pena.

Finalmente puedo concluir que la prisión preventiva, de la manera en que está regulada en nuestro medio, es una manera excepcional para instruir el proceso.

¿Pudiera considerarse violatoria de derechos humanos?

Mucho es lo que se habla hoy en día a ese respecto, no obstante, es el legislador el que la instituye y regula, cuidadosamente, para evitar desvío de poder y no prolongarla injustificadamente.

Así mismo, de la realidad se advierte la necesidad de esa medida, que de no estar implementada, sería un serio obstáculo o franco pretexto impeditivo para el logro de la justicia.

Al respecto comenta el Dr. Sergio García Ramírez⁶⁴: "Consideremos ahora la situación del inculpado durante la averiguación previa en dos cuestiones de gran trascendencia: libertad personal y defensa. Estamos en el núcleo de los derechos individuales del inculpado, consecuencia del reconocimiento del valor y de la dignidad del ser humano. Es obvia la importancia que tiene el respeto al bien de la libertad, que sólo debiera condicionarse o suspenderse por graves motivos y en forma excepcional.

⁶⁴ García Ramírez, Sergio. Op cit. P.56.

También es la necesidad de asegurar a todas las personas una defensa oportuna, calificada y eficaz en caso de inculpación penal. Si nos atenemos al principio que reputa a toda persona inocente hasta que se comprueba su responsabilidad, mediante sentencia condenatoria, es incomprensible e inadmisibles la prisión preventiva. Sin embargo, ésta existe de mucho tiempo atrás. Pertenece a las "medidas cautelares" en el procedimiento penal. Con ellas se pretende preservar la materia del proceso y a sus participantes, para asegurar la posibilidad de una sentencia justa y su debido cumplimiento".

Jurisprudencia Definida

PRISION PREVENTIVA. COMPUTO DE LA, EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 389 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, sólo debe computarse en la sentencia definitiva el tiempo de la prisión preventiva, por lo que es a partir de la fecha en que se pronunció el auto mediante el cual se decretó la restricción de la libertad del indiciado por autoridad judicial la que debe tomarse en cuenta, pues a partir de esa fecha el sentenciado queda a disposición del juez a quo compurgando la sanción corporal que se le imponga en definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 281/89. Leobardo Bautista Cisneros. 24 de octubre de 1989.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.⁶⁵

⁶⁵ Octava Época emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, emanada del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 726

III.3 QUE ES UN RECLUSORIO PREVENTIVO, UNA PENITENCIARIA Y UN CENTRO DE READAPTACIÓN SOCIAL.

Desde un punto de vista jurídico, un reclusorio preventivo es el lugar creado y destinado específicamente para que en cumplimiento del artículo 18 de nuestra Constitución Política, sea aquí en donde se realice la prisión preventiva de las personas que están siendo procesadas judicialmente.

Por mandato constitucional, la prisión preventiva se deberá realizar en lugar distinto y totalmente separado del que se destinare para la extinción de las penas, y deberán de estar separados los hombres de las mujeres.

En este sentido, la exigencia para privar de la libertad a un presunto responsable y mantenerlo en lugar seguro, deriva de un interés elemental de orden público: que el individuo a quien fundadamente se supone autor de un delito, sea segregado del medio social tanto para evitar que su libre actividad pueda resultar peligrosa, como para facilitar al representante de la sociedad el acopio de pruebas que permitan el esclarecimiento de la verdad, situación que sería de difícil cumplimiento si el acusado estuviere libre. Terminada la averiguación y comprobada la presunta responsabilidad, el indiciado debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial, exigiendo ésta que se le mantenga en lugar adecuado y seguro. Es de esta manera como se inicia la prisión preventiva del inculpado, quien queda sujeto a proceso penal y totalmente bajo la

responsabilidad del juez que deba instruir el proceso correspondiente. ¿Como sería posible esa responsabilidad de no encontrarse el inculpado a su disposición? Sólo mediante su reclusión en local conveniente, adaptado para llevar a cabo todas las diligencias procesales y con las máximas medidas de seguridad.

Las variantes de este nuevo tipo de reclusión se pueden resumir de la siguiente forma:

1ª Si el delito es federal la prisión lo será también en establecimiento federal, abierto o cerrado, según sea el caso, de acuerdo con las modernas tendencias penitenciarias. Si es estatal será la entidad federada donde se le haya cometido el delito la que determine el lugar de reclusión, ubicado en su jurisdicción territorial. Contará para ello con un edificio penitenciario adaptado a los requerimientos penales y tendrá la organización reglamentaria que convenga a su capacidad presupuestaria y social.

2ª Las mujeres delincuentes, se ha dicho, deben ser recludas en locales independientes del destinado a los varones. El objeto, es por una parte, que siendo los sistemas de reclusión, al igual que el trabajo distintos para unas y otros, se adapten dichos locales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo, impidiendo todo tipo de promiscuidad y atentados a la moral; por otra parte, debido a la educación y capacitación que requieren, la cual se encuentra orientada hacia finalidades diferentes por su condición fisiológica y psicológica particular.

3ª Los menores infractores y los discapacitados, por requerir de un tratamiento procesal especial, son reclusos también, en departamentos o locales propios para dicho tratamiento, ya que como lo ha expresado el Dr. García Ramírez, "no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para unos y otros, si se toma en consideración que, careciendo de capacidad plena para entender y obrar, sea por disposición absoluta de la ley (menores de edad), sea por enfermedades o limitaciones afectivas (ciegos, sordomudos, trastornados mentales etc.), su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas o variables, al igual que las medidas de seguridad adoptadas para su retención por un determinado período; aparte el hecho de que la readaptación es distinta por su condición personal, debiendo además estar dirigida a evitar la posible comisión de nuevos delitos".⁶⁶

4ª Por último, ante la incapacidad económica de varias entidades federales para ofrecer una prisión preventiva y compurgatoria apropiada, sobre todo la que debe realizarse en establecimiento especiales, se faculta a los gobiernos de los Estados a celebrar convenios con la Federación, a efecto de que ciertos reos del orden común que no puedan ser instalados en establecimientos penitenciarios por no encontrarse adaptados a las necesidades mencionadas, extingan sus condenas en cárceles federales que cuentan con los medios necesarios para atender la disposición constitucional de lograr la readaptación social del inculcado a través de la educación, el trabajo y la capacitación para el mismo, con mayor cuidado tratándose de menores infractores o de discapacitados.

⁶⁶ García Ramírez, Sergio. Op. Cit. P. 54

Desde un punto de vista sociológico, los Reclusorios son una muestra representativa de nuestra sociedad, o de una gran parte de ella por lo menos, en donde van a encontrarse personas de distintos grupos sociales, de distintas ideologías, de diferentes niveles de educación, en algunos casos totalmente *polarizados: personas con estudios de postgrado a nivel Doctoral y en el otro extremo, los más, analfabetas y personas que no terminaron ni la instrucción primaria; el mismo caso para los niveles económicos: personas de un altísimo poder adquisitivo y por el otro lado personas, muchas, que viven en extrema pobreza: indígenas, obreros, policías, políticos, médicos, arquitectos, abogados, narcotraficantes, homosexuales, extranjeros, en fin, una diversidad enorme de tipos de personalidad, de costumbres, y todo esto, junto, se encuentra un cautiverio, todas estas personas tienen la obligación y la necesidad de aprender a convivir y la autoridad, la enorme responsabilidad de que esto sea posible, velando siempre por la integridad física y moral de todos y cada uno de los internos.*

Para concluir este punto diré, que todas las personas que laboren en estos centros, independientemente de su preparación profesional, deben tener un amplio criterio, una gran capacidad de trabajo y una sólida solvencia moral. Sin embargo, la realidad es otra, la verdadera realidad de los Centros de Prevención y Readaptación Social no cumplen con su cometido, debido a problemas como lo son por carecer de infraestructura suficiente para albergar a los autores de diversos delitos, ya que la sobre población penitenciaria, arroja desde el punto de vista del Estado, descontrol interno y desde luego sus consecuencias que reflejan ineficacia de la pena privativa de Libertad, de las cuales hablare en los

siguientes temas. Al respecto, tenemos la interpretación jurisprudencial relevante.

Jurisprudencia Definida

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Septiembre de 1999. Tesis: 1a. XXIV/99. Página: 90. **PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO.** El instituto de la prisión, regulado por el artículo 18 de la Carta Fundamental, como medida preventiva (primer párrafo) y como pena (segundo, tercer y quinto párrafos), tiene por objeto crear las condiciones necesarias para que, en el primer caso, se asegure la conclusión del procedimiento penal y la ejecución de la eventual sanción de esa índole, y en el segundo caso, se logre la readaptación social del sentenciado, existiendo para el Estado el mismo interés de que no se frustre la conclusión del procedimiento penal como la ejecución de una pena ya impuesta. Por ende, para alcanzar tales objetivos, de igual jerarquía, es necesario que el estado de cautiverio subsista, de modo que las medidas de seguridad que se adopten con esa finalidad deben ponderar, no la calidad que tengan los sujetos frente al procedimiento penal, o sea, la de sentenciados o procesados, sino las características propias del delito que se les imputa, las que rodearon a su realización, presunta o plenamente demostrada, y las personales que, en suma,

revelen el menor o mayor interés por sustraerse a ese estado de cautiverio, lo que se traduce en que tanto procesados como sentenciados podrán ser recluidos en establecimientos de mínima, media y máxima seguridad. Amparo en revisión 3480/98. José Luis López García o José Alfredo Durán Mata y otro. 2 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

III.4 DIFERENCIA ENTRE REHABILITACIÓN Y READAPTACION SOCIAL.

Considero necesario esclarecer la diferencia entre rehabilitación y readaptación, porque son dos conceptos distintos que tienden a ser confundidos entre si.

La readaptación es el propósito plasmado en nuestra Constitución Política respecto del sujeto sentenciado que debe compurgar una pena, para que con base en un tratamiento que tiene como fundamento tres postulados: educación, trabajo y capacitación, logre vivir en sociedad una vez cumplida la sentencia.

La rehabilitación consiste en reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos y la familia, los cuales se hallaban suspendidos o bien, los habían perdido a causa de la sentencia de que fue objeto.

Sergio García Ramírez al respecto señala: "Hay en el fondo de

todas estas cuestiones, como podemos advertir, una destacada paradoja: a la prisión que apareja un modo anormal de vida, incluso en las mejores hipótesis se le pide que actúe eficientemente como formadora de hombres libres. El tratamiento penitenciario, es decir, la terapia en cautiverio, no tiene por cometido generar excelentes prisioneros, sino, producir, por lo menos, hombres medianamente calificados para la libertad. De esta contradicción natural han resultado muchos de los más importantes esfuerzos por subvertir la prisión, esto es, por transformarla quitándole las notas más agudas del cautiverio, en otras palabras: por erigir un tratamiento sin prisionero: regímenes de semilibertad, sustitutos de la cárcel, instituciones abiertas etc."⁶⁷

En este sentido, es fundamental tener actividades fijas independientemente del tratamiento que el interno deba recibir y que permiten que el desequilibrio emocional en la personalidad del mismo, ocasionada por el repentino confinamiento, no llegue a extremos graves. Nos estamos refiriendo a actividades culturales, deportivas y recreativas que deben caracterizarse por ser dinámicas, organizadas y sobre todo efectivas, de manera que el interno reciba estímulo en el trabajo en equipo y desahogue ese cúmulo de presiones en una actividad interesante y formativa, no pretendo decir que no existan actividades, pero quiero ser enfático en el cuidado y la importancia que tienen, como parte integral de cualquier tratamiento de readaptación y de aquellos tratamientos que puedan considerarse como de no desadaptación.

⁶⁷ **García Ramírez**, Sergio. "Manual de Prisiones", Editorial Porrúa, Tercera Edición actualizada". México 1994, p. 250.

En los Reclusorios se llegan a dar situaciones especiales que obligan a las personas que laboran en ellos a ser muy agudos en el trato con los internos, a colaborar en la detección de alguna anomalía, ya en la institución físicamente, ya en la población o en cualquier otro aspecto. Hago este comentario porque lo que se vive en la realidad debe llevarnos a ser más experimentados y de alguna suerte a ser mejores en la actividad que estamos realizando, pues de no ser esto así, poco es lo que debemos aportar al buen funcionamiento de un lugar de tal naturaleza, pero sobre todo en aquellos puntos de más importancia como son la dignificación de los mismos, el gran reto que significa trabajar con personas que necesitan algún tipo de ayuda y también la responsabilidad que representa devolver a la sociedad, a la comunidad, personas que no pudieron ser readaptadas y en otros casos, saber que salieron de la institución en peores condiciones de las que entraron.

El fundamento legal de la readaptación social, lo encontramos en el artículo 18 de nuestra Constitución Política, que a la letra dice:

Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares distintos separados de los destinados a los hombres

para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren purgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en éste artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados, podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Letra legislativa que en la realidad no se ejecuta en su totalidad.

III.5 LA SOBREPoblación PENITENCIARIA.

El hacinamiento en los centros de readaptación produce efectos perniciosos en todo grupo humano. La convivencia se vuelve difícil si el individuo, no dispone siquiera de mínimos espacios vitales. Estas observaciones adquieren especial justeza en el cerrado universo penitenciario, ya que la persona que se encuentra privada del bien fundamental de la libertad, de lo que de suyo es una pena intensa, el hombre requiere de condiciones elementales que hagan tolerable su cautiverio.

La promiscuidad resultante de la falta de espacio y la acumulación de cuerpos, imposibilita una existencia digna. Hacinados los internos no disponen de una cama para cada uno, carecen de áreas para la recreación y el esparcimiento y de sitios convenientes para tomar sus alimentos, viviendo en un ambiente insalubre y no tienen oportunidad de privacidad.

La sobrepoblación penitenciaria ha sido provocada, *en voz de Luis de la Barreda*, básicamente por tres factores: a) el exceso en el empleo de la prisión preventiva y de la prisión como pena, b) el rezago judicial; y c) la insuficiencia de la capacidad instalada. Motivos que real y objetivamente son latentes en nuestro país.

En este contexto, consideramos que la función punitiva debe estar indisolublemente ligada a la realidad social, ya que la norma penal ha de reflejar ese contenido. El Derecho Penal sólo puede ser usado como

última ratio, si es que se quiere una sociedad democrática que reconozca la dignidad de la persona como único eje rector de un Estado social y democrático de derecho.

La doctrina penal contemporánea sostiene que las normas jurídico penales deben regirse por los principios de fragmentación y subsidiariedad. El primero de ellos implica que del universo de las conductas antisociales, sólo debe prohibirse en el ordenamiento punitivo, el fragmento de aquellas que realmente entrañan gravedad. La naturaleza subsidiaria, por su parte, alude a que el Estado debe emplear este instrumento como un último recurso allí donde no basten las normas del derecho civil o las del administrativo.

El Derecho Penal, como instrumento de control social es la última instancia que tiene el poder social, democráticamente legitimado, para dirimir los conflictos que entrañen grave lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos universales y fundamentales para el individuo y la comunidad, una vez superadas las funciones de orden, planificación y supervisión del hecho punible. Así, si la función es represiva, intimidatoria, las normas que pretenden alcanzar han de considerar las siguientes condiciones:

- a) La naturaleza comunitaria de los bienes que se tutelan.
- b) Las relaciones que regula.
- c) La necesidad de salvaguardar la paz pública que corresponde al Derecho Penal.
- d) Sólo el Estado tiene la facultad de crear estas normas jurídicas que definen delitos y conminan sanciones.

- e) La acción tendiente a la persecución de los delitos y faltas es pública, aun en los casos en que debe ser instada previamente por los particulares.

Estos principios obedecen a que el derecho penal es la más drástica reacción del Estado, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad, la cual, además de afectar uno de los bienes más preciados del hombre, suele dejar secuelas imborrables. Su empleo debe someterse a pautas rigurosas. Se trata, como dice De la Barreda⁶⁸, de un imperativo de racionalidad. Debe darse una nueva orientación al derecho penal: Que se eliminen las figuras delictivas injustificables y penas exageradas o inidóneas, lo que se traduce en insufribles reproducciones de la desigualdad social, y en sobrepoblación carcelaria proveniente, en su abrumadora mayoría, de las clases sociales desfavorecidas. En virtud de las figuras de vagancia y malvivencia se sanciona a desempleados y mendigos. Se convierte, así, en delincuentes a quienes en realidad son víctimas de una situación social indeseable. Se castiga, no por lo que hace, sino por lo que se es, lo que resulta violatorio del principio de igualdad jurídica.

Hoy en día, la opinión extendida es reducir el número de las penas cortas de privación de libertad hasta en dos años, y se buscan medidas sustitutivas que permitan el internamiento en establecimientos penitenciarios a los delincuentes para los que no resulte imprescindible, dándole al juez más posibilidades de evitar la pena de prisión, cuando, basado que haya su juicio en los criterios legales establecidos, considere que tal pena puede cambiarse por trabajo a favor de la comunidad,

⁶⁸ De la Barreda, Luis. "Justicia Penal y derechos Humanos." Editorial Porrúa, México 1997. P. 80.

tratamiento en libertad o semilibertad, o multa, así como el arresto de fin de semana, o bien que puede concederse condena condicional, incluyendo desde luego las medidas de seguridad.

En este sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (*en el multicitado trabajo de Luis de la Barreda*), considera conveniente incrementar los casos en que, por motivos humanitarios, el Juez puede prescindir de la pena privativa o restrictiva de libertad. Al supuesto de que el sujeto activo hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, deben agregarse los de senilidad y precario estado de salud. Se ensanchan así los contornos de las penas alternativas a la prisión, en la línea de la opinión progresista contemporánea, según la cual el encarcelamiento, ya que trae graves restricciones al derecho de conformar la propia vida, es prescindible respecto de aquellos delitos que no son capitales.

Por lo anterior, es necesario que al intervenir penalmente, se le ofrezca al delincuente, en la medida de lo posible el tratamiento que pueda necesitar, con la idea de lograr resultados rehabilitadores, en donde la tarea inmediata de la política criminal debe ser la sustitución de las penas privativas de libertad para ciertos delitos y ciertos delincuentes desde luego.

El problema surge cuando las instituciones encargadas de la extinción de las Penas, no cumple con las reglas que se establecen en la ley, permitiéndome en el caso concreto reiterar: Contamos con la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, la cual en su Capítulo Tercero, artículo 6º Párrafo Segundo

establece: El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedaron recluidas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán internados, en su caso, en instituciones diversas de las asignadas a los adultos.

Los índices delictivos en cuanto a los probables responsables y los sentenciados, los primeros son mayores, pero lo grave de esta triste realidad, es que la autoridad ejecutiva no ha podido controlar la debida separación de los mismos en los Centros de Prevención y Readaptación Social, máxime que dentro de los probables responsables pudiesen algunos salir absueltos por sentencia absolutoria definitiva, considerando que la gravedad de tal circunstancia es, que convivieron de manera directa con personas de distintos estratos sociales y delincuentes potenciales, toda vez que no existe una verdadera separación de procesados y sentenciados, esto significa que dicho establecimiento se convierte en una verdadera universidad donde se aprenden lo negativo y perjudicial con las diversas formas de ejecución de delitos, significa que delincuentes que han cometido delitos menores, son puestos a la convivencia de delincuentes que revisten un mayor grado de maldad y por consecuencia expuestos a ser contaminados.

A continuación muestro una tabla ilustrativa de la sobrepoblacion existente en el Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza de esta ciudad capital, que expone con claridad el gran problema de

hacinamiento penitenciario por la cual atraviesa y que demuestra cual es la capacidad instalada y la cifra de sobrepoblación actual. (Vease el anexo I al final del Trabajo).

III.6 IMPORTANCIA DE LA CLASIFICACIÓN CRIMINAL Y SU RELACIÓN CON EL PROBLEMA DE LA CONTAMINACIÓN DE LA PERSONALIDAD.

El derecho penal ha tomado el rumbo de la individualización. Se dice que ésta es el mayor tema del Derecho penal moderno. Por medio de la individualización se quiere llegar a la decisión justa en cada caso, para cada individuo, a la luz de cada circunstancia. Se trataría de la más penetrante y lúcida decisión, que también resulta la más eficaz desde el ángulo de la readaptación social y de la defensa de la sociedad contra el delito.

La regla de oro de la individualización se localiza en el artículo 64 del Código Penal para el Estado de Nayarit, que dispone: "dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente" tal y como fue descrito en temas anteriores.

El propio Código Penal, indica las reglas que el juzgador debe tomar en cuenta al individualizar la pena: características del hecho, antecedentes del sujeto, condiciones del infractor y de la víctima en el

momento del delito, a decir, en base a la punibilidad del hecho.

Es así como surge el Estudio de Personalidad, que es un dictamen acerca del inculpado: sobre él mismo, no en torno a los hechos delictuosos o a la participación de éste en el resultado punible.

En algunos supuestos el juez se ve en la necesidad de incrementar la pena por mandato de la ley. Así sucede cuando hay reincidencia, es decir, cuando el delincuente ha sido anteriormente sancionado como responsable de otro delito.

En otros casos se reduce la sanción. Uno de ellos, que interesa destacar, es el de la tentativa. El delincuente no siempre obtiene la consumación del delito. No la hay cuando el mismo infractor lo impide o cuando concurren circunstancias que lo evitan, ajenos al autor. Entonces se dice que el delito "queda en grado de tentativa". El hecho es punible, porque hubo una conducta ilícita, aunque no haya desembocado en el fin que esperaba el activo. Quedó vulnerada la seguridad de la víctima. Comenzó la lesión de un bien jurídicamente tutelado. El autor demostró peligrosidad.

Es claro que la finalidad más importante del estudio de personalidad es definir los rasgos característicos de la persona que ha delinquido, de manera que pueda determinarse un tratamiento adecuado que le permita empezar a tener avances en los conflictos internos que presenta y que posiblemente fueron la causa que los llevó a delinquir, por ello insisto, el papel del juzgador es indispensable, puesto que en

sentencia, deber prever la pena aplicable al caso concreto, medir su culpabilidad y en base a ello aplicar la pena con apoyo científico que mas convenga para su readaptación, como expondré en capítulos posteriores.

Denes Carrol, Presidente de la Sociedad Internacional de Criminología, expresó en Londres hace más de veinte años: "En la hora actual, el término del tratamiento incluye el empleo de todos los medios terapéuticos o correctivos que pueden ser aplicados al delincuente. El tratamiento únicamente médico, únicamente psicológico, únicamente social o únicamente penal, pertenecen al pasado. Hoy importan la utilización de todos los métodos terapéuticos o de readaptación.

Así lo ha establecido la regla 59 para el tratamiento de los internos del Primer Congreso de las Naciones Unidas en Ginebra Suiza (1955), al decir que "el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, espirituales y de otra naturaleza y todas las formas de asistencia de que puede disponer".

La regla número 65 para tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas, establece que el objeto es "inculcarle la voluntad de crear conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la actitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar el respeto por sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad".

Los Test Mentales, son los instrumentos poco utilizados en los

centros de reclusión.

PIERRE PICHOT, define los test como "Una situación experimental estandarizada que sirve de estímulo a un comportamiento. Este comportamiento se evalúa por comparación estadística con el de otros individuos, colocados en la misma situación, lo que permite clasificar al sujeto examinado ya sea cuantitativamente o tipológicamente".⁶⁹

Los test más utilizados en las prisiones son los proyectivos, que permiten, precisamente la proyección de los conflictos y en consecuencia, se pueden explorar los aspectos afectivos y la dinámica más profunda, así como los conflictos básicos de la personalidad.

La entrevista es un instrumento técnico utilizado preferentemente en la investigación psicológica. En distintas instituciones, como la cárcel, se usa con la finalidad de realizar un diagnóstico, determinar una terapia poder orientar a una persona, etc. Es un instrumento de mucha utilidad para todos los profesionales encargados de la realización de estudios de personalidad y la clasificación de los internos. En las prisiones permite comprender la situación global en que se encuentran los individuos.

El fin último y más importante, es preparar al sujeto a ser un hombre capacitado para enfrentar la vida en mejores condiciones. Se afirma que esto no es fuente de milagros, sino simplemente un tratamiento. Es decir, puede tener buenos resultados, pero también puede no tenerlos.

⁶⁹ Pichot, Pierre. "Los Test mentales", Buenos Aires 1980, Editorial Pardos. P. 11.

Entonces, es obvio que el estudio de personalidad es una de las actividades más importantes que se realizan en la Institución, por lo que una vez realizado éste se procederá a realizar la clasificación de los internos, lo cual se hará con base a los datos que arrojen los estudios y así poder ubicar a personas dentro de los dormitorios para que convivan con otras de características similares y se evite además de la contaminación de la personalidad, algún problema mayor.

En efecto, contaminación de la personalidad es hoy un problema que se debe evitar a toda costa, pues no debemos permitir que una persona comience a tener o adoptar conductas antisociales peores de las que pudo tener cuando llegó, si es que existían.

Una vez realizado lo anterior, la manera más efectiva de evitar la contaminación de la personalidad, es la del tratamiento que se da también de acuerdo a los resultados de estudio de la personalidad, para llegar al logro de la readaptación de la persona. Es por eso que muchos de los autores más prestigiados ven en la clasificación y en el tratamiento, posteriormente, el éxito o el fracaso de las instituciones carcelarias.

III.7 ETIQUETAS SOCIALES DELICTIVAS A LOS SENTENCIADOS POR COMPURGAR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

Uno de los problemas más palpables en nuestro sistema de Justicia penal, es la frialdad que la sociedad en su conjunto impone al recluso por la comisión de determinado delito.

Al respecto, he definido como "Etiqueta Social Delictiva", aquel rechazo, discriminación social y laboral, de la cual es objeto el delincuente que ha cumplido la pena privativa de Libertad en un Centro de Readaptación y Rehabilitación Social.

En la actualidad, la pena privativa de libertad es la reina de las penas, por ende, el individuo que cumple esta pena, emigra de prisión sin empleo, alejado de las condiciones que se encuentran en la sociedad y su entorno, pero además sin condiciones que le permitan obtener ingresos económicos con los cuales pudiese subsistir o en el caso de tener familia, poder dar la subsistencia de alimentación, vestido y atención médica que es un bien jurídico tutelado por diverso delito de nuestra legislación; pero, que pasa con ese individuo, emigra de la prisión y se enfrenta con un grave problema; rechazo social y discriminación laboral, debido a que no existe individuo que sea capaz de tener la confianza para dar trabajo a una persona que sabe ha delinquido, pero es fácil entender ese motivo, pero tenemos que ser rígidos al pensar que ese individuo volverá a cometer un delito, porque no existen opciones para desarrollar un trabajo, o bien, no se encontraba readaptado.

Es obvio observar que este delincuente, va a buscar las formas de obtener dinero con el cual pueda subsistir, pero al ver las puertas cerradas va a delinquir nuevamente, tal vez porque sabe que es la forma mas fácil con lo cual conseguirá lo deseado, tal vez porque no le queda de otra forma.

En caso, que el delincuente no tenga familia que sostener, pudiese tener adicción a alguna droga enervante o alcoholismo, la forma mas fácil de obtener lo deseado es volviendo a delinquir, como se manifiesta a diario en los delitos de carácter patrimonial como lo es el robo simple, hasta delitos mayor gravedad como lo es asalto.

Ante tales condiciones, al "sujeto readaptado socialmente" se encuentra encerrado y limitado para desarrollarse, considero un circulo vicioso el que se comete en los Centros de Individualización Ejecutiva de la Sanción, mas aun cuando el legislador y consecuentemente el Juzgador, insisten en abusar de la pena privativa de libertad en delitos que pudiesen aplicarse otras penas alternativas en base a la personalidad del delincuente y evitar el hacinamiento penitenciario que genera contaminación de la personalidad y debido a esto, etiquetar al delincuente negando su derecho a tener una vida diferente y recta, mas aun cuando los Centros de Prevención y Readaptación social, no resultan eficaces para cumplir con la función que tienen encomendada, readaptar, rehabilitar y prevenir nuevos delitos.

Este es el panorama de la realidad que nos aqueja, es el esquema que nuestra legislación nos da, cuando menos hasta ahora, de la cual me

he referido como círculo vicioso. Pero pensemos un momento, ¿acaso no sería menos dañoso el imponer penas sustitutivas a la prisión que pusiesen combatir desde la trinchera del juzgador, la reincidencia y evitar el acelerado crecimiento de la delincuencia tomando los postulados de la prevención general y la especial?. En el caso anterior, pudiese imponerse como lo establece ya el Código Penal Federal, el trabajo en beneficio de la Comunidad, donde el delincuente tendría la obligación de realizar trabajos en alguna institución de beneficencia o lugar de carácter público que viniera a cumplir con la forma de la prevención general en su carácter retributivo y por otra parte, la prevención especial.

Considero justo y urgente establecerlas, tomando en consideración que el tecnicismo por la cual atraviesa nuestro sistema de justicia penal al aplicar por inercia la pena privativa de libertad, ha propiciado elevar la delincuencia englobado en un círculo vicioso que hemos mencionado y orillando al primodelincuente a cometer nuevos delitos.

El ejemplo simple se da cuando un delincuente que estuvo en prisión, fue contaminado psicológicamente porque estuvo conviviendo con personas que se especializaron en delitos de su misma y de otra naturaleza mas temible, este, decidió cometer un robo al interior de un domicilio para apoderarse de una televisión con la finalidad de obtener una ganancia, siendo este primodelincuente. Esta persona, fue detenida en precisa flagrancia y al ir a prisión, convivió con delincuentes que cometieron delitos de asalto, robo, secuestro, homicidio, lesiones etc, esta convivencia fue una ilustración general sobre delincuencia, pero al imponerse sentencia condenatoria decidió acogerse al beneficio de la

conmutación de la sanción; esto significa no rehabilitación ni readaptación social a la sociedad, significo desde mi punto de vista en una ilustración general de la delincuencia y de las formas como se puede quebrantar la norma penal, este individuo sabia que tenia el beneficio y salió libre, con el único inconveniente de contar con un antecedente penal; caso contrario, con la persona que compurgo la pena privativa de libertad, al salir de prisión, se enfrenta ante una etiqueta social, a decir, discriminación, racismo social y negativa de trabajo. Este delincuente tendrá que volver a delinquir, en algunos casos por maldad y otras por necesidad. En tal tesitura, parece que estamos empeñados en formar la delincuencia, pero considero que no es así, falta mucho por hacer para perfeccionar nuestro sistema de Justicia penal.

Después de tales problemas, cabe señalar que respecto a la rehabilitación, el código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, en el capítulo VII, expone: "Una vez extinguida la sanción impuesta por cualesquiera de las formas que establece la ley, u obtenida su conmutación, o bien el reconocimiento de su inocencia, en su caso, el sentenciado podrá solicitar del órgano del Ejecutivo que corresponda, la declaratoria de rehabilitación, el cual deberá acompañar a la solicitud de rehabilitación certificado que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad de donde se obtuvo la conmutación, o el reconocimiento de su inocencia, según el caso; así como también un certificado expedido por la autoridad municipal del lugar donde hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión, y una información recibida por la misma autoridad que señale que el promovente ha observado buena conducta y se ha dedicado a un trabajo

honesto. Una vez concedida, se haya del conocimiento del juez instructor para que haga las anotaciones en el libro correspondiente.

En el caso concreto: ¿Cuál es la instancia facultada para rehabilitar? según la Ley, es el departamento de Prevención y Readaptación Social de Nayarit, dependiente de la Dirección General de Gobernación del Estado, es decir, la Secretaría General de Gobierno.

Se han escuchado en los Foros que sobre la rehabilitación, según propuestas de reforma a la ley sustantiva penal mediante consulta a los distintos foros del Estado, se pretende establecer la prescripción para antecedentes penales de los sentenciados; considero que esta idea surgió en base a las consecuencias surgidas por la que he denominado "Etiqueta Social Delictiva", con el objetivo de permitir a la persona que incurrió en ilícito cualquiera, pueda obtener la posibilidad de volver a ser reconocido tanto laboral, civil y políticamente sin que sea óbice tal circunstancia para su desarrollo personal.

Pero que no es la medicina tal circunstancia propuesta, ya que tomando en consideración el termino "discriminación", queda prohibida por el artículo 1º párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al efecto dice: *...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el genero, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.* En tal tesitura, considero que la reforma que se pretende realizar en rubro de

prescripción de los antecedentes penales, no es la adecuada, toda vez que se trata de una rehabilitación en sus derechos, y por ende, no resolvería el problema de la discriminación; a decir, el dispositivo constitucional señalado alude a la discriminación, que se puede observar en dichos sujetos; cómo vimos en capítulos anteriores, cómo se puede rehabilitar si no hay readaptación a la Sociedad desde su fase individualizadora Ejecutiva.

Considero que la vía de la reforma no es la adecuada porque en nada resuelve el problema, pero estoy convencido que el problema se debe atacar desde la individualización Judicial y la ejecutiva de la Sanción evitando el vía crucis de la Pena privativa de libertad y sus consecuencias, pero desde luego en determinados delitos.

III.8 LA SUSTITUCIÓN O CONMUTACIÓN DE LA SANCIONES Y LOS PROBLEMAS QUE GENERA.

Otro factor que mencione en líneas anteriores, es la sustitución de sanciones. Sustituir significa poner a una persona o cosa en lugar de otra y conmutación: Trueque, carábio o permuta que se hace de una cosa por otra; conmutación de la pena: indulto parcial que altera la naturaleza del castigo a favor del reo.

Para Joaquín Escriche, "la conmutación de la pena es el cambio de una pena incurrida por otra menos rigurosa, o la remisión de una pena en que ha sido condenado un delincuente, sustituyéndola por otra menor, por ejemplo cuando la prisión se sustituye por multa. Es efecto natural de la conmutación, que la pena primera quede suprimida con todos sus accesorios y consecuencias y que solo deba considerarse la pena sustituida.

Para Raúl Carranca y Trujillo expuso que el Código Penal de 1871, se refirió a la sustitución, reducción y conmutación de penas, pero del contexto de su articulado no puede obtenerse un concepto preciso de lo que sea la sustitución y de los que es la conmutación. La sustitución de las sanciones solo es posible cuando una y otra participan esencialmente de la misma naturaleza; la conmutación cuando su naturaleza es diversa, entonces tanto la sustitución como la conmutación de las sanciones miran a la individualización de las mismas, judicial o administrativa, y constituyen en algunos casos un modo de combatir las penas cortas de

privación de la libertad, consideradas modernamente como mas contraproducentes que útiles para la resocialización del delincuente.

Cuando las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales no admiten recursos, las sanciones en ellas impuestas no pueden ser suprimidas, alteradas o modificadas sino en casos excepcionales: amnistía, indulto, rehabilitación y conmutación de sanciones; pero la diferencia entre amnistía, indulto y rehabilitación por una parte y la conmutación por la otra, estriba en que las primeas son extintoras de las penas y la ultima apenas introduce modificación en la clase de la penalidad impuesta.

La conmutación de sanciones es una facultad discrecional, de orden excepcional, por la que, en casos concretos, puede modificarse la intocabilidad de la sentencia, cambiando una pena por otra de distinta clase, por ejemplo: tratándose de delitos políticos, se objeta que dirigiéndose estos generalmente contra el Ejecutivo, sea este el arbitro de conmutación.

La conmutación de la pena de prisión mira a la individualización de las sanciones y a la evitación de que se prodiguen las penas cortas de privación de la libertad, que la experiencia demuestra que son mas contraproducentes que útiles desde el punto de vista de la resocialización del sentenciado. Al respecto expuso FLORIAN: "El error grandísimo y causa de multitudes daños el imponer a todos los delincuentes la pena de encarcelamiento y el acumular en las cárceles, aunque sea por breves días, a personas honradas junto con cárceles, aunque sea por breves días, a personas honradas junto con individuos prejuizados y

endurecidos en el delito. Aparte del peligro del contacto y la vergüenza de la cárcel, que no se borra fácilmente, que exaspera el animo, como notaba VON LISZT, las penas breves de encarcelamiento no son útiles sino que perjudican al ordenamiento jurídico mucho mas que la impunidad. Es por esta razón que resulta obvio y legitima la cruzada de diversos autores en contra de las penas breves de encarcelamiento, denunciando sus vicios y tratando de buscar sus remedios".

La sobrepoblación de las cárceles es la ultima consecuencia real y evidente, de la función punitiva del estado, a decir, la política Criminal Represiva.

Entonces si no hay una verdadera readaptacion social como rehabilitarlos en sus derechos, creo que la ley debe ser modificada para que el Juzgador cuente con la diversidad de penas y medidas de seguridad para que las imponga al caso concreto.

Con tal criterio, la prisión podrá ser sustituida, a juicio del juez, únicamente al tiempo de dictarse sentencia, tomando en cuenta la duración de la misma, ya sea por multa y por tratamiento en libertad, semilibertad o trabajo a favor de la comunidad.

La pena de prisión podrá ser conmutada a juicio del juzgador en los términos siguientes:

- A) Cuando no exceda de un año por tratamiento en libertad, multa o trabajo a favor de la comunidad;

- B) Cuando exceda de tres años por tratamiento en libertad, semilibertad, multa o trabajo a favor de la comunidad; y
- C) Cuando no exceda de cuatro años, por semilibertad o trabajo a favor de la comunidad.

En estos casos, la conmutación se hará tomando en cuenta hasta el equivalente de la pena impuesta en días que resulten, sin que el mínimo sea inferior a una cuarta parte de dicha pena.

La multa que resulte de la conmutación de la pena es independiente de la señalada, en su caso, como pena. Esta deberá pagarse o garantizarse para que proceda la conmutación. La multa impuesta como pena alternativa o substitutiva, podrá ser conmutada por trabajo a favor de la comunidad.

Para los efectos de la conmutación se requerirá que el reo sea delincuente primario, pague o garantice la multa y reparación de daños y perjuicios causados; y el juez estime la conveniencia de este medio en atenciones personales del sujeto para lo cual deberán practicarse los estudios correspondientes.

Cuando se acredite que el sentenciado no pueda pagar la multa, o solo puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, total o parcialmente, por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la conmutación de la pena y por

inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiera sido otorgada, podrá promover ante este que se le conceda, abriendo el incidente respectivo.

Las penas sustitutivas que el juez puede conceder atendiendo las consecuencias personales de cada sujeto son: tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo a favor de la comunidad. La sustitución de la pena es sustituir una sanción por otra.

Tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá excederse de la correspondiente a la pena de prisión sustituida.

Semilibertad implica alternación de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicara según las circunstancias del caso pudiendo ser: externación durante los días de jornada de trabajo o educativa, con reclusión en los días de descanso; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta o salida diurna, con reclusión nocturna o viceversa.

El trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones publicas, de asistencia social o privadas asistenciales.

Este trabajo se llevara a cabo dentro de periodos distintos al horario de labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, en su caso, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Se acularan los días de descanso obligatorio. Cada día de trabajo será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad. Sobre tal organización precisare posteriormente.

Jurisprudencia Definida

Novena Epoca. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Junio de 2002. Tesis: VI.2o.P.29 P. Página: 638. **CONMUTACIÓN DE LA PENA. SU CONCESIÓN NO ES OBLIGATORIA AUN CUANDO LA PENA IMPUESTA NO EXCEDA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Una interpretación gramatical de la expresión "podrán resolver", contenida en el texto del artículo 100 del Código de Defensa Social para el Estado, lleva a sostener que el legislador dejó expedito el arbitrio judicial para que los tribunales de la materia concedieran la conmutación de la pena de prisión por multa, o bien, por trabajo en favor de la comunidad; potestad que no se advierte sujeta al imperativo de conceder en todos los casos el beneficio sustitutivo de cuenta, sino al cumplimiento de cuatro condiciones que, a saber, son: a) Que la prisión no exceda de dos años; b) Que sea la primera vez que el sentenciado incurrir en delito; c) Que

además de lo anterior, haya demostrado buenos antecedentes personales; o sólo por multa: d) Cuando la pena impuesta rebase dos años pero no exceda de cinco; desde luego, con el requisito de efectividad que primero deberán pagarse la reparación del daño y la multa, si éstas también se impusieron. De lo anterior se sigue que si en el caso la autoridad judicial negó al quejoso tal beneficio a pesar de que la pena impuesta no excede de cinco años y para ello se apoyó en los malos antecedentes personales del impetrante, consignados en informe remitido por el director del reclusorio local, donde se detallan anteriores ingresos a prisión, entonces, a pesar de que en la causa no existan copias de las sentencias ejecutoriadas relativas a los antecedentes penales indicados, ninguna violación de garantías reporta al amparista la sentencia que le negó tal beneficio porque éste no demostró a plenitud "buenos" antecedentes personales; máxime si en su declaración ministerial admitió que no era la primera ocasión que estaba detenido por ese delito; igual contexto en el que se engloba la expresión "o sólo por multa", la cual no debe interpretarse en forma desligada o autónoma de los anteriores requisitos, por el solo hecho de que la pena impuesta no rebase los cinco años de prisión, pues esta última hipótesis se refiere a penas más severas que excedieran de dos años pero no de cinco para acceder al beneficio con el pago de una multa y con ello descartar lo optativo de pagarla o trabajar comunitariamente, en el caso de sanciones más leves y por debajo de dos años. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo

directo 77/2002. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: José Antonio Hernández Trejo.⁷⁰

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Abril de 2002. Tesis: VI.1o.P.189 P. Página: 1235. **CONMUTACIÓN DE LA SANCIÓN. PARA QUE EL SENTENCIADO PUEDA GOZAR DE ESTE BENEFICIO DEBE CUMPLIR CON EL REQUISITO CONSISTENTE EN EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO (LEGISLACIÓN VIGENTE Y ANTERIOR A ÉSTA DEL ESTADO DE PUEBLA).** Para gozar del citado beneficio es indispensable cumplir con el requisito aludido por disposición expresa del artículo 100, párrafo segundo, del código sustantivo penal vigente, que dice: "... Para que surta efecto la conmutación deberá pagarse primero la reparación del daño y la multa, si también se impuso."; ahora, si bien es cierto el precepto legal anterior a la reforma aprobada por decreto de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, no establecía expresamente como requisito para la procedencia del beneficio de la conmutación de la sanción, el pago de la reparación del daño, ya que textualmente decía: "Cuando la prisión que se hubiere impuesto no exceda de cinco años, pueden el Juez o el tribunal conmutar esta última sanción por multa y para que surta efecto la conmutación deberá pagarse

⁷⁰ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, mayo de 1998, página 961, tesis VI.2o. J/136, de rubro: "PENA, CONMUTACIÓN DE LA. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).".

ésta y la sanción pecuniaria si también se impuso."; sin embargo, al relacionarlo con el diverso 37, fracción III, del ordenamiento legal antes mencionado, que dispone: "Las sanciones y medidas de seguridad son: ... III. Sanción pecuniaria, que comprende la multa y la reparación del daño.", es obligado concluir que el requisito para que el sentenciado pueda gozar de ese beneficio es que haya pagado la multa y la reparación del daño; de lo anterior se advierte que ningún agravio le causa al quejoso la aplicación del precepto vigente o anterior a éste, toda vez que en ambos se establece expresa o implícitamente, como requisito para la procedencia del mencionado beneficio, el pago de la reparación del daño. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 439/2001. 17 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Zayas Roldán. Secretaria: Beatriz Eugenia Díaz Naveda.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Febrero de 2002. Tesis: I.2o.P.55 P. Página: 939. **SUSTITUTIVOS PENALES. LOS ARTÍCULOS 71 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO SON APLICABLES EN LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE LA PENA, POR MEDIDA DE SEGURIDAD, A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 55 DEL MISMO ORDENAMIENTO.** Los preceptos contenidos en el capítulo sexto del título tercero del Código Penal para el Distrito Federal, relativos a la sustitución y conmutación de sanciones, no son aplicables en los supuestos a que se refiere el artículo

55 del propio código, toda vez que la facultad que tiene el juzgador de sustituir la pena por medida de seguridad, en términos de este último, no obedece a razones de prevención especial sino de peligrosidad. En efecto, actualmente la pena de prisión tiene una orientación rehabilitadora sustentada en la teoría de la prevención especial, que propone resocializar o readaptar socialmente al delincuente durante el tiempo que esté privado de su libertad para evitar fundamentalmente su reincidencia. El artículo 18 constitucional establece claramente que los medios para conseguir esa finalidad son el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación; por tanto, en los supuestos en que el sujeto activo sufra una consecuencia grave en su persona con motivo de la comisión del delito que le impida trabajar, capacitarse para el trabajo o educarse, resulta irracional aplicar la pena de prisión, precisamente porque el fin de la pena nunca se lograría, haciendo la estancia del culpable en prisión sin finalidad alguna y, consecuentemente, puramente retributiva. No obstante lo anterior, habrá algunos casos en los que subsistan datos que hagan presumir fundadamente que el autor del delito aún es peligroso pese al daño que haya sufrido, y aun cuando es innecesaria o irracional la pena de prisión por ser inidónea para readaptar socialmente a quien, por ejemplo, es invidente o inválido, ello no impide se aplique una medida de seguridad cuyo fundamento es precisamente la peligrosidad criminal; de ahí que el citado artículo 55 prevea la posibilidad de prescindir de la pena o sustituirla. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 552/2001. 15 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Olga Estrever Escamilla. Secretario: Alfonso Pérez Daza.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: XIV.2o.82 P
Página: 840. **CONMUTACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDE MODIFICAR LA SENTENCIA, SIN NECESIDAD DE QUE EXISTA INCONFORMIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).** Si el artículo 62 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, establece la forma y términos en que opera el beneficio de la conmutación de la pena privativa de libertad por multa impuesta como sanción, no es necesario que exista inconformidad alguna por parte del Ministerio Público para que el tribunal de alzada modifique en ese aspecto la sentencia, pues se trata de una cuestión inherente a la conmutación de penas, que se encuentra expresamente prevista por el propio Código Penal, el que establece cómo debe operar dicho beneficio. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 934/97. Artemio Álvarez Morales. 29 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monrroy Gómez. Secretario: José Guadalupe Orta Méndez.

Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: VII, Enero de 1991. Página: 342. **PENA DE PRISION, CONMUTACION DE LA, POR MULTA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).** El requisito que exige el artículo 78 del Código Penal de Colima, para que pueda concederse la conmutación de la pena privativa de la libertad por la de multa, consistente en que el reo no revele temibilidad, debe entenderse en el sentido de que no basta que el reo

haya revelado algún grado ordinario de peligrosidad, sino que es necesario que existan motivos para considerarlo socialmente temible, o sea, un individuo de alta peligrosidad, por lo que la negativa del referido beneficio con base en que el reo reveló una peligrosidad media, es contraria al sentido del precepto en cita. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 105/90. Oscar Ceballos Ramírez. 23 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Manuel Arballo Flores. Amparo directo 45/90. Héctor Dorantes Aranda y otro. 17 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretaria: Bertha Edith Quile Arias.⁷¹

Novena Época. Instancia: **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: I.5o.P.27 P. Página: 1462. **SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. DEBEN OTORGARSE DE ACUERDO A LOS LÍMITES DE PENALIDAD Y NO INDISTINTAMENTE.** Los diversos sustitutivos de la pena de prisión contemplados en las tres fracciones del artículo 70 del Código Penal Federal deben otorgarse, respectivamente, según la penalidad impuesta al sentenciado y no indistintamente, en atención a que aun cuando mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, en vigor al día siguiente, ese precepto fue reformado en el contenido

⁷¹ Octava Época, Tomo VI, Segunda parte-1, página 216.

de sus tres fracciones, ello sólo tuvo por objeto reducir el límite máximo de los años de prisión a que se refería cada una de ellas, pues en la fracción I se redujo de cinco a cuatro años; en la II, de cuatro a tres años; y, en la III, de tres a dos años, sin que en la exposición de motivos correspondiente a esa reforma, se haya hecho alusión alguna a que los beneficios que contemplan esas fracciones deban concederse indistintamente, por lo que debe atenderse a la exposición de motivos de la reforma anterior, es decir, del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre del mismo año, en vigor al día siguiente, en la que se señaló que para conceder los beneficios de la sustitución de la pena de prisión a un mayor número de personas, el Juez puede concederlos "respectivamente"; por tanto, si el legislador estableció un límite de años en cada una de las hipótesis que contempla dicho precepto legal para hacer factible esos sustitutivos, no es procedente considerar que éstos puedan otorgarse a juicio del juzgador "indistintamente"; de ahí que si al sentenciado se le impone una pena que no excede de dos años de prisión, el sustitutivo que se le puede otorgar es el de multa (fracción III); si la pena privativa no excede de tres años (pero sí de dos), sería por tratamiento en libertad (fracción II); y si no hubiera excedido de cuatro años (pero sí de tres), entonces, podría sustituirse por trabajo a favor de la comunidad o semilibertad (fracción I).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1695/2002. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Luis Ángel Gómez Revuelta. Nota:

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 101/2002, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Marzo de 2002. Tesis: XV.1o.27 P
Página: 1471. **SUSTITUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. PARA NEGARLA NO ES SUFICIENTE QUE LA FICHA SIGNALÉTICA REGISTRE INGRESOS ANTERIORES, NI LA CONFESIÓN DEL SENTENCIADO (ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL).** La negativa de la concesión del beneficio de la sustitución de la pena de prisión que se consigna en el artículo 70 del Código Penal Federal, legalmente no puede apoyarse en la circunstancia de que en la ficha signalética aparezca que el procesado registra ingresos anteriores, aun cuando exista confesión del sentenciado en el sentido de que purgó una pena de nueve meses de prisión, habida cuenta que si éste no es perito en derecho no puede admitirse con certeza que, efectivamente, se refiera a una sentencia ejecutoriada, como lo exige el citado precepto legal; por tanto, dichas pruebas no son idóneas para acreditar que existe una sentencia ejecutoriada por concepto de aquellos ingresos, pues para ello es necesario que la autoridad investigadora recabe las constancias conducentes, como son: la sentencia condenatoria y el auto que la declaró ejecutoriada, a fin de acreditar la improcedencia del beneficio aludido, y a falta de ellas evidentemente no se surte la hipótesis prevista en el último párrafo de la fracción tercera del artículo 70 en mención.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 431/2001. 29 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretaria: Claudia Holguín Angulo.

Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Mayo de 1999. Tesis: XIV.3o. J/1. Página: 969. **SUSTITUCIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).** De conformidad con el artículo 33 del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, cuando se acredite que el sentenciado no puede cubrir, total o parcialmente, la multa impuesta como sanción, la autoridad judicial puede sustituirla, también total o parcialmente, por jornadas de trabajo en favor de la comunidad y sólo cuando no sea posible o conveniente dicha sustitución de multa por la prestación del servicio, o el sentenciado se niegue a ello, entonces la autoridad judicial podrá sustituir la multa por prisión; por tal motivo, cuando la autoridad judicial, al dictar sentencia imponga una sanción pecuniaria y sólo otorgue la posibilidad de conmutarla por reclusión, dejando fuera la sustitución por jornadas de trabajo que la ley de la materia establece, deberá expresar con toda claridad y precisión los motivos que lo llevaron a tal determinación, pues sólo así estará cumpliendo con el imperativo constitucional de dictar una resolución debidamente fundada y motivada, como lo ordena el artículo 16 de la Carta Magna. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO

CIRCUITO. Amparo directo 75/98. Manuel Jesús Canto Santiago. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Patricia Mújica López. Secretario: Vinicio Mendoza Suárez. Amparo directo 76/98. Alejandro Herrera Castillo. 2 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa. Amparo directo 129/98. Carlos Ayuso Aban o Carlos Aban Ayuso alias "El Papo". 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Edwin Noé García Baeza. Amparo directo 54/99. Saúl Espartaco Paz Cetina. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Edwin Noé García Baeza. Amparo directo 213/98. Luis Demetrio Yama Suaste. 27 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretaria: María Leonor Pacheco Figueroa.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: V.1o. J/19. Página: 451.

SUSTITUTIVOS DE PRISIÓN. NO PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO EL DELITO ES CALIFICADO COMO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). Es correcta la negativa del beneficio sustitutivo de la pena, si se está en presencia de un delito de los que el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales del Estado califica como graves, dado que el diverso numeral 85 del código penal local, dispone que cuando de estos delitos se trate no procede conceder los sustitutos de prisión. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 144/97. Rosalba Ruiz Valdez. 17 de abril de

1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Luis Humberto Morales. Amparo directo 246/97. Cuauhtémoc Salazar Sánchez. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Carrillo Vera. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres. Amparo directo 337/97. Francisco Luis Castro Beltrán. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Miguel Ángel Medina Montes. Amparo directo 397/97. Francisco Gabriel Cebreros Alcaraz. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Amparo directo 400/97. Carlos Armando García Muñoz. 19 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: José A. Araiza Lizárraga.

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Octubre de 1997. Tesis: I.1o. P. J/7. Página: 671. **PENA SUSTITUTIVA QUE A SU VEZ NO DEBE SER SUSTITUIDA POR OTRA, POR NO AUTORIZARLO LA LEY.** Aun cuando correctamente le fue sustituida al quejoso la pena privativa de libertad por multa, con base en la fracción I del artículo 70 del Código Penal; sin embargo, con notoria falta de técnica jurídica fue sustituida a su vez esta pena por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, no obstante que del contexto del citado numeral se establece la sustitución alternativa de la pena de prisión por multa o por jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al disponer que: "La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los

términos siguientes: cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad.", resulta indudable, que tratándose ambas sustitutivas de penas, no pueden sustituirse por lo ya sustituido, porque no lo autoriza así la ley. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 333/89. Enrique Navarro Costales. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Martha Leonor Bautista de la Luz. Amparo directo 703/89. Leopoldo Rivera Díaz. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama. Amparo directo 855/89. Bertha Cabrera Arellano y Guillermina Arellano Rosales. 26 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Ma. Helen Robles Utrilla. Amparo directo 1169/96. Alejandro Cruz Isidoro. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: María de la Luz Romero Hernández. Amparo directo 1901/97. Luis Antonio Fernández Sánchez. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.⁷²

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Noviembre de 1996. Tesis: III.2o.P.24 P. Página: 477. **PENA, SUSTITUCIÓN DE LA. NO TODOS LOS BENEFICIOS IMPLICAN UNA LIMITACION DE LA LIBERTAD PERSONAL.** La negativa de la ad quem de conceder al inculpado alguna

⁷² Nota: El artículo 70, fracción I, del Código Penal del Distrito Federal a que hace mención esta tesis, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1991.

de las otras alternativas a que hace alusión el artículo 70 del Código Penal Federal en vigor, en lugar del beneficio de la sustitución de la pena de prisión por multa, que le fue otorgado en base a que se concedió el beneficio más favorable, porque los demás supuestos que prevé el numeral de que se trata, llevan implícita una limitación de libertad, resulta incorrecto, si se toma en cuenta que no todos conllevan a una privación de la libertad, pues en el caso del tratamiento en libertad, consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, es decir, se le imponen una serie de medidas que tienden a readaptar al inculcado durante el tiempo que se fijó como pena de prisión; el trabajo en favor de la comunidad, se contrae a la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas o de asistencia social o instituciones privadas asistenciales y se lleva a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, esto es, tampoco este beneficio restringe la libertad y en todo caso, uno y otro, lo que ocasionan son actos de molestia pero no restringen la libertad; por tanto, la afirmación que al efecto hizo la ad quem, se itera, es inexacta, al advertirse que de los beneficios en comento, solamente el que corresponde a la semilibertad, al referirse éste a externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna con reclusión nocturna, afectaría dicha libertad. SEGUNDO TRIBUNAL

COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/96. José Manuel Hernández Gómez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretario: Joel Sánchez Cortés.

La pregunta es: ¿Dónde se encuentra el programa de readaptación del delincuente primario? Objetivamente y conforme a la realidad, el problema se presenta en el siguiente ejemplo: Una persona que decidió cometer un robo, para apoderarse de un objeto guardado en el interior de un vehículo, cuya finalidad es obtener una ganancia económica, siendo este no primodelincuente. Esta persona, fue detenida en precisa flagrancia, este sujeto fue incursionado a prisión preventiva, este sujeto inicio el convivió e intercambio ideas con delincuentes que cometieron delitos de diversa índole y hasta quizás de mayor peligrosidad como reclusos condenados por asalto, robo, secuestro, homicidio o lesiones etc; esta convivencia fue una ilustración general sobre delincuencia y formas de ejecución de delitos, pero al imponerse sentencia condenatoria la ley concede el beneficio de la conmutación o sustitución de la sanción; pero insisto en la interrogante: ¿Dónde esta la readaptación del penado?, acaso será que pagar la fianza y la reparación del daño en su caso, significa haber sido transformada su personalidad para ser hombre que marche por el camino del bien; desde luego no homologando tal circunstancia en el caso de la rehabilitación, porque como ya lo expuse, esta figura consiste en dotar de sus derechos civiles y políticos para ejercerlos en sociedad como persona libre.

La triste y visible realidad, es que no existe readaptación social ni en los centros especializados para llevarla a cabo, mucho menos podremos pensar que con una dispensa legal y parcial de la pena denominado beneficio de la conmutación o sustitución de la sanción, se lograra al sentenciado readaptarlo como hombre de bien.

La verdad se puede tocar, porque la conmutación de la sanción desde hace muchos años, ha contribuido a que el delincuente poco a poco pierda el miedo hacia la cárcel, mas aun cuando nuestro sistema de justicia penal es generoso con sus derechos, escuchándose la voz del reo en las rejas de los Centros de Readaptación Social, sobre el conocimiento claro y preciso de los beneficios establecidos en la ley, circunstancia que resulta grave para la sociedad en su conjunto, porque el delincuente ya no teme a la prisión y sabe que saldrá de prisión no como una oportunidad de regenerarse, sino como la oportunidad de seguir cometiendo delitos, aunado a la tibieza que el juzgador cuando imponga la pena. Este delincuente volverá a delinquir, en algunos casos por su maldad y otras por necesidad, pero indudablemente para ese sujeto, fue la forma mas fácil de resolver el problema legal pero no tuvo el mas mínimo tratamiento de educación, instrucción al trabajo, mucho menos una evaluación psicológica, para que no vuelva a cometer el delito. No obstante a ello, en el caso del delincuente que ha compurgado la pena privativa de libertad en prisión, se encuentra con la Etiqueta Social Delictiva de la que expuse con anterioridad, alejando aun más el objetivo de la pena, como lo es la retribución, la prevención general y la especial.

No obstante la gravedad de este círculo vicioso que prevalece en nuestro sistema penal mexicano, a dicho delincuente puede imponérsele una pena que sustitutiva a la prisión, que tenga mejores resultados para la readaptación a una vida del bien y pudiese ver que al quebrantar la norma es perjudicial para si y facilitar su reinserción a la sociedad con una mentalidad diferente.

III.9 LA FACULTAD JURISDICCIONAL DEL JUZGADOR EN SENTENCIAS PENALES

Después de analizar cuales son los problemas que aquejan al Sistema Penitenciario, podemos resumir que ante la inoperancia de los centros de prevención y readaptación social y los estragos que genera al aplicar la pena privativa de libertad, citaremos los que señalan muchos tratadistas como tema central del derecho penal, es la facultad del juzgador para imponer sanciones penales al autor de un delito.

Como ya lo señalé en el capítulo I, la sentencia penal es la decisión del órgano jurisdiccional que declara imperativamente, en las formas establecidas por la ley, el derecho sustantivo, para resolver el conflicto de derechos subjetivos que se agitan en la pretensión jurídica deducida en el

proceso y que agota definitivamente el fin de la jurisdicción en relación con la fase procesal en la cual se pronuncia, dicho de otra forma, la sentencia penal es de resolución judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionantes del delito individualiza el derecho y pone con ello fin a la instancia .

Cuando hablaba de la comisión el juzgador fija de manera concreta la privación o restricción de bienes al autor del delito y en este caso culmina con una sentencia, ya sea de primera instancia o en segunda instancia emitida por los magistrados al efectuar un revisión exhaustiva del procedimiento seguido y el fon del caso concreto. Me atrevo a decir que la labor del juzgador no es una labor fácil ya que tiene que atender a diferentes lineamientos establecidos en la ley para que pueda llegar al fin, estos condicionantes de la ley son las reglas con las cuales el juzgador va adecuar la punibilidad y va a efectuar la *atendiendo a la magnitud del daño causado al bien jurídicamente tutelado, el peligro expuesto, la circunstancias de tiempo, lugar, u ocasión de la comisión del delito la forma de responsabilidad del acusado y los motivos determinantes de su conducta, las particulares de la victima la culpabilidad del sujeto y las demás condiciones especiales.*

Todo este conglomerado de reglas dirige del arbitrio del juzgador para imponer la pena al caso concreto teniendo como límite máximo el respeto a los derechos humanos y los derechos del procesado y el ofendido establecidos en el artículo 21 Constitucional no obstante a ello quiero mencionar que la actividad jurisdiccional del juzgador ha sido

compelida tanto por el ejecutivo como por el legislativo en sus diferentes fases individualizadoras de la sanción, toda vez que las sentencias judiciales en materia penal no pueden ser modificadas desde el momento en que han causado ejecutoria.

Ya hemos visto que el sistema penitenciario ha fracasado y es precisamente en la fase ejecutiva en la que se denota mas deficiencias que no permiten alcanzar el objetivo del sistema de justicia penal lo es, la retribución estatal por haber cometido un delito. En efecto, cuando el juzgador impone como sanción la pena privativa de libertad obliga a la autoridad ejecutiva la obligación de respetar a la letra de la ley la decisión emitida por el órgano jurisdiccional no obstante a ello el poder ejecutivo a través de los años a modificado sus facultades y ha realizado reformas que le permiten modificar las penas privativas de libertad, como lo es el caso de la preliberación, libertad condicional entre otras figuras jurídicas que impiden lograr en su totalidad el cumplimiento de las sentencias penales dictadas por el órgano jurisdiccional dependiente del poder judicial del Estado.

Dichos beneficios a que he hecho mención se ejecutan y se llevan a cabo en la realidad a un a pesar de que ni el sistema de Readaptación Social dentro de los diferentes centros readaptatorios no funcionan como se esperaba, situación que me parece sumamente grave, asegurando que desde luego existe una violación a la libertad jurisdiccional del arbitrio judicial por haber modificación de sus sentencias penales.

Por otra parte considero que los perfiles de personalidad de cada delincuente son diferentes y es lógico pensar que tan solo con una pena se va abatir sobre futuros delitos, es necesario otorgarle al juzgador una amplia gama de penas que pudiera aplicar en su ejercicio jurisdiccional en el caso de delitos menores, que no excedan de cinco años y primo delincuentes para que sean readaptados no solo con la pena privativa de libertad, sino que dar opción al juzgador para que desde la trinchera judicial imponga penas substitutivas como lo es trabajo en beneficio de la comunidad, las diversas formas de la semi libertad, confinamiento, tutela penal, entre otras.

Ahora bien por lo que ve a los delincuentes potencialmente peligrosos en tratándose de delitos graves, es necesario un sistema de aplicación de sanciones mas severas, debiéndose en cada caso concreto hacer las modificaciones legislativas y ejecutivas para que se le de mas firmeza a las sentencias del juzgador para que se cumplan de manera estricta y a la letra de la ley como lo es el caso de que si es impuesto la pena privativa de libertad sea cumplida cabalmente hasta en tanto se cumpla la mitad de la pena privativa de libertad impuesta sin derecho a ningún tipo de beneficio legal .

Esta idea surge por que en la practica del ejercicio jurisdiccional podemos ver que el delincuente ya no tiene miedo a las sanciones impuestas debido a que goza de una amplia gama de derechos y prerrogativas de las cuales hemos puntualizado en el presente capitulo y que son los problemas que entorpecen a nuestro sistema de justicia penal, por ello abogo por penas mas severas a los delincuentes

potencialmente peligrosos y a los que hayan cometido delitos graves, sin descartar la posibilidad que para tales delincuentes sea necesario establecer en el Código Federal y de los Estados de la Republica la cadena perpetua pena que denominada de otra forma se ejerce en la practica judicial al imponer una sanción de máximo cincuenta años de prisión a un delincuente cuya edad cuenta con mas de treinta años y las estadísticas del INEGI exponen que el promedio de vida de un mexicano es hasta los 80 años.

Al delincuente peligroso tenemos que aislarlo de la sociedad teniendo como opción la figura de la relegación nacida en el Código Penal de 1955 en la que se estableció el sistema penal abierto citando como ejemplo a las Islas Mariás. Al delincuente primario y poco peligroso hay que readaptarlo imponiéndole penas diferentes que permitan hacerlo una persona de bien, porque considero que un delincuente puede ser readaptado como hombre de bien hasta cierto grado de su perfil de la personalidad, si puede ser modificado tal y como lo sostuve con diferentes entrevistas profesionales con especialistas en el área de psicología y psiquiatría con especialidad en criminología forense quienes aseguran que el problema del delincuente es un problema del perfil de su personalidad, que puede ser modificado siempre y cuando tenga un bajo nivel en tendencias delictivas.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

Ante los criterios doctrinales, legales y los problemas observados durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, puedo encerrarlos en dos temas estructurales:

V. 1 LA INDIVIDUALIZACIÓN LEGISLATIVA, JUDICIAL Y EJECUTIVA DE LA SANCIÓN.

La reclusión de personas en Centros Preventivos es una medida justificada y debe existir un justo equilibrio entre la seguridad de la sociedad, al separar de ella a la persona que la ha agredido y la readaptación de esta persona a la misma, es decir, debe existir congruencia.

Es indudable que la pena se impone hoy día con una finalidad readaptoria pero no debe dejar de tener ejemplaridad para los demás, sobre todo en los rubros de trabajo y educación.

Se hace necesario y urgente reforzar la planilla del personal de todas las áreas de la institución, buscando que esté más y mejor capacitado, por ser el área de reclusorios de elevada complejidad.

El trabajo y la educación deben ser obligatorios tanto para los sentenciados compurgando, como para los procesados, como forma efectiva para poder tener avances significativos en el logro de la readaptación social del sentenciado pues no se le puede pedir o exigir a la autoridad encargada de los centros que cumpla con determinados objetivos, si no se le dan los elementos para hacerlo y de esta forma se cumpla con los artículos 3º y 18º Constitucionales.

Se le debe dar atención especial y separada a los primodelincuentes y sobre todo a aquellos que vienen por delitos no violentos. En coordinación con la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, las autoridades de los centros en especial la penitenciaria del Estado, deben dar especial énfasis en este tipo de personas, con el objeto de que obtengan lo más pronto sus beneficios preliberatorios pues en muchos de los casos son personas que no deben permanecer mas tiempo en la prisión, es decir, el objetivo de la pena ya se logró, por lo que resulta contraproducente detenerlo por más tiempo.

A los delincuentes habituales, separarlos inmediatamente del resto de la población, dándoles en el tratamiento una atención especial, sin llegar al extremo de prodigar inútiles cuidados y estériles atenciones.

Debe apoyarse financieramente al sistema del reclusorio del Estado, si se quiere mejorar la calidad de los servicios que se prestan en esta institución, comenzando por los sueldos que gana el personal que en ella labora, desde los funcionarios hasta los más modestos empleados. Para poder tener mayor calidad y poder exigir mayor preparación y

esfuerzo, es necesario que el sueldo sea acorde con lo que queremos.

Es muy importante estar concientes de que estas instituciones no deben ni pueden ser paternalistas, es decir, en muchos de los casos las personas que delinquieron lo hicieron por que son personas fácilmente influenciables, lo lógico es que en la institución mediante el tratamiento adecuado, el individuo refuerce rasgos de su personalidad y se convenza de que no debe volver a delinquir. Pero si a lo que se esta llegando, por presiones de distintos organismos, es a que se sobreproteja a los internos y obtener mas libertades internas, bueno o malo creo que es muy poco lo que se podrá hacer por lograr la readaptación social de la persona, en muchos casos se necesita enseñarle a trabajar, a ganarse el dinero honradamente, a ganarse lo que se va a comer; pero ante la permisibilidad de la ley y ante el circulo vicioso en que se encuentra inmerso nuestro sistema de Justicia Penal, entonces, tendríamos mejor que conformarnos a vivir en una sociedad insegura y con violencia cada vez mas temible.

Comparto la idea de la necesidad de la existencia de Organismo de Derechos Humanos, porque las instituciones al sentirse vigiladas tendrán la obligación cada vez mas, de hacer lo propio dentro del marco y estrictamente en apego a la ley, pero no comparto la idea que dichos organismos, inmersos en el tecnicismo legal de los procedimientos, colaboren o beneficien al delincuente que lejos de ayudar a fortalecer la garantía de legalidad de todo proceso legal inculpativo, colaboran para que un delincuente peligroso, ponga en riesgo la seguridad de las personas de la sociedad.

Respecto a dichos organismos de Derechos Humanos, se argumenta la negativa para que a los internos de estas instituciones se les imponga la realización de una actividad determinada, sosteniendo que es violatorio de garantías, lo cual a mi juicio es inexacto, pues es la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que da las directrices en su artículo 18º para lograr la readaptación social disponiendo: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, SOBRE LA BASE DEL TRABAJO, LA CAPACITACION PARA EL MISMO, Y LA EDUCACION COMO MEDIOS PARA LA READAPTACION DEL DELINCUENTE", luego entonces es un derecho y a la vez una obligación de la autoridad administrativa responsable de los distintos centros, la elaboración, organización y coordinación de las actividades, el personal y los recursos necesarios para lograr la cumplimentación del precepto aludido, siendo necesario señalar, por otro lado, que el artículo tercero del mismo ordenamiento, hace obligatoria para todos los mexicanos la educación secundaria, siendo las instituciones de reclusión, un nicho de población idóneo para que las personas que no cuentan con ese nivel de instrucción lo obtengan y la autoridad lo imponga a todos.

Pero se tiene que reconocer que las metas de readaptación no han sido alcanzadas, debido que la realidad es otra. Ahora menos que nunca debemos de disponer de los fondos necesarios para hacer las erogaciones que exige su puesta en práctica, para evitar caer en el discurso oficial de declaraciones que no nos llevan a nada.

El resultado actual es que nuestros Centros de Readaptación se encuentran sobrepobladas, como lo demuestro en el capítulo respectivo.

Nuestros internos se encuentran hacinados en las celdas; la comida, que aunque como se desprende de los informes, ha mejorado, no deja de ser punto preocupante; la prostitución y el tráfico de alcohol, drogas, elementos punzantes y punzo cortantes parece que escaparon de las medidas correctivas. Son cosas cotidianas.

Se desconocen acciones tendientes a la clasificación criminológica de los internos con estricto rigor científico, y con un trabajo interdisciplinario que haga posible su eficiencia, para evitar que convivan igualmente procesados y sentenciados, en no pocas ocasiones con enfermos mentales.

En nuestros Centros de Readaptación nos da pena constatar, que la ley es letra muerta, las garantías individuales son violadas constantemente, no hay rehabilitación como lo ordena nuestra Constitución, sino que por el contrario, siguen habiendo dadas, extorsiones, torturas, corrupción, castigos, y lo que es peor: no han podido eliminarse los grupos de poder o de "autogobierno" al interior del CERESO.

Por el contrario, para lo que han servido nuestras cárceles es para encerrar a personas inocentes, personas que por cuestiones de necesidad se han visto obligadas a delinquir, en la búsqueda del sustento alimenticio, así como de encarcelar a indígenas acusados de narcotráfico.

¿Para qué entonces seguir con el engaño oficial de que el reo tiene una segunda oportunidad al salir de la prisión? ¿Qué vamos a hacer con los liberados que se reintegran a una sociedad sin trabajo y además con

antecedentes penales, hecho que como todos sabemos es un obstáculo insalvable para conseguir empleo?.

Se requiere de voluntad política de todas las instancias para llevar a cabo una profunda modificación en las instituciones actuales, con propuestas que van en el sentido de dejar la pena de prisión para un cierto número de delitos y características del agresor que hagan necesario separarlo de la colectividad por largo tiempo, como por el hecho de considerar el que la rehabilitación debe dejar de constituir una finalidad de la pena de prisión.

La finalidad debe volver a ser la retribución por el daño grave causado a la sociedad. Si el daño no es grave, es preferible hacer uso de una medida alternativa a la privativa de libertad.

Para llevar a cabo con éxito una la reforma, es necesaria la colaboración de todos. Se requiere una revisión de todos los tipos penales distribuidos en nuestras leyes, y valorarlos de nuevo. Es probable, con este estudio, que la penalidad necesite modificarse.

Con esta revisión encontraremos conductas ahora calificadas como delito, que pueden salir de la esfera penal, y ser sancionadas en el ámbito civil, laboral, administrativo o mercantil.

La parte más difícil a la que nos enfrentaremos para poner en marcha los puntos expuestos, sin duda alguna lo constituye la oposición de la sociedad respecto a los delitos y a las penas, el uso mismo del derecho penal.

No podemos pretender que la prisión haga más por un sujeto de lo que antes debió hacer la familia, la escuela y la convivencia misma con sus semejantes.

V. 2 URGENTE NECESIDAD DE ESTABLECER PENAS ALTERNATIVAS SUSTITUTIVAS DE LA PRISIÓN.

Considero una solución viable ampliar la gama de Penas, con la finalidad de establecer opciones para que el Juzgador, atendiendo a las circunstancias del acusado, las peculiaridades del delincuente y demás circunstancias, pueda aplicar la pena no solo con técnica legal, sino científicamente, no solo aplicando como es costumbre, a la prisión, multa y conmutación de la sanción, esta última considerada como una dispensa Legal al criminal por haber cometido el delito, que no tiene ningún fin readaptatorio ni rehabilitatorio, es necesario quitar la idea de que solo con prisión se lograra evitar actos que atenten a la sociedad, máximo cuando nos damos cuenta que por delitos no graves, por su precaria situación económica tienen que cumplir la pena de prisión.

Pero hay una serie de penas que pueden ser alternativas y que necesitan de recursos materiales y humanos para que sean realmente eficaces, mismas que resultan inmediatas: me refiero a las penas de semilibertad.

La libertad, en determinados casos, puede solamente restringirse en lugar de privarse de ella al reo, se trata de alternar períodos de privación de libertad y de tratamiento en el medio social. Los substitutivos de semilibertad que han tenido más éxito son:

A) Arresto de fin de semana.

Es una novedad penológica aplicada de 50 años a la fecha en diversos países. No está exenta de críticas, principalmente de parte de los retribucionistas, que la consideran como un *weekend* penal, en el que el criminal va a divertirse a la cárcel los fines de semana con sus compinches y colegas del crimen.

Esta modalidad penológica se ha probado ya ampliamente en los países de la región que tienen sistema progresivo (Costa Rica, México).

Como ya lo vimos, consiste en la obligación del reo de pasar al fin de semana recluido en la institución penitenciaria. Generalmente se aprovechan las celdas que quedan libres por los reclusos que, en fase preliberacional, van los fines de semana a su casa.

Este substitutivo evita los principales defectos de la prisión, permitiendo además el tratamiento y control del delincuente o impidiendo la pérdida del trabajo, la disolución de la familia, la estigmatización, la prisionalización, etcétera.

Además, debemos recordar que es en los fines de semana cuando la tasa de delitos, por lo general, se eleva.

En México y Brasil, ha sido adoptado recientemente como alternativa de la prisión.

En México entra en las formas de semilibertad substitutivas de la prisión que puede dictar el juez (Código Penal artículo 27), y continúa aplicándose como forma de preliberación dispuesta por la autoridad administrativa (artículo 8, Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados).

En Brasil es llamada "limitacao de fin de semana" (artículo 48 C.P.), y el juez de ejecución determina las modalidades (lugar, horario, actividades).

La pena de arresto de fin de semana se cumplirá en el centro penitenciario más próximo al domicilio del arrestado o en el depósito municipal de detenidos en caso de que no exista centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado y el Juez o Tribunal así lo acordara en aplicación de lo dispuesto en el artículo 37.2 del Código Penal. En caso de existir varios centros penitenciarios será preferente el cumplimiento en el centro de inserción social más próximo a su domicilio.

Si no existiese centro penitenciario en el partido judicial donde resida el penado y el Juez o Tribunal no acordara el cumplimiento en el depósito municipal, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u

órgano autonómico equivalente, indicará el centro de cumplimiento que se les asignará a quienes se impusiese tal pena.

Salvo que el juez o Tribunal hubiese dispuesto el cumplimiento en otros días de la semana el ingreso del penado en el establecimiento penitenciario, o depósito municipal de detenidos para el cumplimiento del arresto, deberá efectuarse entre las ocho de la mañana del viernes y las doce del mediodía del sábado. A partir de esta hora no se permitirá ningún ingreso.

Para el más adecuado control y mejor orden del establecimiento o depósito no se admitirán ingresos entre las doce de la noche del viernes y las ocho de la mañana del sábado. Si el penado se presentara en este intervalo horario se le hará saber que debe hacerlo a las ocho horas del sábado, haciendo constar tal extremo en la oportuna diligencia.

En el caso de que el penado se presentara pasadas las doce del mediodía del sábado, se hará constar así en un acta en la que se indicará, expresamente, la hora en que se ha producido la misma, y las razones alegadas por el penado para justificar el retraso, siendo remitida inmediatamente a la autoridad judicial de quien dependa, entregándole una copia al interesado.

El penado cumplirá en celda individual y en régimen de aislamiento, es decir, con absoluta separación del resto de los detenidos, presos o penados que puedan hallarse en el mismo centro o depósito municipal y no podrá abandonar la celda salvo en el supuesto que se le hubiera

señalado alguna medida prevista en el artículo 83 del Código Penal que debiera hacerse efectiva durante el período de arresto y para disfrutar de los períodos de paseo.

El centro penitenciario o el depósito municipal de detenidos, en su caso, facilitarán al interno el racionado diario.

Durante el cumplimiento del arresto, los penados no serán clasificados, ni podrán recibir visitas, comunicaciones o paquetes.

En el caso de que la pena de arresto se cumpla ininterrumpidamente se le permitirá mantener una comunicación semanal de cuarenta minutos de duración con sus familias y allegados íntimos por los locutorios generales del centro o en el local habilitado al efecto, así como recibir un paquete a la semana, y efectuar las llamadas telefónicas que el Reglamento penitenciario autoriza con carácter general para el régimen ordinario

B).- Arresto nocturno

De ser una etapa de transición en el tratamiento progresivo, se ha convertido en muchas partes como un eficaz substitutivo de la prisión.

Lo que hace más imperativa esta solución es la escasez de oportunidad sea mínima (o aun algunos de peligrosidad media), pueden salir a trabajar (o a estudiar) de inmediato, sin tener que esperar a que llegue su etapa preliberativa, sino en forma de substitución.

Además de una etapa en el sistema progresivo, la detención puramente nocturna es considerada ya como una alternativa a la prisión en México (Código Penal artículo 27), y puede ser concedida por el juez, en Brasil (artículos 33 y 36 C.P., artículos 113 y sig. L.E.P.).

C).- Arresto domiciliario

De muy escaso uso todavía, podría aplicarse en poblaciones pequeñas de otra forma el control es muy difícil. Es además una pena inequitativa, ya que aquellos que vivan en un palacio, o en una rica villa no la sufrirán en igual forma que el que la pase en choza o cuarto de vecindad.

De todas formas, es preferible a la prisión, y ha sido experimentado básicamente como sustituto de la prisión preventiva.

En Argentina y en Costa Rica (artículo 293 C.P.P.) está previsto como alternativa de la Prisión Preventiva en el caso de mujeres "honestas", personas mayores de 60 años y valetudinarias. En México se ha experimentado para delitos culposos.

A pesar de sus defectos, de su escaso valor reeducador y de las posibilidades de favoritismo arbitrarios, estamos de acuerdo en que vale la pena experimentarlo.

D).- Arresto vacacional

Junto con los anteriores, es un substitutivo aconsejable para penas cortas de prisión. Consiste en privar de su libertad al reo durante las vacaciones que le correspondan en su trabajo (o en la escuela). Desde luego esta sanción queda limitada a sujetos que tengan alguna actividad estable y en los que sea prudente de acuerdo al dictamen del Consejo Técnico Criminológico.

El arresto vacacional puede aplicarse sumado al fin de semana y combinarse con salidas vacacionales de los reclusos en preliberación, para aprovechar las instalaciones.

Debería aplicarse este sistema en los casos de pena administrativa; ese tipo despreciable en encierro por varios días (según el país) por faltas menores, generalmente a violaciones a las disposiciones de "policía y buen gobierno", tiempo en el que el sujeto pierde el trabajo, es chantajeado y vejado y queda en el camino abierto de la delincuencia.

E).- Confinamiento.

Consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. Puede ser con vigilancia de la autoridad o sin ella. Esta medida tiene un valor particularmente significativo cuando el lugar de confinamiento es

una población pequeña en la que la comunidad puede hacerse cargo del reo.

En ciudades descomunales, como algunas de las nuestras, pierde su eficacia, tanto por la dificultad de control como por la facilidad de desplazamiento.

La gran ventaja del confinamiento es que el sentenciado puede seguir una vida totalmente normal, sin exponerse a los peligros de la encarcelación y sin las desventajas de la colonia penitenciaria.

En México, el juez puede conmutar la prisión por confinamiento en los casos de delitos políticos (artículo 73 C.P.).

En Colombia se llama restricción domiciliaria (artículo 57 C.P.) y en Venezuela (artículo 20 C.P.) trae accesoriamente la suspensión de empleo; en ambos países es pena principal.

En Cuba (artículo 34 C.P.) se denomina limitación de libertad, y es subsidiaria de la prisión cuando no excede de tres años; trae aparejado la suspensión de ascensos y aumentos de salario y es vigilada por las organizaciones de masas y sociales del lugar del confinamiento.

F).- Trabajo Obligatorio

Las penas laborales, de larga historia, llegaron a convertirse en una vergüenza para la humanidad: los caminos, las minas, las galeras, vieron extinguirse a millares de hombres agotados y destruidos.

Es hasta hace poco en que se ha pensado en el trabajo como substitutivo de la pena de prisión, y por lo tanto, realizado en libertad.

El trabajo obligatorio en libertad presenta múltiples ventajas, pues el reo no pierde la continuidad de su vida familiar y social, siendo pena barata y productiva.

Fue recomendado por el Congreso Internacional Penitenciario en Londres y ha sido muy utilizado en los países socialistas, gracias al control estatal de las industrias, y de los sindicatos.

En Cuba se denomina "trabajo correccional sin internamiento" (artículo 33 C.P.) y opera cuando la pena de prisión no excede de 3 años y las características personales del sentenciado lo permiten. El sancionado cumple su pena en su mismo centro de trabajo o en el que le designe el tribunal, no puede tener ascensos, aumentos de salario ni desempeñar funciones directivas o docentes.

A los efectos de lo previsto en el artículo 49 del Código Penal se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad la prestación de la

cooperación personal no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, con interés social y valor educativo, tendente a servir de reparación para la comunidad perjudicada por el ilícito penal y no supeditada al logro de intereses económicos.

El trabajo en beneficio de la comunidad será facilitado por la Administración penitenciaria. A tal fin, podrá establecer los oportunos convenios con otras Administraciones públicas o entidades públicas o privadas que desarrollen actividades de utilidad pública o social.

Excepcionalmente, en caso de inexistencia de convenio o insuficiencia de plazas, el penado podrá proponer un trabajo concreto, aun cuando no esté convenido con la Administración penitenciaria. En este caso, la Administración penitenciaria tras analizar la propuesta ofrecida por el penado emitirá un informe al Tribunal sentenciador en el que valorará la misma y, en especial, si cumple los requisitos establecidos en el Código Penal, a fin de que por el Tribunal se adopte la decisión correspondiente.

Encontramos en nuestro derecho penal vigente al trabajo en favor de la comunidad como sustitutivo de la multa insatisfecha o de la prisión que no exceda de cinco años. Evidentemente, no se trata de una pena de trabajos forzados, sino de una medida que beneficia al reo, directamente, y también de modo directo a la sociedad. Los límites mínimo y máximo son 36 y 936 horas, calculando que si el sentenciado las cumple en el tiempo máximo que permite la Ley Federal del Trabajo -tres horas por día y máximo tres días por semana- le puede llevar desde 30 días hasta dos años.

Se insiste en que esta pena no deberá afectar la subsistencia del reo y de sus dependientes económicos, que no resultará nunca excesivo el trabajo impuesto (ya que se respetará el límite máximo que para la jornada de trabajo extraordinaria dispone la Ley Federal del Trabajo, y no se desarrollará, bajo ningún concepto, en condiciones que pudieran ser degradantes o humillantes para el sentenciado.

Aunque es obvio que este trabajo se desarrollará sólo en instituciones educativas o asistenciales, gratuitamente, no está por demás señalar que el tercer párrafo del artículo 5o. constitucional prohíbe la imposición de trabajos personales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento del interesado, pero hace expresa la salvedad del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual dispone, se ajustará a lo dispuesto en materia de duración de la jornada laboral, por el artículo 123 de la propia Ley Suprema. Por otra parte, el artículo 18 constitucional establece la vinculación entre el trabajo y la readaptación social, al entender que aquél es un medio para alcanzar ésta.

Por trabajo en beneficio de la comunidad se entiende aquel prestado a instituciones públicas o entidades privadas de carácter asistencial, benéfico, cultural o recreativo. La variedad de trabajos que pueden realizarse es enorme: limpieza de áreas, reforestación, ayuda en centros de ancianos o de huérfanos, en hospitales públicos, de compañía a enfermos, restauración de excavaciones arqueológicas o edificios históricos, arreglos de jardines públicos, trabajos de reparación o mantenimiento en instituciones de asistencia social... se suele citar por su originalidad el caso de una mujer cuya pena consistió en tocar el piano (hasta acumular 100 horas) en hogares de jubilados. Las posibilidades

son inmensas, sólo se requiere habilidad e ingenio del funcionario encargado de conseguir los lugares donde haga falta ayuda, y luego repartir a los sentenciados al lugar donde mejor puedan realizar su labor.

En cuanto a la obligación positiva de realización de un trabajo, esta sanción establece las exigencias de prevención general, ya que en definitiva contiene indirectamente una reducción de las horas libres, con lo que intimida suficientemente a la generalidad para que eviten ciertas conductas no graves, pero sí castigadas.

El servicio a la comunidad, llamado también reparación simbólica, es una novedad que se ha intentado con menores, y consiste en substituir la reclusión por la obligación de prestar algún servicio social gratuito.

En esta forma se logra "concientizar" al sujeto en los problemas sociales, evitándole el ingreso a la prisión y obteniendo una ganancia social.

Esta medida es patrimonial en cuanto al sujeto debe pagar de su peculio el servicio, además de efectuarlo personalmente.

En muchos aspectos está hermanada con la sanción laboral que ya hemos mencionado, y parece ser un notable substitutivo principalmente de penas cortas de prisión.

Hemos podido observar la aplicación de esta medida en el viejo continente, concretamente para casos de vandalismo, consistiendo en

labores como reforestación, limpieza de playas, reparación de asilos, cuidado de enfermos o ancianos, etcétera.

Los trabajos de servicio a favor de la comunidad tienen las siguientes características comunes:

- a) No son remunerados;
- b) Se efectúan fuera del horario de trabajo normal;
- c) Se prestan en una institución de beneficencia, pública o privada;
- d) Pueden prestarse también en instituciones educativas;
- e) Las características del cumplimiento las marca el juez.

Tienen sustitución de prisión por servicio a la comunidad: Brasil (artículo 46 C.P.), Colombia (artículo 48 C.P., sólo para contravenciones), Costa Rica (artículo 55 C.P.) y México (artículo 27 C.P.).

En Brasil puede aplicarse en penas de prisión menores de un año (o en delitos culposos), para no reincidentes que tengan antecedente sociales satisfactorios. La jornada es de 8 horas semanales y la institución beneficiada debe hacer reportes mensuales.

En Costa Rica es el Instituto de Criminología el que autoriza la sustitución; el trabajo es remunerado pero el salario se usa para pagar total o parcialmente la multa.

En México (artículo 70 C.P.F.), la sentencia de prisión no debe superar cuatro años. La jornada no puede ser mayor de tres horas ni más

de tres días a la semana. Cada día de servicio remite uno de prisión. No pueden ser labores degradantes o humillantes.

G).- La Tutela Penal.

En algunos países, principalmente en Francia, se ha intentado una variante, considerada como pena, con un fuerte contenido de medida de seguridad; esta medida se ha planteado principalmente como un substitutivo de la relegación, aunque puede hacerlo también con la prisión.

Se utiliza con reincidentes del orden común en delitos graves o con multireincidentes de delitos leves; puede ser puesta en ejecución ya en el curso de la propia pena principal.

No es de carácter indeterminado; en cuanto a su duración es, en principio, de diez años, y se aplica después de minuciosos estudios de personalidad.

Se ejecuta en un establecimiento especializado y es una pena curativa y no sólo represiva.

Termina al cumplir el reo 65 años de edad o puede substituirse por libertad condicional después de cinco años de aplicación.

El encargado de su aplicación y de dictar sus modalidades es el juez de aplicación de penas (juge de e' application des peines), figura de gran importancia en la administración de justicia europea.

"La gran ventaja del nuevo sistema reside en su flexibilidad, en sus posibilidades de diversificar las modalidades de aplicación de la medida y adaptarlas a la personalidad más o menos peligrosa de cada delincuente, tal como será apreciado en el curso del cumplimiento de la pena, y especialmente en el momento en que se plantee la cuestión de su puesta en libertad bajo condición".

H).- Monitoreo Electrónico.

A partir de 1985 (la primera aplicación es de diciembre de 1984), se está utilizando en los Estados Unidos de Norteamérica del monitoreo electrónico en las diversas formas de libertad vigilada.

Son ya 32 estados de la Unión Americana los que participan en este programa; Canadá e Inglaterra (donde se denomina tagging) han iniciado, en forma experimental, la aplicación de monitores.

Monitor (del latín *monitor, monitoris*) es el que amonesta o avisa, y se les ha llamado así a los aparatos que revelan la presencia de radiaciones.

La tecnología del monitoreo electrónico consiste en detectar la presencia o ausencia del sujeto vigilado, por la señal que emite un transmisor, a través de las líneas telefónicas, a una computadora previamente programada.

El transmisor es como un reloj de pulsera que debe portar el vigilado; la computadora está programada para avisar en el momento en que deja de recibir la señal (lo cual indica que el sujeto se apartó del lugar en que debería estar), o para hacer cotejos a horas determinadas al azar.

Se han desarrollado múltiples tecnologías, que pueden combinarse entre sí, por ejemplo: verificadores de voz, para comprobar que realmente es el vigilado el que responde al teléfono; tarjeta electrónica, portada por el sujeto, que se introduce en una caja especial previamente adaptada al teléfono del domicilio; monitoreo visual, por cámara de circuito cerrado; receptores móviles, para que el oficial de libertad vigilada pueda monitorear desde su automóvil, sin disturbar la tranquilidad del hogar o interrumpir el trabajo del supervisado; etcétera.

El monitoreo electrónico fue diseñado en un principio como complemento del arresto domiciliario, pero atiende a ampliar su radio de acción, primero a libertad vigilada y posteriormente a confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado, o quizá extrañamiento y destierro; los proyectos de utilización de satélites, antenas parabólicas o telefonía celular hacen ver que esto no es imaginario, sino claramente factible.

La tecnología de monitores ha sido peculiarmente útil para ciertos casos en que es muy desaconsejable la prisión -ancianos, mujeres embarazadas, enfermos graves y, ahora, sujetos con SIDA-.

Parece claro que el monitoreo electrónico tiene grandes ventajas, y que puede ser mucho más barato que la prisión, sin embargo presenta una serie de problemas por demás interesantes.

Primero mencionaremos que hay problemas técnicos; es necesaria una muy buena red telefónica, y un equipo de especialistas capacitados.

Además, hay problemas jurídicos, sociales, psicológicos y éticos que es necesario plantearse de antemano.

No faltará quien considere antiético el monitoreo, o peor aún violatorio a los derechos humanos, pero, ¿es más humana y ética la prisión?

De todas formas siempre habrá que resolver las preguntas de: ¿a quién?, ¿cómo?, ¿por cuánto tiempo?, y tener un claro plan de acción, pues "el equipo de monitoreo no debe ser nunca un equipo en busca de un programa". La verdad es que en México todavía no estamos lo suficientemente fuertes para poder llegar a este tipo de control criminal, sin embargo la pena privativa de libertad tiene un costo enorme para el estado desde el punto de vista económico, que bien pudiese aminorarse con penas alternas que pudiesen dar mejor resultado que la misma prisión.

Por lo que atendiendo a esos razonamientos, me voy a permitir subrayar lo siguiente:

Podemos en este instante preguntarnos: ¿estamos preparados para el cambio tan drástico sobre la sustitución de la pena de prisión? La pregunta parece necesaria, pues si ya ahora hay individuos que evaden la justicia, podría pensarse que la situación será peor con un sistema punitivo más abierto que actual. Considero que se trata de una cuestión de conciencia; si bien hemos vivido por años con la idea de que la cárcel es el único remedio para combatir la delincuencia, el drama que a diario se vive en las rehenes exige un vuelco de concepción. Sin embargo, el elevar la penalidad en los tipos penales, no es la forma de disminuir el fenómeno criminológico, si no, la implementación de nuevas penas, que sean alternativas, propio de un sistema democrático.

VENTAJAS DE SU APLICACIÓN

- 1.- Evitar el hacinamiento, la sobrepoblación Penitenciaria y mejorar el control interno de Reos.
- 2.- Reducir el presupuesto Federal o Estatal, dependiendo del caso, evitando el gasto de manutención de reos y aplicarlo en programas y actividades que permitan llevar a cabo una readaptación del reo, con base en los postulados de educación y trabajo.

- 3.- Llevar de manera científica y no empírica del seguimiento de la personalidad del delincuente y los requerimientos psicológicos para su readaptación.

- 4.- Aplicar penas menos perjudiciales que la prisión y sustituirla por penas alternas, que dependiendo del caso concreto, pudiesen permitir concienciar al delincuente de su acto negativo y evitar su reincidencia.

PROPUESTAS

PRIMERA: REFORMA A NUESTRA LEGISLACIÓN.- Es preferible y más justo prevenir que penar, evitar el delito por medios disuasivos. Este es otro de los puntos fundamentales del pensamiento penalista de Beccaría. Para él, la represión no es ni la única, ni la mejor forma de evitar que se cometan delitos, procura evitarlo por otros medios, siempre preferibles al castigo. Este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al máximo de felicidad o al mínimo de infelicidad posible.

Beccaría esboza distintas pautas para prevenir los delitos entre las que se encuentran la necesidad de hacer leyes claras y sencillas y que toda la fuerza de la nación esté concentrada en su defensa y ninguna parte de aquella sea empleada para destruirlas, pero considera que el más seguro pero más difícil medio de prevenir los delitos es perfeccionar la educación.

Comparando este tema con nuestra realidad y retomando la problemática de la inseguridad, que es un tema complejo, advertimos que no puede concentrarse exclusivamente en la represión, sino que es necesaria una solución integral, así se debe discutir el problema refiriéndonos a la pobreza, la marginalidad, el desarraigo, deficiencias educativas, el rol del sistema penitenciario, la política de penalización de tenencia y consumo de drogas. Debemos tener en cuenta que el derecho penal, como tal no puede impedir que exista delincuencia, por lo

que hay que adoptar disposiciones de política Criminal coherentes y racionales.

Haciendo eco de las palabras del Dr. Terragni, podemos decir que hoy como siempre, que la sociedad reprocha al Estado que éste no se ocupa de la delincuencia, éste a su vez destina una importante parte de su presupuesto para sostener un sistema penal ineficaz, pero a nadie, ni a los particulares, ni al Estado se les ocurre encarar una campaña educativa que obre psicológicamente.

Por ello propongo la inserción a los códigos penales de los Estados, de penas alternativas tales como trabajo a favor de la comunidad, aplicación de la semilibertad como pueden ser arresto de fin de semana, arresto nocturno, arresto vacacional, así como el confinamiento para poblaciones pequeñas, tutela penal para determinados delitos y condiciones específicas.

Es necesario quitar la idea de que solo con prisión se lograra evitar actos que atenten a la sociedad, pues nos damos cuenta que por delitos no graves, por su precaria situación económica, tienen que compurgar la pena de prisión sufriendo de contaminación de la personalidad dentro de los Centros Penitenciarios ocasionando males peores.

Pero hay una serie de penas que pueden ser alternativas y que necesitan de recursos materiales y humanos para que sean realmente eficaces, tales como la semilibertad que consiste en *Arresto de fin de semana*, *Arresto nocturno*, *Arresto domiciliario* y *Arresto vacacional*,

confinamiento, retomando especial relevancia el trabajo a favor de la comunidad, la tutela penal, que fueron previamente analizados en el presente trabajo de investigación; que pusiesen ser una solución, que viniera a reducir los índices delictivos, imponiendo desde las facultades individualizadoras del Juzgador, desaparecer el círculo vicioso al cual me referí en el desarrollo del presente trabajo y por la cual atraviesa nuestro sistema de Justicia Penal.

SEGUNDA.- PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA REFORMA EN MATERIA DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Por ello a criterio personal, propongo y redacto de manera textual, la que contendría una reforma sustancial al Código Penal para el Estado de Nayarit, individuación Legislativa sobre la consecuencia Jurídica del delito:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO.</p> <p>Articulo 25.- Las sanciones son:</p> <p>I- Prisión;</p> <p>II- Libertad bajo Tratamiento;</p> <p>III- Semilibertad;</p> <p>IV- Multa;</p> <p>V- Reparación del Daño;</p> <p>VI- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos;</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEGUNDO CAPITULO I DE LAS CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL DELITO.</p> <p>Articulo 25.- Por la realización de los delitos regulados en el presente Código solo podrán ser impuestas las penas siguientes:</p> <p>I.- Privativa de Libertad;</p> <p>II.- Trabajo obligatorio en beneficio de la comunidad</p> <p>III.- Semilibertad personal;</p> <p>IV.- Multa;</p> <p>V.- Reparación del daño;</p> <p>VI.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, funciones o empleos y;</p>

<p>VII- Decomiso o destrucción de instrumentos del delito;</p> <p>VIII- Destitución y suspensión de funciones o empleos;</p> <p>IX- Publicación especial de sentencias;</p> <p>X- Disolución de personas morales; e,</p> <p>XI- Internación.</p>	<p>VII.- Decomiso de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;</p> <p>VIII- Publicación Especial de Sentencias.</p> <p>IX.- Prohibición, Intervención, Suspensión y disolución de las personas o entes Jurídicos Colectivos.</p> <p>X.- Internación.</p>
<p>Artículo 26.- Son medidas de seguridad:</p> <p>I.- Prohibición de ir a un lugar determinado.</p> <p>II.- Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;</p> <p>III.- Caución de no ofender;</p> <p>IV.- Amonestación;</p> <p>V.- Apercibimiento;</p> <p>VI.- Vigilancia de la Autoridad; y,</p>	<p>Artículo 26.- Por la realización de los delitos regulados en el presente Código solo podrán ser impuestas las medidas de seguridad siguientes:</p> <p>I.- Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella;</p> <p>II.- Tratamiento en internamiento o en libertad de imputables disminuidos</p> <p>III.- Caución de no ofender;</p> <p>IV.- Amonestación;</p> <p>V.- Apercibimiento;</p> <p>VI.- Sujeción a vigilancia de la autoridad;</p>

<p>VII.- Reclusión domiciliaria.</p>	<p>VII.- Reclusión domiciliaria.</p> <p>VIII.- Deshabitación de personas afectas a las bebidas embriagantes o drogas enervantes;</p> <p>IX.- Suspensión de permiso para conducir vehículos automotores; y,</p> <p>X.- Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;</p>
<p>Artículo 28.- La prisión consiste en la privación de la libertad, que podrá durar de tres días a cincuenta años y se extinguirá en los lugares o establecimientos que al efecto designe el órgano encargado de la ejecución de las sanciones.</p>	<p>Artículo 28.- La pena privativa de libertad personal, tiene como objetivo la readaptación social del sentenciado y se cumplirá en los establecimientos que la ley determine para tal efecto.</p> <p>Su duración será de tres días a cincuenta años y podrá ser substituto en los casos y condiciones previstos en este código.</p>
<p>Artículo 29.- Los sujetos a prisión preventiva serán reclusos en establecimientos o departamentos especiales.</p>	<p>Artículo 29.- En el cumplimiento de la pena privativa de la libertad personal, se tomara en cuenta el tiempo de la detención y el de la privación de la libertad personal preventiva; esta ultima deberá cumplirse en lugares separados a los destinados al cumplimiento de la pena privativa de la libertad personal.</p> <p>Para lograr la readaptación social de los sentenciados a pena privativa de libertad personal, el ejecutivo del estado organizara y</p>

	<p>mantendrá adecuados los lugares donde debe cumplirse esta, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO III LIBERTAD BAJO TRATAMIENTO</p> <p>Artículo 30.- La libertad bajo tratamiento apareja la realización de labores por parte del sentenciado y las demás medidas conducentes a su readaptación social, bajo la orientación y el cuidado de la autoridad ejecutora. La sentencia se determinara, en su caso, la afectación del producto de trabajo del reo al resarcimiento del daño que causo el delito y al sustento de los dependientes económicos de aquel, son perjuicio de las restantes obligaciones a cargo del sentenciado. El señalamiento de trabajo, se hará tomando en cuenta las necesidades de la defensa social y la vocación, aptitudes y posibilidades del sentenciado.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III TRABAJO OBLIGATORIO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD</p> <p>Artículo 30.- La pena de trabajo a favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados a cargo del sentenciado en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales no lucrativas.</p> <p>Esta pena se cumplirá en jornadas dentro de periodos distintos del horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.</p> <p>La pena de trabajo a favor de la comunidad, también podrá imponerse como pena sustitutiva de la pena privativa de la libertad personal o de la pena de multa, en su caso. Cada día de pena privativa de la libertad personal o cada día multa serán sustitutos por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.</p> <p>Cuando el trabajo a favor de la</p>

	<p>comunidad sea sustitutivo de pena privativa de la libertad personal no mayor de un año o de consecuencias jurídicas impuestas en casos de delitos con pena alternativa, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los ayuntamientos para que sean estos quienes determinen el lugar en que habrá de prestarse aquel.</p> <p>Artículo 31 Bis.- La duración de la jornada de trabajo a favor de la comunidad será fijada por la autoridad ejecutora tomando en cuenta las circunstancias del caso, así como los límites previstos por la legislación laboral para jornadas extraordinarias.</p> <p>Por ningún concepto, la pena de trabajo a favor de la comunidad se desarrollara en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV SEMILIBERTAD</p> <p>Artículo 31.- La semilibertad implica la alteración de periodos breves de reclusión y de libertad bajo tratamiento.</p> <p>La excarcelación se aplicara, según las circunstancias del caso, durante la jornada de trabajo, con reclusión nocturna; por toda la semana laborable, con reclusión de</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV SEMILIBERTAD</p> <p>Artículo 31.- La semilibertad personal implica alternación de periodos de privación de la libertad personal y tratamiento en libertad Personal.</p> <p>Se aplicara, según las circunstancias del caso concreto, de la siguiente manera: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de</p>

<p>fin de semana; o en el curso de esta con reclusión durante la semana laborable.</p>	<p>semana; externación de fin de semana, con reclusión durante el resto de esta; o externación diurna, con reclusión nocturna.</p> <p>La duración de la semilibertad personal no podrá exceder del tiempo correspondiente a la pena de privación de la libertad personal sustituida.</p> <p>La reclusión a que se refiere este artículo se cumplirá en lugares distintos a los destinados para el cumplimiento de la pena privativa de la libertad.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO VII SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS</p> <p>Artículo 49.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones. La privación es la pérdida definitiva de los mismos. La inhabilitación implica una incapacidad legal temporal o definitiva para obtener y ejercer aquellos.</p> <p>Artículo 50.- La suspensión que sea consecuencia de otra sanción comienza a partir del momento en que la sentencia quede firme y concluye con la sanción principal. La que se imponga conjuntamente con una sanción privativa de</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO VII SUSPENSION, PRIVACION E INHABILITACION DE DERECHOS, FUNCIONES O EMPLEOS</p> <p>Artículo 49.- La suspensión consiste en la pérdida temporal de derechos, funciones o empleos. La privación es la pérdida definitiva de los mismos.</p> <p>Artículo 50.- La suspensión es de dos clases:</p> <p>I.- La que por ministerio de ley es consecuencia necesaria de otra pena. En este caso, la suspensión comienza y concluye con la pena</p>

<p>libertad, comenzara a contarse al terminar esta y cuando la suspensión se impone como única sanción su duración se empezara a contar desde que quede firme la sentencia.</p> <p>Artículo 51.- La sanción de prisión suspende los derechos políticos y de tutor, curador, apoderado, defensor, albacea, perito, depositario, interventor judicial, síndico, árbitro y representante en cualquier asunto administrativo judicial.</p>	<p>de que es consecuencia; II.- La que se impone como pena independiente. En este caso, tendrá una duración de tres meses a quince años;</p> <p>La pena privativa de libertad personal produce la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor en causa ajena, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes.</p> <p>La suspensión comenzara desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva y durara el tiempo señalado en sentencia.</p> <p>Una vez que cause ejecutoria la sentencia, la autoridad jurisdiccional comunicara a los Registros Nacional y Estatal de Electores la suspensión de derechos políticos impuestos al sentenciado.</p> <p>Artículo 51.- La inhabilitación implica la incapacidad temporal o definitiva para obtener o ejercer derechos, funciones o empleos.</p> <p>La inhabilitación correrá a partir del día en que:</p> <p>a) Concluya la pena privativa de la libertad personal, cuando se imponga junto</p>
---	---

	<p>con esta y el sentenciado haya estado recluido en la prisión, o,</p> <p>b) Cause Ejecutoria la sentencia, si se impone como pena única, o junto con una pena privativa de la libertad personal y esta haya sido sustituida por otra penal cualquiera.</p> <p>La inhabilitación temporal tendrá una duración de seis meses a diez años, salvo casos excepcionales previstos en este código.</p> <p>Artículo 51 Bis.- La privación es la pérdida definitiva de derechos, funciones o empleos. Surtilá sus efectos desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia.</p>
<p>Artículo 52.- Los instrumentos del delito y los que sean objeto de el, se decomisaran si son de uso prohibido; si son de uso licito se decomisaran al acusado solamente cuando fuere condenado; si pertenecen a tercera persona, solo se decomisaran cuando hayan sido empleados con conocimientos de su dueño para fines delictuosos.</p> <p>Los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sean de uso lícito.</p> <p>Artículo 53.- Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo</p>	

<p>anterior solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así; fuera de este caso, se aplicaran a la hacienda publica.</p> <p>Artículo 54.- La hacienda publica adquiere la propiedad, por ministerio de ley, de los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso no mayor de una año, a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto de libertad respectivamente, no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución.</p>	
<p>Artículo 55.- La suspensión y privación de los derechos, oficio o profesión y las de manejar vehículos, motores o maquinaria, procederá en los casos expresamente señalados por este código u otras leyes o reglamentos del Estado.</p> <p>Lo mismo se observara también para la suspensión o destitución de funciones y empleos.</p>	<p>Artículo 55.- Si la capacidad del sujeto activo de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión no se encuentra totalmente excluida, sino solo disminuida al momento de la realización del delito, se le impondrá a juicio del juzgador según proceda, hasta una tercera parte de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad de tratamiento en internamiento o en libertad.</p>

	<p>Esta medida de seguridad se aplicara si dicha disminución de la capacidad no fue provocada por el sujeto activo del delito.</p>
<p>Articulo 56.- Abrogado.- La suspensión de derechos es de dos clases:</p> <p>I.- La que por ministerio de la ley resulta de una sanción como consecuencia necesaria de esta; y, II.- La que por sentencia formal se impone como sanción.</p> <p>En el primer caso, la suspensión comienza y concluye con la sanción de que es consecuencia. En el segundo caso: a) cuando la suspensión se imponga sin ir acompañada de otra sanción se empezara a contar desde que cause ejecutoria el fallo, comprendiendo todo lapso fijado; b) si la suspensión se impone con sanción privativa de libertad comenzara al terminar esta y su duración será señalada en la sentencia.</p>	<p style="text-align: center;">DESABITUACION</p> <p>Articulo 56.- Cuando el sujeto activo es sentenciado por un delito que resulte de la inclinación o el abuso de bebidas alcohólicas, de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, independientemente de la pena que corresponda, se le aplicara un tratamiento de deshabitación o desintoxicación, según el caso y por el tiempo necesario para su rehabilitación, al margen de que se trate de pena privativa o no privativa de libertad personal.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO XI PROHIBICION DE IR A LUGAR DETERMINADO O DE RESIDIR EN EL</p> <p>Articulo 59.- La prohibición de ir a lugar determinado o de residir en</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO XI PROHIBICION DE IR A UN DETERMINADA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL O DE RESIDIR EN ELLA</p> <p>Artículo 59.- El Juzgador, tomando en cuenta las circunstancias del</p>

<p>el, solo se aplicara en los casos a que se refiere expresamente este Código.</p> <p>La prohibición no podrá exceder de cinco años.</p>	<p>delito y las propias del sentenciado, podrá disponer que este no vaya a una determinada circunscripción territorial o que no resida en ella.</p> <p>Su duración será de seis meses a tres años.</p>
---	--

**TERCERA: INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL Y EJECUTIVA
UNIFORME, DIESTRA, FUNDADA Y CIENTÍFICA.**

Seria indispensable contar con criterios uniformes en relación a las penas y medidas de seguridad, sosteniendo que una vez insertas en los Códigos Punitivos Penales de los Estados de la Republica, serán los conocimientos del Juzgador sobre las penas y medidas de seguridad las que van a permitir su funcionalidad, toda vez que se tendrá que analizar detenidamente la culpabilidad para las penas, y por otro lado la peligrosidad para determinar la medida de seguridad aplicable, ambos a los casos concretos; pero es indudable que es necesaria la asistencia de auxiliares del Juzgador que le hagan su resolución científica y preventiva, deberá conocer las condiciones que los motivaron y determinar el grado de peligrosidad que represente a la sociedad. Al respecto propongo materializar lo siguientes puntos torales:

1º En cuanto a la pena de Trabajo Obligatorio en beneficio de la Comunidad, pondero por la creación de un área debidamente estructurada dependiente del Poder Ejecutivo de los Estados, que pudiese denominarse "Departamento de Apoyo al Estudio de la Personalidad y Peligrosidad Criminal", que estuviera conformado por especialistas en Psicología, Criminología y Sociología, que se encargaran de analizar los índices delictivos, que contengan criterios uniformes de las causas, motivos y circunstancias que los generan; institución que podrá realizar un dictamen personalizado debidamente razonado, fundado y motivado científicamente hablando, que contenga un análisis que comprendería lo siguiente:

- a).- Recabar los informes de anteriores Prisiones o Condenas del procesado para conocer su perfil criminológico;
- b).- Recabar información sobre los antecedentes laborales y motivos por lo que haya abandonado sus trabajos.
- c).- Estudio **Psicológico** que determine su estatus personal, determinar su perfil, y su actuación en relación con su entorno social;
- d).- Estudio **Socio-Criminológico** para ubicar los motivos y condiciones que influenciaron en su actuar antijurídico;
- d).- Resultado del análisis entre a), b) c) y d), recomendar la pena sustitutiva al caso concreto.

Este dictamen, será solicitado por el Juez al momento de resolver la situación Jurídica del Inculpado, y deberá ser proporcionado al Juez durante la etapa de instrucción antes de la celebración de la audiencia final de defensa, cuyo fin es, que el juzgador se allegue de una opinión **psicológico y criminológico** del delincuente, para determinar en dos aspectos: la pena aplicable al caso concreto y si el sujeto lo amerita, la medida de seguridad en atención a su peligrosidad, emitiendo su resolución no solo con conocimientos técnico jurídicos, sino también en base a todo un estudio Psicológico y socio-criminológico del delincuente, que pudiese permitir razonadamente imponer otras penas alternativas a la prisión, como lo son trabajo en beneficio de la comunidad, semilibertad en sus diversas formas, o medidas como tutela penal, confinamiento, caución de no ofender, prohibición de vivir en determinado lugar o residir en el. El uso de la Psicología es indispensable en la materia.

- Pintura Interna y Externa;
- Restauración de muebles;
- Fontanería;
- Albañilería;
- Jardinería;
- Intendencia;
- Limpieza de Lotes Baldíos;
- Limpieza de Calles;

Cabe sostener: "Donde alcance el hombre en pensar en su subsistencia, estará la posibilidad de alcanzar la felicidad Colectiva".

BIBLIOGRAFÍA

Apuntes de Derecho Penitenciario. Gaceta de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. S.A.

Bacigalúpo, Enrique. "Estudios de Derecho Penal y Política Criminal", México 1989, Cárdenas Editor y Distribuidor.

Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal Parte General". Editorial Porrúa. S.I. P. 68.

Cuello Calón, Eugenio. La Moderna Penología, Editorial Bosch, Barcelona España 1958. P. 88.

Carranca y Trujillo. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Tomo II, Editorial Antigua Librería Robledo, México D. F. s.a., p. 237.

Carranca y Trujillo, Raúl. "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa S.A., Décima Quinta Edición, México 1990, p.p. 180-183.

Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Editorial Porrúa, Decimocuarta Edición, México 1993. P. 202.

De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho", México 1982, Editorial Porrúa. S.A.

Dása Gómez, Carlos. "Teoría General del Delito", México 2001, Cárdenas Editor y Distribuidor.

De La Barreda Solórzano, Luis. "Punibilidad, Punición y Pena", Congreso Mexicano de Derecho Penal, Revista Mexicana de Justicia, México 1983, p 108.

De la Barreda, Luis. Justicia Penal y derechos Humanos. Editorial Porrúa, México 1997. P. 80.

Ghunter, Jacobs. "Teoría de Imputación Objetiva del Comportamiento Humano", Publicación actualizada 2001, Ángel Editor.

Gunter, Jacobs. "Derecho Penal Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación. s.I. P. 8.

Garland, David. "Castigo y Sociedad Moderna", Traducción de Berta Ruiz de la Concha, Editorial Siglo XXI, México 1994.

García Ramírez, Sergio. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal", México 1988, Editorial Porrúa.

García Ramírez, Sergio. Manual de Prisiones: La Pena y la Prisión. México. Editorial Porrúa, Tercera Edición. 1994. P. 87.

González de la Vega, Rene. "La Justicia: Logros y Retos", México 1994, Editorial Fondo de Cultura Económica.

García Ramírez, Sergio. El sistema Penal Mexicano. Publicación del Fondo de la Cultura Económica. México 1993. Pág. 51.

González de la Vega, Francisco. "Código Penal Comentado", Editorial Porrúa, México, 1947, p. 125.

Jiménez de Usúa, Luis. "Criminalística", Tomo II, Editorial Víctor P. De Zavalia, Buenos Aires 1958. p. p. 219-239.

Jescheck, H., "Tratado de Derecho Penal. Parte General.", 4ta. Edición completamente corregida y ampliada, traducción a cargo de José Luis Manzanares Samaniego, Editorial Comares, Granada, 1993, ps. 796 y ss.

Marques de Beccaria, "Comentarios al Tratado de los Delitos y de las Penas", comentado por Ramón Salas, Cárdenas Editor Distribuidor, México 1998.

Maurach R., Gössel K., Zipf. H. "Derecho Penal. Parte General", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995, ps. 726 y ss.

Medina Alegría, Mónica. "Introducción a la Criminalística", Publicación de la Academia Nacional de Seguridad Publica, México 2001.

Pichot, Pierre. "Los Test mentales", Buenos Aires 1980, Editorial Pardos. P. 11.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. "Penología, Estudio de las diversas Penas y Medidas de Seguridad, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1997. P. 162.

Raúl Zafaróni, Eugenio. "Tratado de Derecho Penal (Parte General)", México 1988, Cárdenas Editor y Distribuidor.

Roxin, Claus. "Fundamentos de Investigación Jurídica", Derecho Penal Parte General, México 1999, Editorial Civitas.

Rodríguez Morelión, M. Engracia. "Seguridad Publica y Derechos Humanos", México 2000, Publicación de la Academia Nacional de Seguridad Publica.

Rodríguez Manzanera, Luis. "Manual de Derechos Humanos y Prisión Preventiva", México 1995, Publicación del Centro de Derechos Humanos Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal.

Rodríguez Manzanera, Luis. "Penología". Editorial Porrúa, México 1998.P.116.

Reyes Ramos, Sergio. "Valoración Integral del Castigo en la Sociedad Contemporánea", México 2000, Publicación de la Academia Nacional de Seguridad Pública.

Sánchez Galindo, Antonio. "Manual de conocimientos Básicos de Personal Penitenciario", Estado de México 1997, p. 39.

Tocóra, Fernando. "Política Criminal en América Latina, Seguridad Nacional y Narcotráfico", México 1994, Orlando Cárdenas Editor S.A. DE C.V.

Ziffer P., "Lineamientos de la determinación de la pena", Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 1996, p. 124.

Zaffaroni E. R., "Manual de Derecho Penal, Parte General", Editorial Ediar, Buenos Aires, 1989, 312 y ss.

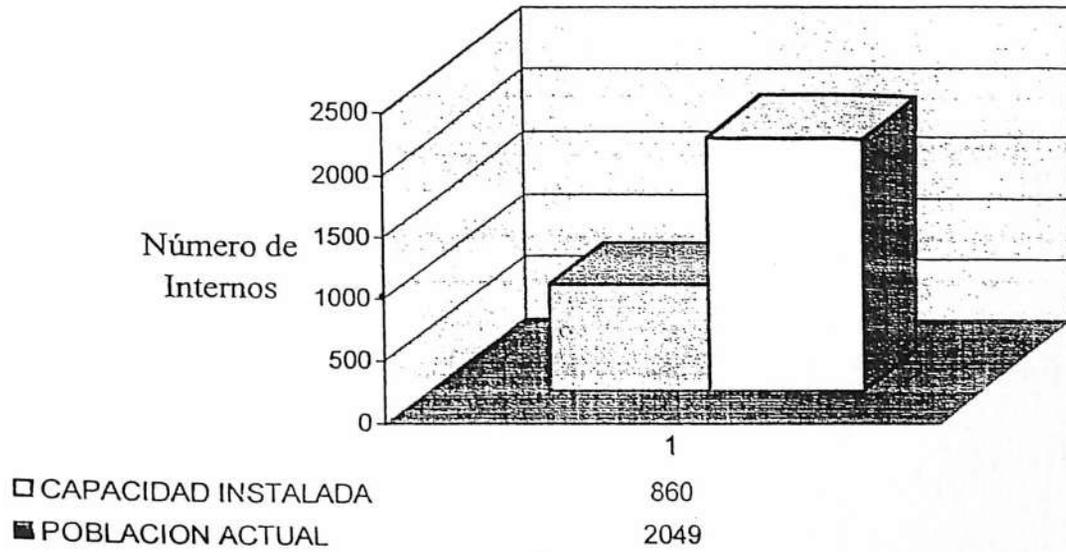
LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales;
- Ley Federal de Normas Mínimas para la Readaptación de Sentenciados.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- Código Penal del Estado de Nayarit.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit.
- Códigos Procésales de los Estados de la Republica.
- CD. Jus- 2005 elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PAGINAS EN INTERNET

- www.clesanet.com.mx
- www.scjn.gob.mx

Sobrepoblación del Centro de Rehabilitación Social
"Venustinao Carranza."



GRAFICA No. 1

SOBREPOBLACION Y CAPACIDAD.

